



AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN DE CONTROL FISCAL

**AUDITORIA ESPECIAL AL FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CELEBRACIÓN DEL ANIVERSARIO 90 DE LA CGR.**

VIGENCIA 2013

BOGOTÁ, JUNIO DE 2014



LAURA EMILSE MARULANDA TOBÓN
AUDITORA GENERAL

DAVID ALEJANDRO DIAZ GUERRERO
AUDITOR AUXILIAR

JOSE LUIS FRANCO LAVERDE
AUDITOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA DE LA GESTIÓN FISCAL

RUBÉN DARÍO BEDOYA OTÁLVARO
DIRECTOR DE CONTROL FISCAL

BEATRIZ MORENO RAMÍREZ
TATIANA ORDÓÑEZ VÁSQUEZ (COORDINADORA)
AUDITORAS



TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	4
2. RESULTADOS DE AUDITORÍA	4
2.1. HALLAZGO NO. 1.....	6
2.2. HALLAZGO NO. 2.....	9
2.3. HALLAZGO NO. 3.....	14
2.4. HALLAZGO NO. 4.....	18
3. ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN A LAS OBSERVACIONES DE AUDITORIA.....	19
4. RESUMEN DE HALLAZGOS	82

1. INTRODUCCIÓN

En ejercicio de las funciones que le asigna el Decreto Ley 272 de 2000, de conformidad con artículo 274 de la Constitución Política, la Dirección de Control Fiscal dispuso adelantar auditoría especial a la gestión adelantada por el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República¹ con la contratación efectuada durante la vigencia 2013, para celebrar el aniversario de la CGR, a que refiere la denuncia ciudadana SIA-ATC 2013000614 originada en medios de comunicación².

Es pertinente precisar que si bien se había instalado la auditoría el 24 de septiembre de 2013 con sujeción a la planeación inicial, junto con otra paralela en la Contraloría General con el mismo objeto, ambos ejercicios fueron suspendidos cuando se encontraba en trabajo de campo, mientras se tramitaba el incidente de recusación, que fue decidido el 12 de febrero de 2014 por la Procuraduría General de la Nación dentro del expediente 349245-2013 (EXP: 20131000049771) fecha a partir de la cual desapareció la razón de suspensión de las dos auditorías especiales.

De conformidad con el artículo cuarto de la Resolución Orgánica 006 de 5 de marzo de 2014 de la AGR y el Manual de Proceso Auditor versión 6.0.de la AGR, publicada en el Diario Oficial el 6 de marzo de 2014, se auditaron los contratos suscritos por el FBS en la vigencia 2013, relacionados con la celebración de los 90 años de la CGR, con el fin de concluir sobre la planeación, la ejecución y los resultados obtenidos con tal contratación, en términos de eficiencia y eficacia, es decir, para determinar si la disposición que hizo el Fondo de Bienestar Social de los recursos públicos en la contratación relacionada con la celebración del aniversario número 90 de la CGR cumplió los fines esenciales del Estado con sujeción a los principios de la función administrativa y de la contratación estatal.

2. RESULTADOS DE AUDITORÍA

La disposición que hizo el Fondo de Bienestar Social de los recursos públicos en la contratación relacionada con la celebración del aniversario número 90 de la CGR no cumplió los fines esenciales del Estado ni se sujetó a los principios de la función administrativa y de la contratación, es decir no fue eficiente, eficaz ni efectiva, como entra a explicarse.

Previo a otra cosa, precisa tener en cuenta que los cuatro (4) hallazgos que se enumeran adelante son el resultado de las conclusiones a las que llegó la AGR

¹ Y de manera paralela otro ejercicio auditor a la CGR, para revisar lo que a su gestión contractual corresponde.

² Caracol Radio, la Luciérnaga de 23 de agosto de 2013 <http://www.caracol.com.co/opinion/bloggers/blogs/la-luciernaga/la-fieta-de-la-contraloria-con-sandra-morelli-de-la-luciernaga/20130823/blog/1956737.aspx>

una vez estudiadas las respuestas de contradicción que ofreció el FBS a las 19 observaciones de auditoría comunicadas, y que tal como se detalla en el punto 3 de este informe, ninguna fue desvirtuada.

A título de contextualización, el FBS suscribió 32 contratos a través de los cuales se conmemoró el aniversario de la CGR, gasto que ascendió a un valor de \$428.541.030 y no fue contemplado en el proyecto de presupuesto de la vigencia 2013, tal como se reconoce en el acta de Junta Directiva No. 7 del 20 de agosto de 2013, requiriendo de una adición presupuestal de \$163 millones³.

Tabla No. 2-1. **Contratos suscritos por el FBS para la conmemoración 90 años de la CGR**

Contrato No.	Valor	Objeto
36	\$161.054.664	Prestar el servicio de organización y desarrollo de cinco (5) actividades artísticas y culturales, dirigidas a funcionarios de la Contraloría General de la República, a realizarse durante la vigencia 2013 dentro del marco del Aniversario de los 90 años de la CGR.
116	\$189.292.224	Prestar el servicio de apoyo logístico y operativo en la organización y ejecución de la Conmemoración de los 90 años de la Contraloría General de la República.
123	\$3.220.000	Prestar el servicio de apoyo logístico en la organización y ejecución de la Conmemoración de los 90 años de la Contraloría General de la República en la Gerencia Colegiada del Meta.
124	\$2.870.000	Prestar el servicio de apoyo logístico en la organización y ejecución de la Conmemoración de los 90 años de la Contraloría General de la República en la Gerencia Colegiada de Norte de Santander.
127	\$2.240.000	Prestar el servicio de apoyo logístico en la organización y ejecución de la Conmemoración de los 90 años de la Contraloría General de la República en la Gerencia Colegiada de Guajira.
130	\$1.839.342	Prestar el servicio de apoyo logístico en la organización y ejecución de la Conmemoración de los 90 años de la Contraloría General de la República en la Gerencia Colegiada de Amazonas.
131	\$875.000	Prestar el servicio de apoyo logístico en la organización y ejecución de la Conmemoración de los 90 años de la Contraloría General de la República en la Gerencia Colegiada de San Andrés.
46, 50, 54, 55, 60, 61, 64, 65, 69, 72, 76, 79, 93, 94, 101, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 112, 119, 121, 129	\$67.149.800	Prestar el servicio de apoyo logístico en la organización y ejecución de la Conmemoración de los 90 años de la Contraloría General de la República en las demás gerencias colegiadas. Excepto Antioquia.
TOTAL	\$428.541.030	

Fuente: Oficio No. 1402929 de 21 de marzo de 2014 FBS.

En la medida en que el contrato 36 referido tuvo como una de las obligaciones especiales del contratista la de "(...)5) *Reproducción y suministro de 1000 CD, los*

³ Se autorizó adicionar el rubro: servicios médicos, educativos, recreativos y culturales

cuales se entregaran a los asistentes del evento(...)”, y que ese disco compacto fue producto del contrato 25 de 2012 suscrito por el FBS con el mismo contratista, correspondió incluirlo en el presente ejercicio de auditoría especial. El objeto del contrato 25 fue: *“Prestar los servicios logísticos necesarios para realizar la producción de un master de disco compacto del Tenor Colombo-Suizo WILLIAM DE JESUS HURTADO, acompañados (sic) de un pianista y una orquesta de cámara”*, por valor de \$25.700.000.

2.1. HALLAZGO No. 1.

La gestión fiscal del FBS para la suscripción de los contratos 46, 50, 54, 55, 60, 61, 64, 65, 69,72, 76, 79, 93, 94,101, 104, 105, 106,107, 108, 109, 112, 116, 119, 121, 123, 124, 127, 129, 130, 131, a través de los cuales celebró en el nivel central y en las Gerencias Departamentales de la CGR el aniversario 90 de ese órgano de control, no se sujetó a los principios de planeación, economía, selección objetiva, transparencia, publicidad, eficacia, efectividad, ni a las políticas de austeridad del gasto, así:

- No obstante estar prohibida la destinación de recursos públicos para hacer conmemoraciones, a través de la contratación referida se festejó el aniversario 90 de la CGR en el nivel central y en las Gerencias Departamentales Colegiadas.
- La decisión de contratar el apoyo logístico y operativo para la organización y ejecución de actividades de conmemoración de los 90 años de la CGR al **nivel central**⁴ se efectuó sin haber contado con análisis técnicos y jurídicos de necesidad y conveniencia, y sin la claridad necesaria en la descripción del servicio, que impide saber si lo recibido fue lo que se necesitaba. No hubo análisis del impacto esperado con las actividades contratadas, ni se explicó cómo iban a *“incentivar el sentido de pertenencia a la institución haciendo un recuento de su historia, misión, visión, logros alcanzados, metas por cumplir”*; ni de qué manera servían para *“fortalecer el compañerismo y el trabajo en equipo”*, como se describió en el estudio de necesidades que sirvió de fundamento para la contratación.
- No se hizo en los estudios previos un análisis jurídico, técnico o económico que fundamentara la determinación de contratar bajo la modalidad excepcional de contratación directa, -escogencia de contratista- lo que pudo permitir el uso indiscriminado de tal potestad estrictamente reglada, ni la razón de optar por la contratación directa como modalidad de selección, ni se identificó a cuál de las causales se refería en concreto en los contratos suscritos con particulares, ni se detalló la necesidad de lo que se pretendía contratar, ni se analizó la conveniencia y el impacto.

⁴ Celebración en Andrés Carme de Res de Chía, en agosto de 2013

- No hubo en la etapa de planeación contractual, análisis económicos para determinar los costos de los bienes o servicios contratados o de las razones por las cuales el valor pagado por funcionario en el nivel central fue de \$98.589 y en las gerencias de un promedio por funcionario de \$37.000, para las festividades análogas y simultáneas.
- Se suscribió contrato sin que el contratista cumpliera los requisitos de experiencia e idoneidad pedidos en el estudio de necesidades, en la medida en que en el **contrato 54** el contratista no aportó una de las dos certificaciones requeridas para demostrar experiencia y en el **contrato 131** no aportó evidencia de los contratos con objeto similar.
- En el contrato 116, los estudios previos fueron suscritos, aprobados, solicitada la contratación, y efectuada la supervisión, por una funcionaria del nivel profesional que carecía de competencia para hacerlo.
- El FBS no verificó la existencia de los soportes, ni la información registrada en el formato único de hoja de vida establecido por el DAFP, en los contratos 46, 54, 61, 64, 69, 72, 79, 93, 94, 10⁵, 105, 107, 109, 116, 119, 127 y 131, como se desprende de la falta de diligenciamiento, fecha y firma de la verificación que debió hacer el responsable de la contratación o el ordenador del gasto al interior del FBS. En consecuencia, en el contrato 131 se tuvo en cuenta la formación de técnico profesional en hotelería, y 18 años de experiencia que afirmó tener el contratista, sin soporte.
- El FBS no verificó los antecedentes de los contratistas, así: **Disciplinarios** en el contrato 107. **Judiciales**: Se verificaron con posterioridad a la terminación de los contratos 61, 104 y 131. Se aportó vencido en el contrato 94. **Fiscales** en el contrato 107.
- Respecto de los contratos 46, 64, 72, 79, 69, 61, 54, 50, 116, 123, 124, 127, 130, 131 el FBS no verificó que a la firma de los contratos, los contratistas tuvieran registradas y actualizadas sus hojas de vida ni su declaración de bienes y rentas en el SIGEP -Sistema de Información y Gestión del Servicio Público.
- La publicación de los contratos 124, 123 en el SECOP, se efectuó por fuera de los términos legales para hacerlo, así: El contrato 124 se suscribió el 2 de octubre de 2013, inició ejecución el 4 de octubre, su plazo de ejecución era de un día, y se publicó en el SECOP cumplido el 24 de octubre, más de 20 días después de suscrito y cumplido; el contrato 123 se suscribió el 25 de

⁵ Incluso el contratista lo diligenció en el formato antiguo que tenía el DAFP, sin que el FBS se hubiera percatado.

septiembre de 2013, inició ejecución el 27 de septiembre, su plazo de ejecución era de un día, y se publicó en el SECOP el 18 de diciembre de 2013, es decir casi tres meses después de suscrito y cumplido.

- La contratación de las festividades en las Gerencias Departamentales Colegiadas fue ineficaz, por cuanto la entidad contratante no “mejoró la calidad de vida de los funcionarios y familiares: *los cuales promueven el deporte y el estilo de vida sano, actividades que incentiven el interés por la cultura, el aprendizaje, el sano esparcimiento, el aprovechamiento del tiempo libre en actividades constructivas, que incentiven las habilidades individuales y colectivas, bajar los niveles de estrés y en general, aquellas actividades que generen bienestar a los funcionarios y sus familias, para cumplir con la misión institucional*”, fundamento de la necesidad que se pretendía satisfacer con tal contratación, tal como lo pretendían los estudios previos; y los servicios contratados y recibidos en desarrollo de esos contratos resultado de la contratación no impactó favorablemente la misión de la entidad.

Como se detalla en el análisis de la contradicción a las observaciones de auditoría números 1, 5, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 16 en el capítulo 3 de este mismo informe, la gestión fiscal descrita presuntamente vulneró:

- Constitución Política: artículos 6 (Responsabilidad de los servidores públicos) y 209 (Principios de la Función Administrativa)
- Ley 489 de 1998: artículo 3º.(Principios de la Función Administrativa)
- Ley 80 de 1993: artículos 3º (Fines de la contratación estatal), 23 (Principios de la contratación estatal); 25 numerales 7 y 12 (principio de economía) ; 26 numerales 1 al 5 (principio de responsabilidad)
- Ley 1150 de 2007: artículo 2º de adicionado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011.(eficiencia y transparencia- modalidades de selección- selección objetiva)
- Ley 594 de 2000: artículo 11 (conformación de archivos públicos)
- Ley 190 de 1995: artículos 1º, 4º y 5º. (Requisitos para el contratista)
- Ley 734 de 2002: artículo 34 numerales 1º y 2º.(deberes del servidor público)
- Decreto 734 de 2012: artículo 2.1.1 con la remisión al artículo 3.5.2 de ese Decreto (planeación contractual) ; Artículo 2.2.5 numeral 18 y parágrafo 2 (publicidad SECOP)
- Decreto 1737 de 1998: artículo 12 modificado por el artículo 2º del Decreto 2445 de 2000 (prohibición legal de realizar conmemoraciones y agasajos)
- Decreto 2842 de 2010: artículos 10 y 11.(Publicidad-SIGEP)
- Decreto 19 de 2012: artículo 227 (SIGEP)
- Resolución 155 de 20 de mayo de 2010, mediante la cual se adoptó el Manual de Contratación del FBS, artículos 7 y siguientes.

Las debilidades descritas son eventualmente atribuibles a la falta de rigurosidad y cuidado en la gestión de los recursos públicos que administra el FBS, y

presuntamente tienen incidencia:

Disciplinaria: El hecho de incumplir la normatividad citada, constituye presunta falta disciplinaria -numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002-

Fiscal: El hecho de adquirir bienes y servicios innecesarios, desatendiendo los fines de la contratación estatal y violando una prohibición legal de austeridad en el gasto, generó un gasto para el FBS de **\$267.486.366** con la celebración de las festividades en el nivel central y las Gerencias Departamentales.

En términos de estimación del presunto daño patrimonial causado, y en el entendido que el FBS no cuenta con mediciones de impacto o eventual beneficio de la contratación cuestionada que puedan ser tenidas en cuenta para la estimación del daño, (Corte Constitucional SU-620 de 1996), se cuantifica en **\$267.486.366**.

Penal: Adquirir bienes y servicios innecesarios, desatendiendo los fines de la contratación estatal y violando prohibiciones legales de austeridad en el gasto con el objeto de celebrar el aniversario de la CGR, presuntamente puede tipificarse como celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales⁶ a que alude el artículo 410 del Código Penal –Ley 599 de 2000-.

2.2. HALLAZGO No. 2.

La gestión fiscal del FBS para la suscripción del contrato 36 a través del cual se contrató la organización y desarrollo de cinco actividades artísticas y culturales no se sujetó a los principios de planeación, economía, selección objetiva, transparencia, publicidad, eficacia, efectividad y ni a las políticas de austeridad del gasto, así:

- La decisión de contratar las cinco actividades artísticas y culturales para los funcionarios de la Contraloría General, no se hizo teniendo en cuenta las metas a lograr, las acciones a realizar, la cobertura de funcionarios, el cronograma, la evaluación de los resultados, elementos todos necesarios para comparar el objeto contratado con los términos y los productos

⁶ En el entendido que según los artículos 1519 y 1523 del Código Civil, “Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación (...) Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes”, que el artículo 1524 de la misma norma establece “ (...) es causa ilícita la prohibida por la ley”, sumado a que el artículo 410 es “(...) un tipo penal en blanco, exactamente impropio, porque para su aplicación requiere que su supuesto de hecho o precepto sea complementado con otras normas, para el caso las que consagra el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, adoptado por la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones que la desarrollan, en cuanto precisan el alcance del concepto “requisitos legales esenciales”, según jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la CSJ, radicado 16066 de 6 de octubre de 2004. MP Edgar Lombana.

obtenidos con ellos.

- No solo se suscribió el contrato sin haber previsto desde la planeación en qué ciudades se iban a realizar las actividades artísticas y culturales – conciertos- y certeza del número de funcionarios asistentes a cada uno, no obstante ser conocido y cierto el total de funcionarios de las Gerencias Departamentales Colegiadas a quienes estaban dirigidas tales actividades, sino que durante el desarrollo del contrato se iban determinando, según se iba coordinando con el Despacho de la Contralora General.
- Con la ejecución del contrato se beneficiaron más de mil ciento dieciséis (1116) personas, distintas a los funcionarios de la CGR a quienes estaban dirigidas las actividades artísticas y culturales.
- No se hizo en los estudios previos un análisis jurídico, técnico o económico que fundamentara la determinación de contratar bajo la modalidad excepcional de contratación directa, -escogencia de contratista-
- Se suscribió el contrato sin que existiera justificación de la razón por la cual se necesitaba contratar: un tenor, un pianista, un sexteto para la interpretación musical en cada uno de los eventos culturales, la reproducción y suministro de 1000 CD para entregar a los asistentes, la necesidad de entregar programas de las actividades, escarapelas y boletería, si se trataba de funcionarios de la CGR, ni cómo se llegó a la conclusión de que eran 200 asistentes por evento.
- No hubo en la etapa de planeación contractual análisis económico para determinar y discriminar los costos de los bienes o servicios contratados.(tenor, pianista, sexteto, reproducción de CD, escarapelas, boletería, repertorios, sonido, recurso humano calificado, tarima, etc.)
- Se suscribió contrato sin que el contratista cumpliera los requisitos de experiencia e idoneidad pedidos en el estudio de necesidades, en la medida en que el contratista no aportó los dos contratos de prestación de servicios similares al requerido para la actividad a contratar, es decir para la organización y desarrollo de actividades artísticas y culturales, y en su lugar se aportaron certificaciones –no contratos como se requería- que refieren a experiencia con enfoque académico en la Universidad de Antioquia y no cultural ni artístico que era lo que se requería.
- El FBS no verificó que a la firma del contrato, el contratista tuviera registrada y actualizada su hoja de vida ni su declaración de bienes y rentas en el SIGEP -Sistema de Información y Gestión del Servicio Público.
- La publicación del contratos en el SECOP, se efectuó por fuera de los

términos legales para hacerlo, en la medida en que suscribió el 4 de abril de 2013, y se publicó en SECOP hasta el 10 de abril, y la adición publicada el 29 de agosto no tiene la firma del contratista.

- Se tramitó la adición propuesta por el contratista, sin fundamento en un análisis técnico, jurídico y económico que permitiera concluir la necesidad y la oportunidad de tal adición.
- No hubo supervisión del contrato, en la medida en que no se efectuó seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del contrato; y se certificó el cumplimiento y pagó al contratista sin que hubiera cumplido todas sus obligaciones, así:
 - o Se permitió la participación de 1116 particulares en las actividades artísticas y culturales que había sido contratadas **para los funcionarios de la CGR**.
 - o Para la actividad del 29 de agosto en la ciudad de Pereira, se permitió una asistencia masiva de ciudadanos y que se invitara públicamente al evento - entrada libre- denominado “*Concierto del Mes con la Banda Sinfónica de Pereira*” que hizo parte de la programación cultural de esa ciudad, con motivo de la **celebración** de los 150 años de la ciudad de Pereira
 - o El contratista no cumplió con todas las obligaciones enumeradas en la cláusula segunda del contrato, tal como se desprende de los soportes en video y fotografía aportados por el FBS a la AGR, así:

“2) Ofrecer el recurso humano necesario para el buen desarrollo de la actividad (sic) antes mencionadas.” No se cumplió esta obligación en los conciertos del 6 (Melgar); 28 (Bogotá-Congreso Internacional) y 29 de agosto (Pereira).

“ 3) El contratista debe contar con la infraestructura, y logística necesarias para atender el desarrollo de las actividades culturales. No se cumplió esta obligación en el concierto del 28 de agosto (Bogotá-Congreso Internacional).

“ 4) Contar con recurso humano preparado en tema de actividades culturales y estar cubiertos por un sistema de seguridad social. En ninguno de los conciertos se cumplió esta obligación del contratista.

“ 5) Reproducción y suministro de 1000 CD, los cuales se entregaran a los asistentes del evento.” Esta obligación no se cumplió en del 6 (Melgar); 28 (Bogotá-Congreso Internacional) y 29 de agosto (Pereira). En los dos conciertos restantes no hay cómo obtener certeza de que fueron suministrados y entregados los CDs que afirma el contratista y que certificó el supervisor del contrato (350 en Cartagena y 200 en Bogotá-SICA). Se

observa en video y en fotos la entrega de CD a algunos asistentes, pero no hay evidencia de soportes formales de recibo de los 550 CDs que se afirma fueron suministrados y entregados. El FBS no aportó evidencia de haberlos recibido de manos del contratista, para su distribución por el FBS. Se desprende de lo anterior un presunto daño patrimonial por el valor de los 1000 CDs que no fueron entregados a sus destinatarios, es decir funcionarios de la CGR.

“6) Imprimir el programa de la actividad, escarapela y boletería, para 700 participantes aproximadamente, previa confirmación con el supervisor del contrato sobre la asistencia a cada evento”.

Escarapelas: No se cumplió con esta obligación del contratista en ningún concierto. Las que se ven en las fotos y los videos corresponden a las entregadas por el FBS a los asistentes de VIII Juegos Nacionales y Muestras Culturales en Melgar, no son para el concierto. En la actividad de Cartagena las escarapelas que se ven a un par de asistentes corresponden a otro evento (XI Congreso de Altas Jurisdicciones Cartagena). En la actividad del 28 de agosto en Bogotá, las escarapelas con cordón corresponden a las jornadas completas del Congreso Internacional organizado por la CGR (Contrato 321). En el concierto del 29 de agosto tampoco se entregaron escarapelas.

Boletería: El contratista no entregó boletería para los conciertos del 14 de junio (SICA), 6 y 28 de agosto (Melgar, y Bogotá Congreso Internacional).

“7) Proporcionar la infraestructura específica donde se pueda reunir a los participantes en horario determinado, suministrando el sonido, amplificación y tarima necesaria para desarrollar las actividades culturales.” No se aportó evidencia de que el contratista hubiera cumplido esta obligación en la actividad del 28 de agosto de 2013, en la medida en que se identificó que presuntamente el servicio de organización, logística y desarrollo de la actividad fue contratado y pagado dos veces, una por el FBS y otra por la CGR, a distintos contratistas, el primero como evento cultural y el segundo como evento académico, con obligaciones contractuales comunes y excluyentes para ese día.

- No obstante estar prohibido por políticas de austeridad en el gasto, en la actividad artística y cultural realizada el 29 de agosto de 2013 en el Teatro Santiago Londoño de Pereira, se difundieron expresiones de aplauso, solidaridad y similares, con cargo a recursos públicos, cuya destinación y objeto contractual era el bienestar de los funcionarios de la CGR.
- El servicio contratado no satisfizo las necesidades que originaron la contratación, y el interés que la motivó, es decir *“(…) generar un espacio*

artístico y cultural, el cual permitirá fortalecer el clima organizacional en la Entidad propendiendo un bienestar integral de todos los servidores públicos de la Contraloría General de la República. (...) brindar a los funcionarios espacios culturales que propicien la integración y el sano esparcimiento de los funcionarios que les permitan desarrollar bienestar, valores y cultura”(…), tal como lo describieron en los estudios previos y que fue el motivo de la contratación.

Como se detalla en el análisis de la contradicción a las observaciones de auditoría números 1, 2, 6, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 en el capítulo 3 de este mismo informe, la gestión fiscal descrita presuntamente vulneró:

- Constitución Política: artículos 6 (Responsabilidad de los servidores públicos) y 209 (Principios de la Función Administrativa)
- Ley 489 de 1998: artículo 3º. (Principios de la Función Administrativa)
- Ley 80 de 1993: artículos 3º (Fines de la contratación estatal), 23 (Principios de la contratación estatal); 25 numerales 7 y 12 (principio de economía) ; 26 numerales 1 al 5 (principio de responsabilidad)
- Ley 1150 de 2007: artículo 2º de adicionado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011.(eficiencia y transparencia- modalidades de selección- selección objetiva)
- Ley 594 de 2000: artículo 11 (conformación de archivos públicos)
- Ley 190 de 1995: artículos 1º, 4º y 5º. (Requisitos para el contratista)
- Ley 734 de 2002: artículo 34 numerales 1º y 2º.(deberes del servidor público)
- Ley 106 de 1993, artículo 91, numeral 9º. (Funciones del FBS)
- Ley 1474 de 2011, artículos 83 (Obligación de supervisión contractual) y 84 (deberes del supervisor)
- Decreto 734 de 2012: artículo 2.1.1 con la remisión al artículo 3.5.2 de ese Decreto (planeación contractual) ; Artículo 2.2.5 numeral 18 y parágrafo 2 (publicidad SECOP)
- Decreto 1737 de 1998: artículo 12 modificado por el artículo 2º del Decreto 2445 de 2000 (prohibición legal de realizar conmemoraciones y agasajos) y 9 (prohibición legal de difundir expresiones de aplauso y promover la imagen de la entidad o sus funcionarios)
- Decreto 2842 de 2010: artículos 10 y 11. (Publicidad-SIGEP)
- Decreto 19 de 2012: artículo 227 (SIGEP)

Las debilidades descritas son eventualmente atribuibles a la falta de rigurosidad y cuidado en la gestión de los recursos públicos que administra el FBS y presuntamente tiene incidencia:

Disciplinaria: El hecho de incumplir la normatividad citada, constituye presunta falta disciplinaria -numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. Tiene también incidencia disciplinaria el incumplimiento del deber de supervisión de los contratos,

y certificar cumplido un contrato sin evidencia de que así haya sido, a la luz del párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.

Fiscal: El hecho de adquirir bienes y servicios innecesarios, desatendiendo los fines de la contratación estatal y violando prohibiciones legales de austeridad en el gasto, generó un pago de **\$161.054.664** por los cuatro conciertos que engalanaron eventos organizados por la CGR, y el concierto ofrecido para los funcionarios de la CGR por el FBS.

En términos de estimación del presunto daño patrimonial causado, y en el entendido que el FBS no cuenta con mediciones de impacto o eventual beneficio de la contratación cuestionada que puedan ser tenidas en cuenta para la estimación del daño, (Corte Constitucional SU-620 de 1996), se cuantifica en **\$161.054.664**.

Penal: Adquirir bienes y servicios innecesarios, desatendiendo los fines de la contratación estatal y violando prohibiciones legales de austeridad en el gasto con el objeto de celebrar el aniversario de la CGR, presuntamente puede tipificarse como celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales⁷ a que alude el artículo 410 del Código Penal –Ley 599 de 2000-.

2.3. HALLAZGO No. 3.

La gestión fiscal del FBS para la suscripción del contrato 25 de 2012 a través del cual se contrató: *“Prestar los servicios logísticos necesarios para realizar la producción de un master de disco compacto del Tenor Colombo-Suizo WILLIAM DE JESUS HURTADO, acompañados (sic) de un pianista y una orquesta de cámara”*, no se sujetó a los principios de planeación, economía, selección objetiva, transparencia, publicidad, eficacia y efectividad, así:

- La producción de un master de disco compacto musical no se enmarcó dentro de los objetivos que enumera el artículo 90 de la Ley 106 de 1993, ni dentro de las funciones legales del FBS enumeradas en el artículo 5° del Decreto 2880 de 1994 con el que se aprobaron los Estatutos del FBS; ni en los objetivos corporativos y estrategias del Plan Estratégico 2011-2014, ni en

⁷ En el entendido que según los artículos 1519 y 1523 del Código Civil, *“Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación (...) Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes”,* que el artículo 1524 de la misma norma establece *“ (...) es causa ilícita la prohibida por la ley”,* sumado a que el artículo 410 es *“(...) un tipo penal en blanco, exactamente impropio, porque para su aplicación requiere que su supuesto de hecho o precepto sea complementado con otras normas, para el caso las que consagra el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, adoptado por la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones que la desarrollan, en cuanto precisan el alcance del concepto “requisitos legales esenciales”,* según jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la CSJ, radicado 16066 de 6 de octubre de 2004. MP Edgar Lombana.

el programa de estímulos, incentivos y reconocimiento para los servidores públicos de la Contraloría General de la República, Resolución Orgánica No. 5595 publicada en el Diario Oficial No. 45.609, de 14 de julio de 2004.

- No se hizo en los estudios previos un análisis jurídico, técnico o económico que fundamentara la determinación de contratar bajo la modalidad excepcional de contratación directa, -escogencia de contratista-
- Se suscribió el contrato sin que existiera **justificación de la razón** por la cual se necesitaba que la música que iba a contener el CD debía ser docta o culta, y no música popular, clásica o tradicional, y por qué necesariamente del artista William Hurtado, ni del número de canciones que debía contener.
- No hubo en la etapa de planeación contractual **análisis económico para determinar y discriminar** los costos de los bienes o servicios contratados. (alquiler del estudio, ingeniero de sonido, mezcla y masterización, tenor, pianista, músicos, director y arreglista, logística, coordinación y planeación).
- Se seleccionó y contrató una persona jurídica para ejecutar un trabajo artístico que sólo puede encomendarse a determinadas personas naturales, tal como se exigía en los estudios previos.
- No se analizó jurídicamente el tema de los derechos de autor y los derechos conexos que adquiriría el FBS con recursos públicos.
- No hay soporte de que la producción musical contratada hubiera generado un *“(...) espacio cultural que propicie la integración y el sano esparcimiento que les permita desarrollar bienestar, valores y cultura (...) en aras de generar un espacio cultural que invite y convoque a los funcionarios a conocer y a disfrutar este género musical (...)”* como se advierte en los estudios previos, ni alguna evidencia de que la contratación haya impactado favorablemente la misión de la entidad, cumpliendo los cometidos y fines esenciales del Estado.
- Se suscribió contrato sin que el contratista cumpliera los requisitos de experiencia e idoneidad pedidos en el estudio de necesidades, en la medida en que se requería acreditar idoneidad y experiencia con tres contratos de prestación de servicios similares al requerido para la actividad a contratar, respectivamente, lo que no ocurrió en la medida en que aportaron fue tres certificaciones-no contratos- y ninguna de ellas tiene nada que ver con la prestación de servicios similares al requerido para la **producción musical** contratada. Una es del Instituto para el Desarrollo de Antioquia –IDEA que certifica realización de foros club; otra de la Facultad de Comunicaciones de la Universidad de Antioquia que certifica asesorías jurídicas y organización de conferencias, y otra de la Universidad de Antioquia que certifica que el

contratista gestionó la presencia de Edgar Morin para recibir un título Honoris Causa.

- El FBS no verificó que a la firma del contrato, el contratista tuviera registrada y actualizada su hoja de vida ni su declaración de bienes y rentas en el SIGEP -Sistema de Información y Gestión del Servicio Público.
- La publicación del contratos en el SECOP, se efectuó por fuera de los términos legales para hacerlo, en la medida en que se suscribió el 3 de mayo de 2012, y se publicó en SECOP el 14 de mayo de 2012, es decir más de diez días después de suscrito.
- No hubo supervisión del contrato, en la medida en que no se efectuó seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del contrato; y se certificó el cumplimiento y pagó al contratista sin que hubiera cumplido todas sus obligaciones, así:
 - o Se contrató la producción del CD con 16 canciones del tenor, se recibieron 17 canciones y hay realmente en el CD 18 canciones. Adicionalmente, cinco de las recibidas no fueron cantadas por el tenor lirico sino que fueron netamente instrumentales.
 - o El FBS no verificó el cumplimiento de la obligación de pagar derechos de autor por parte del contratista, que como reproducción fonomecánica⁸ exige la autorización previa y expresa del titular de los derechos sobre las obras utilizadas, y el pago de derechos de autor cada vez que se graben o dupliquen las obras musicales en los referidos soportes, condición que según la cláusula décima del contrato, hizo parte del contrato, cuando dice: *“El costo de la propuesta incluye los derechos de autor del master del CD a nombre del FBS”*. En consecuencia, tampoco se pagó los derechos de autor con la reproducción de 1000 CDs contratada en desarrollo del contrato 36 suscrito con el mismo contratista.
 - o El servicio contratado no satisfizo las necesidades que originaron la contratación, y el interés que la motivó, es decir *“(…) espacio cultural que propicie la integración y el sano esparcimiento que les permita desarrollar bienestar, valores y cultura (...) en aras de generar un espacio cultural que invite y convoque a los funcionarios a conocer y a disfrutar este género musical (...)”* tal como lo describieron en los estudios previos y que fue el motivo de la contratación.

⁸ Que según la página de la Asociación Colombiana de Editoras de Música, *“Es la fijación de una obra musical en un soporte físico que permita su comunicación o la obtención de copias de soportes sonoros o audiovisuales tales como CD, DVD, MP3, USB y demás soportes materiales conocidos o por conocer”*.

Como se detalla en el análisis de la contradicción a las observaciones de auditoría números 7, 9, 11, 12, 13, 15, 16 y 19 en el capítulo 3 de este mismo informe, la gestión fiscal descrita presuntamente vulneró:

- Constitución Política: artículos 6 (Responsabilidad de los servidores públicos) y 209 (Principios de la Función Administrativa)
- Ley 489 de 1998: artículo 3º. (Principios de la Función Administrativa)
- Ley 80 de 1993: artículos 3º (Fines de la contratación estatal), 23 (Principios de la contratación estatal); 25 numerales 7 y 12 (principio de economía) ; 26 numerales 1 al 5 (principio de responsabilidad)
- Ley 1150 de 2007: artículo 2º de adicionado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011.(eficiencia y transparencia- modalidades de selección- selección objetiva)
- Ley 190 de 1995: artículos 1º, 4º y 5º. (Requisitos para el contratista)
- Ley 734 de 2002: artículo 34 numerales 1º y 2º.(deberes del servidor público)
- Ley 106 de 1993, artículo 91, numeral 9º. (Funciones del FBS)
- Ley 1474 de 2011, artículos 83 (Obligación de supervisión contractual) y 84 (deberes del supervisor)
- Decreto 734 de 2012: artículo 2.1.1 con la remisión al artículo 3.5.2 de ese Decreto (planeación contractual) ; Artículo 2.2.5 numeral 18 y parágrafo 2 (publicidad SECOP)
- Decreto 1737 de 1998: artículo 12 modificado por el artículo 2º del Decreto 2445 de 2000 (prohibición legal de realizar conmemoraciones y agasajos) y 9 (prohibición legal de difundir expresiones de aplauso y promover la imagen de la entidad o sus funcionarios)
- Decreto 2880 de 1994 -artículo 5º (funciones del FBS)
- Decreto 2842 de 2010: artículos 10 y 11. (Publicidad-SIGEP)
- Decreto 19 de 2012: artículo 227 (SIGEP)

Las debilidades descritas son eventualmente atribuibles a la falta de rigurosidad y cuidado en la gestión de los recursos públicos que administra el FBS y presuntamente tiene incidencia:

Disciplinaria: El hecho de incumplir la normatividad citada, constituye presunta falta disciplinaria -numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002- Tiene también incidencia disciplinaria el incumplimiento del deber de supervisión de los contratos, a la luz del parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.

Fiscal: El hecho de contratar innecesariamente la producción musical de un CD, desatendiendo los fines de la contratación estatal generó un pago de **\$25.700.000** para contar con un master del tenor William Hurtado.

En términos de estimación del presunto daño patrimonial causado, y en el entendido que el FBS no cuenta con mediciones de impacto o eventual beneficio de la

contratación cuestionada que puedan ser tenidas en cuenta para la estimación del daño, (Corte Constitucional SU-620 de 1996), se cuantifica en **\$25.700.000**.

Penal: El hecho de tramitar el contrato sin que el contratista –persona jurídica- cumpliera con los requisitos de experiencia e idoneidad requeridos, y sin consideración a que la actividad contratada no se enmarcaba dentro de su objeto social –según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio aportado como soporte contractual-, presuntamente puede tipificarse como celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales⁹ a que alude el artículo 410 del Código Penal –Ley 599 de 2000-.

2.4. HALLAZGO No. 4.

El Programa de Bienestar Social de los funcionarios de la CGR para la vigencia 2013 no respondió a estudios técnicos o a reflexión de las necesidades o expectativas previamente identificadas por los funcionarios, ni fue diseñado armonizando las políticas generales con las necesidades particulares e institucionales. Corrobora lo anterior, el hecho de que las actividades desarrolladas en cumplimiento de los contratos de la tabla No. 1, no eran actividades de bienestar social para los funcionarios de la CGR, pues la mera participación de algunos de ellos no les otorgó tal calidad, ni se enmarcaron en la definición legal establecida en el artículo 20 del Decreto 1567 de 1998.

Lo descrito es atribuible eventualmente a la falta de rigurosidad y cuidado en la gestión de los recursos públicos que administra el FBS, y como se detalla en el análisis de la contradicción a las observaciones de auditoría números 3 y 4 en el capítulo 3 de este mismo informe, la gestión fiscal descrita presuntamente vulneró: los artículos 16, 17 y 25 literales a), b) y d) del Decreto 1567 de 1998, el párrafo del artículo 36 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 74 del Decreto 1227 de 2005, y como consecuencia tiene presunta incidencia disciplinaria.

⁹ En el entendido que el artículo 410 es “(...) un tipo penal en blanco, exactamente impropio, porque para su aplicación requiere que su supuesto de hecho o precepto sea complementado con otras normas, para el caso las que consagra el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, adoptado por la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones que la desarrollan, en cuanto precisan el alcance del concepto “requisitos legales esenciales”, según jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la CSJ, radicado 16066 de 6 de octubre de 2004. MP Edgar Lombana.

3. ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN A LAS OBSERVACIONES DE AUDITORIA

<p>Observación No. 1. Todos los objetos de los contratos relacionados en la Tabla No. 1 se concretaron manifiesta y exclusivamente a la celebración del aniversario de la CGR, en contravía con el artículo 12 del Decreto 1737 de 1998, modificado por el artículo 2º del Decreto 2445 de 2000, que prohíbe los agasajos y conmemoraciones con cargo a recursos públicos</p>	
<p>Escrito de contradicción radicado por el FBS</p>	<p>Conclusiones del equipo auditor</p>
<p>Observación 1. Respuesta: <i>En primer lugar, se debe señalar que la misión del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República es la de “Aportar al bienestar integral de los empleados de la Contraloría General de la República, Fondo de Bienestar Social y sus familias, brindando servicios de salud, educación, créditos, administración de cesantías, <u>recreación, cultura y deportes.</u>”</i></p> <p><i>Con fundamento en lo anterior y también en lo dispuesto en la Ley 106 de 1993, a través de la cual se creó el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, la referida Entidad ejecutó actividades enfocadas estrictamente al bienestar integral de los funcionarios de la Contraloría General de la República. Es así, que se efectuaron contratos de <u>apoyos a la gestión</u>, a través de los cuales se llevaron a cabo dichas actividades; acciones que, con fundamento en el principio constitucional de igualdad, fueron dirigidas a todos los funcionarios tanto del nivel central como del nivel descentralizado.</i></p> <p><i>Ahora bien, en ningún momento el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República desconoció lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1737 de 1998 modificado por el artículo 2 del decreto 2445 de 2000, por las siguientes razones: (i) De una parte, los contratos objeto de la presente auditoria tenían como finalidad el <u>apoyo a la gestión</u> a la misión de la Entidad, de actividades recreativas y culturales; (ii) De otro lado, la palabra conmemoración utilizada en los objetos contractuales no puede ser entendida dentro de los alcances que los mencionados decretos establecen. En efecto, la palabra “conmemoración” utilizada en los contratos relacionados está referida o enmarcada dentro de actividades enfocadas al bienestar de los funcionarios de la Contraloría General de la República. Como se puede advertir, se realizaron actividades de recreación y cultura que, de manera general, redundaron en el bienestar de los funcionarios a los cuales iban destinados; lo anterior, se puede corroborar en los documentos del proceso en donde se mencionó de manera clara que cada uno de los contratos aquí analizados buscaban el sentido de pertenencia de los servidores públicos de la Contraloría General de la República. Nótese que el FBS contrató, a diferencia de lo</i></p>	<p>Lo afirmado por el FBS no contradice la observación, ni se orienta a demostrar que la contratación a que refiere la Tabla 1 no se concretó manifiestamente a la celebración del aniversario de los 90 años de la CGR.</p> <p>Como se explica claramente en los estudios de necesidad que motivaron la contratación, y en los objetos contractuales, y se evidencia en los soportes de ejecución de los contratos que reposan en las carpetas contractuales, :</p> <p>Las celebraciones del nivel central y las gerencias, razón de ser del apoyo logístico contratado, tenían el fin específico de conmemorar el aniversario de la CGR, tal como se observa, entre otros, en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La invitación fijada en la página web de la CGR, como se evidencia en el formato de remisión para publicación de información en el portal institucional de fecha 13 de agosto de 2013, decía: “Con motivo de los 90 años de la Contraloría General de la República, el Fondo de Bienestar Social, <u>invita a todos los funcionarios del nivel central, a un almuerzo, para conmemorar esta fecha especial (...)</u>” (resaltado fuera del texto) - La Circular 0017 de 23 de agosto de 2013, mediante la cual la Gerente del FBS informa a los Gerentes Departamentales de la CGR “El Fondo de Bienestar Social de la CGR, con el ánimo de compartir con todos los funcionarios de las Gerencias Departamentales una fecha tan importante para todos, (...) adelantará gestiones <u>para llevar a cabo con el apoyo de todos ustedes y de la CGR una actividad de conmemoración de los 90 años.</u>” (resaltado fuera del texto) - En los informes de los gerentes, y en las fotos aportadas por el FBS a la AGR con oficios radicados FBS 1403218 de 27 de marzo de 2014, FBS 1403562 de 4 de abril de 2014, se evidencia que fue la conmemoración del aniversario, se ve ponqué, almuerzo, baile, y protocolo y en Bogotá, personajes alegóricos a la celebración. - Las actividades artísticas y culturales contrato 36 –conciertos de William Hurtado- se desarrollaron con motivo de la celebración de los 90 años de la CGR, tal como lo afirma la Gerente del FBS en el oficio radicado 1307286 del 23 de septiembre de 2013 y el vice contralor en su intervención del 29 de agosto de 2013, a propósito de la celebración de los 150 años

manifestado por la auditoría, el apoyo logístico y operativo, entendiendo por logística el conjunto de medios necesarios para llevar a cabo un fin determinado. En ningún momento se contrató la realización de una fiesta, se trató de actos protocolarios que tenían por objeto recordar una fecha importante para los servidores de la entidad.

En consecuencia, de manera sustancial, la actividad desarrollada se enmarcó dentro de la misión que tiene el Fondo de Bienestar Social de la CGR, consistente, se reitera, en propender por el bienestar de los servidores de la Contraloría General de la República, por lo que con la actuación de la Entidad en ninguna manera se descuidó la protección de los recursos públicos, los objetivos de la Entidad ni se fue en contra de los principios de la función pública.

Debe recordarse, como lo ha dicho la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en varias oportunidades, que lo que siempre se busca dentro de cualquier actuación es la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, por tal motivo, no por denominar una actividad como “conmemoración” se debe desconocer su objetivo, su alcance y lo que realmente se realizó, esto es, el nombre o denominación dada a una actividad recreativa o cultural no puede definir o desconocer el objeto de la misma, de tal manera que se desvirtúa lo señalado en la observación No. 1, por lo que se solicita respetuosamente su exclusión del informe.

de Pereira.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, *Conmemoración* es “ *Memoria o recuerdo que se hace de alguien o algo, especialmente si se celebra **con un acto** o **ceremonia***”, y precisamente las referidas evidencias demuestran que eso fue lo que se hizo en desarrollo de los contratos, conmemoración del aniversario de la entidad.

En consecuencia, el hecho de que el FBS pueda suscribir contratos de apoyo a la gestión, y deba aportar al bienestar social de los funcionarios, no le otorga facultades ilimitadas de disposición de los recursos públicos, so pretexto de bienestar social. Lo anterior por cuanto, entre otros límites legales, tiene que someterse a las normas de austeridad en el gasto –política nacional- y con ellas a la prohibición expresa de realizar conmemoraciones con cargo a recursos públicos.

En razón de lo anterior, no es de recibo la afirmación de que tales límites y prohibiciones legales que pueden ser obviadas con el argumento de que son formalidades que deben ceder a lo sustancial, ni aceptable el considerarlas un error de semántica o de denominación.

Por otro lado, no demostró el FBS en su contradicción que los contratos se suscribieron cumpliendo las normas de austeridad en el gasto, en la medida que el objeto de los contratos fue manifiesta y exclusivamente la celebración del aniversario de la CGR y eso está prohibido por políticas y normas de austeridad en el gasto, según la normatividad aplicable al FBS como ente público que financia sus gastos con recursos del Tesoro Público¹⁰.

Desde hace más de 16 años, con el artículo 7º del Decreto 26 de 8 de enero de 1998, con algunas variaciones de redacción en las excepciones de ley, está prohibido por política nacional para los entes que financian sus gastos con recursos públicos “*realizar recepciones, fiestas, agasajos o conmemoraciones de las entidades con cargo a los recursos del Tesoro Público*”, como se desprende de la lectura de los artículos 12 del Decreto 1737 de 1998 modificado por el artículo 2º del Decreto 2445 de 2000, que al tenor reza:

"Está prohibida la realización de recepciones, fiestas, agasajos o conmemoraciones de las entidades con cargo a los recursos del Tesoro Público.

Se exceptúan de la anterior disposición, los gastos que efectúen el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y los gastos para reuniones protocolarias o internacionales que requieran realizar los Ministerios de

¹⁰ Art. 1º. Decreto 26 de 8 de enero de 1998; Art. 1º. Decreto 1737 de 21 de agosto 1998; Art. 12º del Decreto 2209 de 29 de octubre de 1998.

Relaciones Exteriores, de Comercio Exterior y de Defensa Nacional y la Policía Nacional, lo mismo que aquellas conmemoraciones de aniversarios de creación o fundación de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional cuyo significado, en criterio del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, revista particular importancia para la historia del país".(Resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y en el entendido que el vocablo "agasajo", está definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua como: "1. m. Acción de agasajar./ 2. m. **Regalo o muestra de afecto o consideración con que se agasaja.**/3. m. *Refresco que se servía por la tarde.*" (Resaltado fuera del texto), se concluye de lo anterior, que según las normas de austeridad en el gasto público referidas, la probada y reconocida destinación de recursos públicos para conmemorar los 90 Años de la Contraloría General de la República en las celebraciones del nivel central y desconcentrado, estaba legalmente prohibida, ya que no se encuadra en ninguna de las excepciones previstas en la ley, de enumeración taxativa.

En lo que respecta al contrato 36, por su parte, dada la definición de "agasajo", fuerza concluir que la asistencia del gran número de personalidades y ciudadanos distintos a los funcionarios de la CGR a cuatro de los cinco conciertos líricos que se llevaron a cabo en desarrollo del contrato y la entrega de los discos compactos, programas, boletas y escarapelas que se afirma fueron entregados, constituyeron un regalo o muestra de afecto, financiados con recursos públicos del FBS y de ahí se puede concluir que tal destinación de recursos estaba legalmente prohibida por cuanto no encuadra en ninguna de las excepciones de ley, de enumeración taxativa, así:

Concierto del 28 de agosto de 2013, para funcionarios de la CGR en el Auditorio Gonzalo Jiménez de Quesada, en Bogotá. No obstante se planeó, contrató y pagó, como una actividad de bienestar para los funcionarios de la CGR en esa ciudad, inicialmente para 200, y luego se adicionó para ofrecer la actividad cultural a 1300 funcionarios, según soporte allegado por el FBS, de los 843 asistentes registrados para los tres días del Congreso, asistieron a la apertura 561, de los cuales 416 corresponden a funcionarios de la CGR, y el resto, es decir 145 asistentes fueron particulares que se beneficiaron con el concierto, que , por no ser funcionarios de la CGR, ni destinatarios del bienestar social del FBS, sólo se puede concluir que **fueron 145 personas agasajadas por el FBS con la asistencia al concierto lírico, como una fineza de la CGR** con particulares, en atención a sus condiciones o sus cargos públicos. El argumento de los invitados por protocolo que expuso el FBS en su en su respuesta con radicado 1307943 de 16 de octubre de 2013, no solo no tiene cabida cuando de recursos y actividades de bienestar social se trata, sino que desborda

cualquier lógica pensar en invitar por protocolo a 145 personas ajenas a la actividad programada con recursos del FBS.

Concierto de 29 de agosto de 2014, para los funcionarios de la CGR en el Teatro Santiago Londoño de Pereira. Según el FBS, con este concierto se tenía previsto cubrir la totalidad de la planta ocupada de las Gerencias Colegiadas Departamentales de Risaralda y Quindío, es decir que tentativamente estaba dirigida a 138 funcionarios de la CGR, cantidad que según los soportes aportados por el FBS se concretó a 87 funcionarios de ambas gerencias que asistieron. En la medida en que participaron de esta actividad más de 832 personas según lo manifestado por el contratista y avalado por el supervisor, se puede concluir que **más de 700 personas particulares, por no ser funcionarios de la CGR, ni destinatarios del bienestar social del FBS, fueron agasajadas por el FBS con la asistencia al concierto lírico**, como una fineza de la CGR con los ciudadanos de Pereira. El argumento de los invitados por protocolo que expuso el FBS en su respuesta con radicado 1307943 de 16 de octubre de 2013, no solo no tiene cabida cuando de recursos y actividades de bienestar social se trata, sino que desborda cualquier lógica pensar en invitar por protocolo a más de 700 personas ajenas a la actividad.

Concierto en Cartagena el 8 de abril de 2013, en el Teatro Adolfo Mejía. Se planeó, contrató y pagó, como una actividad de bienestar para los funcionarios de la CGR en esa ciudad, que eran 99 según la cuenta 2013 rendida por la CGR, en la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar. Se desprende de las planillas que asistieron 193 personas, de las cuales 77 son funcionarios de la CGR Respecto de los **otros 116 asistentes al concierto lírico organizado en desarrollo del contrato 36 de 2013, por no ser funcionarios de la CGR, ni destinatarios del bienestar social del FBS, se puede concluir que fueron agasajados** por el FBS con la asistencia al concierto lírico, como una fineza de la CGR con varias personas en atención a sus condiciones o sus cargos públicos. Adicionalmente, se afirma haber entregado 350 CDs en este evento, **lo que permite concluir que fuera de los funcionarios, a 273 particulares se les regaló el CD.** El argumento de los invitados por protocolo que expuso el FBS en su respuesta con radicado 1307943 de 16 de octubre de 2013, no solo no tiene cabida cuando de recursos y actividades de bienestar social se trata, sino que desborda cualquier lógica pensar en invitar por protocolo a 116 personas ajenas a la actividad.

Concierto de 14 de junio de 2013, Auditorio Gran Estación – SICA. El FBS no tiene registro ni evidencia del número de funcionarios de la CGR que asistieron al concierto, solamente existe la afirmación del contratista avalada por el supervisor “Se llevó a cabo la entrega de 200 CDs e igual número de funcionarios a los funcionarios de la Contraloría y a los invitados especiales”, de donde se desprende que se agasajó a

	<p>particulares con la asistencia al evento y con el regalo del CD, con recursos públicos.</p> <p>Lo afirmado encuentra mayor relevancia en la medida en que la contratación con recursos públicos es una manifestación concreta del desarrollo de la función administrativa, cuyo fin está directamente asociado al cumplimiento del interés general, y que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 indica que tal función debe orientarse, entre otros, por el principio de economía, que en armonía con el artículo 334 supone a las entidades ejecutoras del presupuesto nacional <u>ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines, fundamento éste de las políticas y normas de austeridad desatendidas por el FBS con los 32 contratos suscritos en el marco de la celebración del aniversario de la CGR, y que ascendió a un total de \$428.541.030.</u></p> <p>En desarrollo de lo afirmado, se partió al analizar la contradicción a las 19 observaciones de auditoría, de la referida premisa medular de que la defensa del interés general es la finalidad de la contratación estatal, tal como se desprende de los principios mismos de la contratación y la Ley 80 de 199 (art. 3º) y lo ha reiterado la jurisprudencia y la doctrina. <i>“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos “instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado. (...) En este orden de ideas, es innegable el carácter instrumental que ostenta el contrato estatal, puesto que no es un fin en sí mismo sino un medio para la consecución de los altos objetivos del Estado.”</i> (resaltado fuera del texto) C-713/09.</p> <p>En ese estado de cosas, y en el entendido que el FBS no justificó en su contradicción que la contratación (tabla 1) fuera realmente necesaria, y que en este caso está evidenciado en los objetos contractuales y en los estudios previos que la necesidad que se pretendió satisfacer con la contratación era la celebración del aniversario, en contravía de la referida prohibición legal de hacerlo, SE CONFIRMA LA OBSERVACIÓN NO. 1, Y HACE PARTE DE LOS HALLAZGOS 1, 2, Y 3.</p>
<p>Observación No. 2. En desarrollo del contrato 36 se difundieron expresiones de aplauso, solidaridad y similares, con cargo a recursos públicos, en contravía con el artículo 9º del Decreto 1737 de 1998, modificado por el artículo 1º del Decreto Nacional 2672 de 2001, que lo prohíbe. Lo anterior se concreta en la actividad artística y cultural realizada el 29 de agosto de 2013 en</p>	

el Teatro Santiago Londoño de Pereira, con recursos cuya destinación y objeto contractual era el bienestar de los funcionarios de la CGR.

Escrito de contradicción radicado por FBS	Conclusiones del equipo auditor
<p>Observación 2: Respuesta: <i>No es claro dentro de la observación la afirmación "...en desarrollo al contrato 36 se difundieron expresiones de aplausos, solidaridad y similares, con cargo a recursos públicos, en contravía con el...". Las expresiones de aplausos que el ente auditor menciona ¿fueron a los artistas que hicieron presencia en dicho día? O la auditoría hace mención a expresiones de aplauso a funcionarios de la Entidad?. Como no existe la claridad frente a dicha situación en la observación, es imposible entrar a cuestionar la misma y se solicita mayor información para poder responder con mayores argumentos.</i></p> <p><i>No obstante, no se debe olvidar que el FBSCGR en el desarrollo de actividades enfocadas al bienestar de los Funcionarios de la Contraloría, prestaba un apoyo logístico en cinco (5) actividades artísticas y culturales, y así lo consagra el objeto del contrato No. 036 de 2013, cuando dice " Prestar el servicio de organización y desarrollo de cinco (5) actividades artísticas y culturales dirigidas a los funcionarios de la CGR a realizarse durante la vigencia 2013, dentro del marco del aniversario de los 90 Años de la CGR", lo que quiere decir que quien desarrollaba de forma directa la programación en dichas actividades no era el FBS, sino los funcionarios a cargo de la Contraloría ya sea del nivel central o de las diferentes Gerencias.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se solicita mayor información para poder responder el cuestionamiento hecho.</i></p>	<p>La observación es absolutamente clara en afirmar que con la actividad artística y cultural realizada el 29 de agosto de 2013 en el Teatro Santiago Londoño de Pereira, con recursos cuya destinación y objeto contractual era el bienestar de los funcionarios de la CGR se vulneró el artículo 9º del Decreto 1737 de 1998, que establece: "Artículo 9º. Las entidades objeto de la regulación de este decreto no podrán en ningún caso difundir expresiones de aplauso, censura, solidaridad o similares, o publicitar o promover la imagen de la entidad o sus funcionarios con cargo a recursos públicos.</p> <p><i>Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República cuando en ejercicio de las actividades de protocolo inherentes al desempeño de la misión presidencial, requiera la ordenación de publicación de avisos de condolencia por el fallecimiento de altos dignatarios y personajes de la vida nacional o sus familiares y de dignatarios o personajes extranjeros"</i> (Resaltado fuera del texto)</p> <p>Revisada la carpeta contractual y los soportes que allegó el FBS mediante oficio 1307943 de 16 de octubre de 2013, se evidencia en los videos de la actividad del 29 de agosto de 2013 en el Teatro Santiago Londoño de Pereira, que con cargo a los recursos públicos del FBS, se difundieron expresiones de aplauo y solidaridad por la celebración de los 150 años de esa ciudad y por la presentación de la Fundación Ciencia y Conciencia, tal como se demuestra en el video del evento, y relata el contratista en su informe.</p> <p>Se difundieron expresiones de aplauso por la celebración de los 150 años de esa ciudad, en palabras de varias autoridades locales, y del Vice Contralor, oriundo de esa ciudad. El Alcalde dio las gracias por el regalo de cultura que se le hizo a la ciudad en su 150 aniversario, "<i>bello momento de ciudad</i>", al doctor Marco Velilla, a Felipe Córdoba, a la Contralora, al Gobernador, al Rector de la Universidad de Pereira, etc...y agradeció a los que "<i>hacen posible regalarle este gran espectáculo a la ciudad por su 150 aniversario</i>", presenta la agenda de lo que se va a hacer el día siguiente en toda la ciudad para celebrar los 150 años, y da las gracias a Carlos Arturo Jaramillo, "<i>por esta maravillosa iniciativa</i>".</p> <p>De la misma manera, se ve en el video, y lo confirma el informe del contratista, que abrió el evento Carlos Arturo Jaramillo presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, quien explicó que en el marco de la celebración de los 150 años de Pereira, él quería traerle a los niños de la Asociación Universalista Ciencia y Conciencia al Tenor William Hurtado, y que "<i>(...) gracias a un magistrado de la Sección Primera, y que apareció la CGR en sus 90 años y el doctor Felipe Cordoba y</i></p>

	<p><i>nos dijeron, vamos a apoyar ese proceso y vamos a ayudar a William(...)</i>” dice también que fue gracias al contratista y a Belisario Betancur que les dijeron que iban a llevar a William Hurtado.</p> <p>Adicionalmente, se lee en la página Web del SIMIC del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo la Asociación Universalista Ciencia y Conciencia, que es una Institución sin ánimo de lucro, con personería jurídica. En consecuencia, es evidente que fue presentada, aplaudida y promovida, y sus miembros agasajados con el concierto pagado no solo con cargo a recursos públicos, sino cuya destinación y objeto contractual era el bienestar de los funcionarios de la CGR.</p> <p>Finalmente, la afirmación que hace el FBS en la contradicción de que solo prestó el apoyo logístico, porque “ <i>quien desarrollaba de forma directa la programación en dichas actividades no era el FBS, sino los funcionarios a cargo de la Contraloría ya sea del nivel central o de las diferentes Gerencias</i>”, es inaceptable, por cuanto equivaldría a afirmar que la relación de dependencia y subordinación como ente adscrito a la CGR que describe la Corte Constitucional (Sentencia C-599 de 10 de agosto de 2011, MP Luis Ernesto Vargas Silva), exonera al FBS del cumplimiento de los principios, normas y fines de la contratación estatal. Por lo afirmado, no es de recibo el argumento del FBS, y en conclusión SE CONFIRMA LA OBSERVACIÓN NO. 2, Y HACE PARTE DEL HALLAZGO 2.</p>
<p>Observación No. 3. El Programa de Bienestar Social para la vigencia 2013 fue elaborado presuntamente desatendiendo los artículos 16, 17 y 25 literales a), b) y d) del Decreto 1567 de 1998, el parágrafo del artículo 36 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 74 del Decreto 1227 de 2005, en la medida en que no hay evidencia de que fuera diseñado armonizando las políticas generales con las necesidades particulares e institucionales, ni que hayan respondido a estudios técnicos o a reflexión de las necesidades o expectativas previamente identificadas por los funcionarios de la CGR como beneficiarios, ni fueron elaborados bajo criterios de equidad y eficiencia.</p>	
<p>Escrito de contradicción radicado por FBS</p>	<p>Conclusiones del equipo auditor</p>
<p>Observación 3: Respuesta: <i>Frente a dicha observación, cabe advertir que el programa de Bienestar Social para la vigencia 2013 para los funcionarios de la Contraloría General de la República, es responsabilidad de dicha entidad, es decir, de la Contraloría General de la República. Lo anterior, se fundamenta en lo siguiente:</i></p> <p>Los lineamientos de la elaboración de dicho Programa de Bienestar lo realiza el Departamento Administrativo de la Función Pública. Existe la Cartilla “Sistemas de Estímulos”, la cual se puede consultar a través de la siguiente dirección de internet http://mecicalidad.dafp.gov.co/documentacion/Componente%20Ambiente%20de%20Control/SistemadeEstimulos.pdf</p>	<p>El FBS se contradice en su escrito de contradicción, por cuanto en un lado dice que “<i>El Fondo, sólo se encarga de la ejecución de las actividades plasmadas en el Plan de Bienestar. Por lo anterior, no es endilgable al Fondo el desconocimiento de normas que debieron ser tenidas en cuenta al momento de la elaboración de dicho programa por la Contraloría General de la República. (...) y a renglón seguido dice que “tanto la planeación como la ejecución y el seguimiento del Plan de Bienestar se realiza conjuntamente entre la Gerencia del Talento Humano y el Fondo de Bienestar Social.”</i></p> <p>Asumida la elaboración de la propuesta, su presentación al Gerente de TH de la CGR, y haber participado en la aprobación del programa de bienestar 2013 de la CGR, necesariamente le exigían conocer y aplicar las normas del caso: los artículos 16, 17 y 25 literales a), b) y d) del Decreto 1567 de 1998¹¹, el parágrafo</p>

¹¹ En su título segundo, capítulos I, II y IV, establece las disposiciones generales del sistema de estímulos e incentivos para los empleados del Estado.

En dicha cartilla se explica claramente quiénes son los responsables de la elaboración y seguimiento al Plan de Bienestar. En el Capítulo de El Sistema de Estímulos de la citada cartilla, se estipula: “El Plan de Bienestar Social debe responder básicamente a un diagnóstico de necesidades que resulta de la aplicación de un instrumento (entrevista, encuesta, reuniones estructuradas por dependencias, etc.) que deberá ser diseñado por cada entidad,...”, Resaltado y negrillas fuera de texto.

De igual forma se manifiesta quien es el responsable de la elaboración.

“El Plan Anual de Bienestar Social debe ser elaborado por los jefes de Recursos Humanos o quienes hagan sus veces, entre los meses de enero y marzo de cada año...” Resaltado y negrillas fuera de texto.

El Fondo, sólo se encarga de la ejecución de las actividades plasmadas en el Plan de Bienestar. Por lo anterior, no es endilgable al Fondo el desconocimiento de normas que debieron ser tenidas en cuenta al momento de la elaboración de dicho programa por la Contraloría General de la República. El Fondo elabora el programa de Bienestar Social de sus empleados y consideramos que en el año 2013, se elaboró teniendo en cuenta todas las normas que rigen dicho asunto.

No obstante, tanto la planeación como la ejecución y el seguimiento del Plan de Bienestar se realiza conjuntamente entre la Gerencia del Talento Humano y el Fondo de Bienestar Social.

Se considera que no es procedente la observación, teniendo en cuenta que la elaboración y responsabilidad del Plan de Bienestar aquí cuestionado es de la Contraloría General de la República y no del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, por lo que no es posible atribuir al Fondo una presunta actuación cuando no tiene la función para hacerla, razón por la cual se solicita respetuosamente la exclusión de la referida observación del informe.

del artículo 36 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 74 del Decreto 1227 de 2005.

Se suma a lo anterior, el que la norma¹² exija la construcción colectiva del Plan de Bienestar a partir de las iniciativas de los servidores públicos y en su párrafo cualifica los únicos beneficiarios de dicho plan, lo que indica que la mera participación de algunos funcionarios de la CGR no la califica como una actividad de bienestar social.

Contrario a lo afirmado, en la construcción del Plan de Bienestar e Incentivos Institucional 2013 para los funcionarios de la CGR, **no hubo participación de los funcionarios de la CGR, ni de la Comisión de Personal como lo imponen los lineamientos de política de estímulos del DAFP, ni en el diagnóstico de necesidades, ni en la programación de las acciones, ni en su cobertura, ni en la planeación, como lo exigen las normas que regulan el sistema de estímulos-bienestar social.** Es decir que el FBS al elaborar la propuesta tenía que haber partido del análisis juicioso y verificable de las necesidades que previamente debió haber identificado y priorizado, y no sencillamente abstraerse de hacerlo, con el argumento que solo son ejecutores del plan.

Confirman lo anterior los anexos de la respuesta conjunta CGR 214EEE0058503 y FBS 1403375 recibida el 31 de marzo en la AGR, cuando se afirma que fue producto de análisis y discusión del Gerente del Talento Humano de la CGR, el Gerente del Fondo de Bienestar y la Directora de Bienestar y Desarrollo del FBS, la propuesta presentada por la Gerente del FBS, y el que se lea el documento aportado Programa de Bienestar Social de la CGR vigencia 2013, que: “La metodología para la elaboración de este Programa consistió en **conformar un grupo o equipo de trabajo del Fondo de Bienestar Social, que conocen la trayectoria institucional y los programas de bienestar que se han desarrollado al interior de la entidad en los últimos años,** quienes partiendo de las experiencias, solicitudes y requerimientos de los funcionarios vía fax, correo electrónico y atención personalizada plantearon unas áreas de intervención y **diseñaron el Programa de Bienestar para posteriormente presentarlo a consideración del Gerente del Fondo de Bienestar Social y Gerente de Talento Humano de la Contraloría General de la República para su análisis y aprobación.** (...)”, y como se confirma en el acta No. 1 y 2 del Comité de Bienestar de 17 y 21 de diciembre, aportada.

Por otro lado, ni el FBS, ni la CGR aportaron evidencias del análisis de las experiencias, las solicitudes y requerimientos de los funcionarios recibidas por escrito, teléfono, correos electrónicos, que afirman, ni la correspondiente tabulación o análisis.

¹² Sistema de Estímulos. Lineamientos de Política. Departamento Administrativo de la Función Pública. Julio de 2007. – Página 25; y 2012 http://portal.dafp.gov.co/form/formularios.retrive_publicaciones?no=1590

	<p>En conclusión, lo afirmado por el FBS no contradujo la observación de auditoría, ni se orientó a demostrar que el programa de bienestar CGR vigencia 2013 sí fue producto de un estudio formal de necesidades de los empleados y de sus familias, ajustado a la realidad, que facilitara el establecimiento y categorización de prioridades, y por ende la selección de alternativas de acuerdo con los lineamientos señalados en las estrategias de desarrollo institucional y en las políticas del Gobierno Nacional, por lo que SE CONFIRMA LA OBSERVACIÓN No. 3, Y HACE PARTE DEL HALLAZGO 4.</p>
<p>Observación No. 4. Las actividades desarrolladas en cumplimiento de los contratos de la tabla No. 1, no eran actividades de bienestar social para los funcionarios de la CGR, pues la mera participación de algunos de ellos no les otorga tal calidad, ni se enmarcan en la definición legal establecida en el artículo 20 del Decreto 1567 de 1998.</p>	
<p>Escrito de contradicción radicado por FBS</p>	<p>Conclusiones del equipo auditor</p>
<p>Observación 4: Respuesta: <i>No se comparte lo manifestado por la auditoría en dicha observación ya que si se lee con detenimiento lo establecido en el artículo 20 de Decreto 1567 de 1998 donde es claro en manifestar:</i></p> <p><i>“Artículo 20º.- Bienestar Social. Los programas de bienestar social deben organizarse a partir de las iniciativas de los servidores públicos como procesos permanentes orientados a crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral del empleado, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia.....”</i></p> <p><i>Esto compaginado con la misión del Fondo, la cual especifica: “Aportar al bienestar integral de los empleados de la Contraloría General de la República, Fondo de Bienestar Social y sus familias, brindando servicios de salud, educación, créditos, administración de cesantías, recreación, cultura y deportes.”</i></p> <p><i>Nos lleva a indicar que las actividades que se desarrollaron en cumplimiento de dichos contratos si impactaban directamente con el Bienestar Social de los empleados en el entendido de que la recreación y cultura, a que tienen derecho, mejora su calidad de vida.</i></p> <p><i>De otro lado, es importante señalar que el bienestar que genera una actividad no se encuentra definido por la participación o no de los funcionarios, máxime cuando ésta es potestativa de cada uno de ellos, sino por la actividad en sí (sic) , ya que estas actividades se trataban de escenarios donde se compartía y fortalecía los lazos de compañerismo entre los servidores de la entidad, lo anterior se encuentra plenamente identificado con la definición del artículo citado en el entendido de que al fortalecer dichas relaciones se permite un adecuado</i></p>	<p>Lo afirmado por el FBS no desvirtúa la observación ni se orienta a demostrar que las actividades desarrolladas en cumplimiento de los contratos de la tabla No. 1, sí eran actividades de bienestar social. Pese a lo manifestado por el FBS en los estudios previos de cada uno de los contratos referidos, ninguna de las necesidades y actividades propuestas son actividades de bienestar para los funcionarios de la CGR en la medida en que no se orientaron a demostrar que con ellas se crearon, mantuvieron y mejoraron las condiciones que favorecían el desarrollo integral de los funcionarios, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia, y elevaron sus niveles de satisfacción, eficacia, eficiencia, efectividad e identificación con el servicio de la CGR, tal como se desprende del artículo 20 del Decreto 1567 de 1998:</p> <p><i>“Artículo 20º.- Bienestar Social. Los programas de bienestar social deben organizarse a partir de las iniciativas de los servidores públicos como procesos permanentes orientados a crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral del empleado, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia; así mismo deben permitir elevar los niveles de satisfacción, eficacia, eficiencia, efectividad e identificación del empleado con el servicio de la entidad en la cual labora.</i></p> <p><i>Parágrafo.- Tendrá derecho a beneficiarse de los programas de bienestar social todos los empleados de la entidad y sus familias.”</i></p> <p><i>Artículo 21º.- Finalidad de los Programas de Bienestar Social. Los programas de bienestar social que formulen las entidades deben cumplir al logro de los siguientes fines:</i></p> <p><i>a. Propiciar condiciones en el ambiente de trabajo que favorezcan el desarrollo de la creatividad, la identidad, la participación y la seguridad laboral de los empleados de la entidad, así como la eficacia, la eficiencia y la efectividad en su desempeño;</i></p> <p><i>b. Fomentar la aplicación de estrategias y procesos en el ámbito laboral que contribuyan al desarrollo del potencial</i></p>

ambiente laboral que se ve reflejado en un mejor desempeño de sus funciones lo que en últimas redundaría en el cumplimiento de los fines de la Entidad y el Estado

Por lo anterior, se considera que no es procedente la observación y se solicita respetuosamente su exclusión del informe.

personal de los empleados, a generar actitudes favorables frente al servicio público y al mejoramiento continuo de la organización para el ejercicio de su función social;

c. Desarrollar valores organizacionales en función de una cultura de servicio público que privilegie la responsabilidad social y la ética administrativa, de tal forma que se genere el compromiso institucional y el sentido de pertenencia e identidad;

d. Contribuir, a través de acciones participativas basadas en promoción y la prevención, a la construcción de un mejor nivel educativo, recreativo, habitacional y de salud de los empleados y de su grupo familiar;

e. Procurar la calidad y la respuesta real de los programas y los servicios sociales que prestan los organismos especializados de protección y previsión social a los empleados y a su grupo familiar, y propender por el acceso efectivo a ellos y por el cumplimiento de las normas y los procedimientos relativos a la seguridad social y a la salud ocupacional.”

Por otro lado, las siguientes afirmaciones, que resumen la explicación del FBS, no tienen ningún sustento probatorio:

“(...) las actividades que se desarrollaron en cumplimiento de dichos contratos si impactaban directamente con el Bienestar Social de los empleados en el entendido de que la recreación y cultura, a que tienen derecho, mejora su calidad de vida.”

“(...) el bienestar que genera una actividad no se encuentra definido por la participación o no de los funcionarios, máxime cuando ésta es potestativa de cada uno de ellos, sino por la actividad en si (sic) , ya que estas actividades se trataban de escenarios donde se compartía y fortalecía los lazos de compañerismo entre los servidores de la entidad (...)”.

Dentro de los anexos del escrito de contradicción, el FBS no aportó documento alguno que soporte lo que argumenta., y en conclusión **SE CONFIRMA LA OBSERVACIÓN No. 4, Y HACE PARTE DEL HALLAZGO 4.**

Observación No. 5. Contratos 46, 50, 54, 55, 60, 61, 64, 65, 69,72, 76, 79, 93, 94,101, 104, 105, 106,107, 108, 109, 112, 116, 119, 121, 123, 124, 127, 129, 130, 131. Presuntamente se desconoció la planeación contractual como parte del principio de economía, y en esa medida se pudieron vulnerar los artículos 209 de la Constitución Política; 3º de la Ley 489 de 1998; el art. 25 numerales 7 y 12 de la Ley 80 de 1993; el art. 34 numerales 1º y 2º de la Ley 734 de 2002, los principios de las actuaciones contractuales – artículo 23 de la Ley 80 de 1993 y los artículos 7 y siguientes de la Resolución 155 de 20 de mayo de 2010, mediante la cual se adopta el Manual de Contratación del FBS, por cuanto:

No hay evidencia de que la decisión de contratar el apoyo logístico y operativo para la organización y ejecución de actividades de conmemoración de los 90 años de la CGR al nivel central se haya efectuado con base en análisis técnicos y jurídicos de necesidad y conveniencia, y con claridad en la descripción del servicio requerido, lo que impide saber si lo recibido fue lo que se necesitaba. Tampoco hay soporte del análisis del impacto esperado con las actividades contratadas, ni cómo iban a “incentivar el sentido de pertenencia a la institución haciendo un recuento de su historia, misión, visión, logros alcanzados, metas por cumplir”; ni de qué manera servían para “fortalecer el compañerismo y el trabajo en equipo”, como dice el estudio de necesidades.

De la misma manera, no hay tal evidencia que permita concluir al FBS que la contratación de las festividades en las

Gerencias Departamentales Colegiadas fue eficaz, es decir que ni el FBS ni la CGR, en su defecto, midieron o tienen como evidenciar que efectivamente se “mejoró la calidad de vida de los funcionarios y familiares: *los cuales promueven el deporte y el estilo de vida sano, actividades que incentiven el interés por la cultura, el aprendizaje, el sano esparcimiento, el aprovechamiento del tiempo libre en actividades constructivas, que incentiven las habilidades individuales y colectivas, bajar los niveles de estrés y en general, aquellas actividades que generen bienestar a los funcionarios y sus familias, para cumplir con la misión institucional*”.

No hay soporte de que el FBS cuente con elementos, encuestas, análisis que permitan concluir institucionalmente que los servicios contratados efectivamente satisficieron las necesidades que originaron la contratación, y que el resultado de la contratación impactó favorablemente la misión de la CGR.

Escrito de contradicción radicado por FBS	Conclusiones del equipo auditor
<p>Observación 5: Respuesta:</p> <p><i>En primer lugar, se debe reiterar que el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República contrató los servicios que se requerían con base en las actividades o necesidades que previamente había establecido la Contraloría General de la República. Es así, como la Contraloría diseñó cuáles eran las actividades a desarrollar y en las cuales el FBSCGR no tuvo injerencia y solo se limitó a prestar el apoyo logístico contratando lo que era adecuado para la necesidad o actividad planteada por la Contraloría.</i></p> <p><i>En segundo término, el proceso contractual llevado a cabo por parte del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, se ajustó a lo dispuesto en las normas. De manera específica, y de conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, se realizaron los estudios previos en donde se plasmó la necesidad de las actividades a realizar, de acuerdo con lo planteado por la Contraloría General de la República, las cuales, se reitera, se encuentran acordes con la misión del Fondo de Bienestar Social de la CGR.</i></p> <p><i>En los contratos a que hace referencia esta observación la Contraloría manifestó al Fondo que debía realizar una actividad donde estuvieran presentes los funcionarios de cada una de las Gerencias, en ese sentido era claro que había que proveer un espacio, las sillas, el sonido, entre otros elementos que le brindaran la posibilidad a la Contraloría de que su actividad se desarrollara con unos mínimos de efectividad y eficiencia para sus funcionarios.</i></p> <p><i>Por lo tanto lo contratado, respondía a las necesidades e inquietudes que la Contraloría tenía para el desarrollo de dichas actividades.</i></p> <p><i>Es importante aclarar que en ningún momento se realizaron “FESTIVIDADES” como se especifica en dicha observación. Se realizaron actividades artísticas, culturales y de recreación. Por tal motivo, se solicita</i></p>	<p>Como quedó explicado en la observación anterior, fue el FBS quien elaboró la propuesta de Plan de Bienestar, la presentó a la CGR, y la aprobó en conjunto, lo que evidentemente desvirtúa argumentos del FBS tales como:</p> <p><i>“(…) el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República contrató los servicios que se requerían con base en las actividades o necesidades que previamente había establecido la Contraloría General de la República. Es así, como la Contraloría diseñó cuáles eran las actividades a desarrollar y en las cuales el FBSCGR no tuvo injerencia y solo se limitó a prestar el apoyo logístico contratando lo que era adecuado para la necesidad o actividad planteada por la Contraloría.”</i> (resaltado fuera del texto)</p> <p><i>“Ahora bien, frente a los soportes como encuestas y análisis que permitan concluir institucionalmente que los servicios contratados efectivamente satisficieron (sic) las necesidades. Insistimos, el FBSCGR no es el directamente competente para llevar a cabo dichas mediciones, (...) quien debe realizar dichas mediciones corresponde a la entidad que crea el Programa de Bienestar Social”</i> (resaltado fuera del texto)</p> <p>También se desvirtúa la afirmación del FBS de que sí tienen evidencia para concluir que la contratación de las festividades en las Gerencias Departamentales Colegiadas y en el nivel central fue eficaz, por cuanto se aportaron como evidencia 461 encuestas, de un total de aproximadamente 4000 funcionarios (10%), todas ellas en formatos diversos, que no se puede determinar si fueron diligenciada por funcionarios o particulares, o si están repetidas, denominadas algunas “<i>encuesta de satisfacción de clientes</i>” y que no fueron objeto de ningún análisis, ni de tabulaciones o estudios que permitan concluir que la contratación suscrita por el FBS para la celebración de los 90 años de la CGR fue eficaz.</p> <p>La afirmación de que las mediciones del impacto y de la efectividad de la contratación del FBS y sus resultados es competencia de la CGR es inaceptable, por cuanto equivaldría a afirmar que la relación de dependencia y subordinación como ente adscrito a la CGR que describe la Corte Constitucional (Sentencia C-599 de 10 de agosto de 2011, MP Luis Ernesto</p>

<p>excluir dicha afirmación del informe definitivo.</p> <p>Ahora bien, frente a los soportes como encuestas y análisis que permitan concluir institucionalmente que los servicios contratados efectivamente satisficieron (sic) las necesidades. Insistimos, el FBSCGR no es el directamente competente para llevar a cabo dichas mediciones, como ya se ha explicado en la respuesta a la Observación No. 3 quien debe realizar dichas mediciones corresponde a la entidad que crea el Programa de Bienestar Social.</p> <p>Sin embargo, el Fondo de Bienestar Social como mecanismo interno de evaluación y seguimiento ha implementado encuestas para las diferentes actividades las cuales no se pueden tomar como seguimiento al Plan de Bienestar pues como se ha mencionado el FBSCGR no es el responsable de dicha medición. Dichas encuestas hacen parte integral para la liquidación de los contratos así. (Ver tabla aportada, que no se pega por lo extenso)</p> <p>“Reiteramos que frente a lo manifestado del impacto esperado de las actividades contratadas, se considera muy respetuosamente, que quien debe llevar a cabo dicha medición es la Contraloría General de la Republica quien es el responsable del seguimiento a su Plan de Bienestar, el cual realiza a través de los informes de gestión trimestrales enviados por el Fondo de Bienestar Social a la Gerencia de Talento Humano de la CGR.</p> <p>El FBS cuenta con, recibos a satisfacción del supervisor de cada contrato, que da fe que el producto contratado fue recibido a satisfacción, cartas de agradecimiento y respuestas positivas, por parte de los funcionarios y los representantes de estos, al igual que las organizaciones sindicales que aunque no se pueden considerar técnicamente herramientas de medición, son un referente idóneo que da cuenta del grado de satisfacción de los beneficiarios del servicio. Los cuales se anexan al comunicado;</p> <p>Por lo anterior, se considera que no es procedente la observación, teniendo en cuenta que lo allí plasmado es responsabilidad directa de la Contraloría General de la República y se solicita respetuosamente su exclusión del informe.</p>	<p>Vargas Silva), exonera al FBS del cumplimiento de los principios, normas y fines de la contratación estatal. Por lo afirmado, no es de recibo el argumento del FBS, y en conclusión se mantiene la observación en su totalidad.</p> <p>- En cuanto a la ausencia de análisis técnicos y jurídicos de necesidad y conveniencia para contratar el apoyo logístico y operativo para la organización y ejecución de actividades de conmemoración de los 90 años de la CGR al nivel central:</p> <p>En los estudios previos no solo se desatendió el principio de planeación al no haber efectuado un análisis técnico de necesidad y conveniencia, ni del impacto del objeto contractual - Artículo 25 Ley 80 de 1993 numerales 7 y 12, y el artículo 2.1.1 del Decreto 734 de 2012, sino que no se aseguró la existencia de las condiciones necesarias para garantizar la transparencia¹³, toda vez que tales contratos se gestionaron con base en estudios previos incompletos, ambiguos y confusos, que condujeron a interpretaciones y decisiones de carácter subjetivo por parte de los contratistas, contrariando también los principios de economía y responsabilidad, numerales 1 al 5 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, en lo que constituye un evidente riesgo fiscal ante la incertidumbre que recae sobre los bienes y servicios aparentemente necesitados y lo que realmente se recibió en las gerencias y en el nivel central, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contratos 46, 50, 54, 55, 60, 61, 64, 65, 69,72, 76, 79, 93, 94,101, 104, 105, 106,107, 108, 109, 112, 119, 121, 123, 124, 127, 130 y 131 En los estudios previos no se detalló la necesidad de lo que se pretendía contratar, ni se analizó la conveniencia y el impacto, sino que dice: “la Dirección de Desarrollo y Bienestar social debe planear y desarrollar programas de recreación, cultura y deporte para los funcionarios de la CGR y del FBS, por lo cual se plantea (sic) de la ejecución de actividades que mejoren la calidad de vida de los funcionarios y familiares: los cuales promueven el deporte y el estilo de vida sano, actividades que incentiven el interés por la cultura, el aprendizaje, el sano esparcimiento, el aprovechamiento del tiempo libre en actividades constructivas, que incentiven las habilidades individuales y colectivas, bajar los niveles de estrés y en general, aquellas actividades que generen bienestar a los funcionarios y sus familias, para cumplir con la misión institucional.” <p>Teniendo en cuenta todo lo anterior, La (sic) Gerencia Departamental Colegiada (...) solicitó al FBS el desarrollo de una actividad denominada Conmemoración de los 90 años de la Contraloría General de la República dirigido tanto a funcionarios, como a sus familias. Actividades que se encuentran divididas atendiendo al respectivo programa (recreación, cultura o deporte) y a la edad de los participantes.”¹⁴</p>
--	--

¹³ Artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993. Circular Conjunta 014 de 2011 (CGR, AGR y PGN)

¹⁴ Se transcribe como ejemplo la justificación que expone la Gerencia de San Andrés, en la medida en que

	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato 116. En el contrato para la celebración en el nivel central, el estudio previo define la necesidad así: <i>“(..). Atendiendo al mandato legal de la citada norma, el FBS debe planear y ejecutar diferentes actividades recreativas-culturales, para los diferentes segmentos de la población cliente de sus servicios, entre ellos, los funcionarios activos de la Contraloría General de la República. La Dirección de Desarrollo y Bienestar considera pertinente llevar a cabo una actividad recreativa-cultural, dentro de la cual se conmemoren los 90 años de la CGR, actividad dirigida a los funcionarios, dentro de la cual se incentive el sentido de pertenencia a la institución haciendo un recuento de su historia, misión, visión, logros alcanzados, metas por cumplir; además, ejecutando actividades que fortalezcan el compañerismo y el trabajo en equipo. Lo anterior, con el fin de generar bienestar a los funcionarios de la Entidad.”</i> <p>No obstante tratarse de recursos públicos cuyo manejo involucra el interés general, y su destinación el cumplimiento de los fines del Estado, no se aportaron por el FBS análisis técnicos, ni jurídicos de necesidad ni conveniencia, ni el impacto esperado con las celebraciones contratadas, ni cómo iban a <i>“incentivar el sentido de pertenencia a la institución haciendo un recuento de su historia, misión, visión, logros alcanzados, metas por cumplir”</i>; ni de qué manera servían para <i>“fortalecer el compañerismo y el trabajo en equipo”</i>, como dice el estudio de necesidades transcrito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato 116. Los estudios previos adolecen de claridad en la descripción del servicio requerido, lo que impide saber si lo recibido fue lo que se necesitaba. Por ejemplo, por un lado, el escrito de estudios previos en el literal g) del numeral 2.5 especificaciones técnicas pide: <i>“Proveer de un almuerzo por participante”</i>, por otro lado, la cotización del contratista del 16 de agosto de 2013 dice al respecto: <i>“g) Proveer de un almuerzo por participante.”</i> y junto con los demás servicios de logística y transporte cotiza sin ningún detalle el almuerzo, sin discriminar costos, y sin justificación concluye un valor unitario por persona \$98.589. Como se ve, no se sabía con certeza la composición desagregada del almuerzo, ni su costo unitario. A su vez, en la cláusula segunda del contrato, actividades específicas del contratista, dice <i>“7) Proveer de un almuerzo por participante”</i>, y en el certificado de cumplimiento del supervisor, previo al pago se limita a afirmar que se cumplió el contrato. <p>Evidenciada tal falencia, el equipo auditor pidió a la supervisora del contrato y al FBS resolver inquietudes tales como, el fundamento de la decisión de la Gerencia del FBS, como ordenadora del gasto, para aprobar que el contratista seleccionara el lugar para llevar a cabo el evento y quién decidió sobre el menú a ofrecer, las cantidades (raciones, porciones), y</p>
--	--

todas usan la misma proforma de solicitud que les hizo llegar la Gerencia del Fondo.

	<p>cuál fue el costo unitario de comidas, bebidas, música, recurso humano, sonido, y en general los costos de infraestructura y logística necesarios para el desarrollo del evento.</p> <p>Durante el trabajo de campo de auditoría no fueron absueltos tales interrogantes por el FBS, y ni los documentos contractuales, ni los informes de supervisión -proforma que utilizan en el FBS- permitieron dar respuesta a tales inquietudes básicas de planeación, sobre todo en tratándose de recursos públicos, debilidad ésta que genera riesgos a la preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para las partes al no establecerse la información suficiente que permitiera un adecuado control administrativo del FBS en la ejecución del contrato¹⁵, impidiendo la comparación de costos unitarios, y así la posibilidad de comparar otras opciones.</p> <p>Reiterado el requerimiento de información a la Gerente del FBS, respondió primero, que “Los costos se encuentran estipulados en la propuesta (...)” lo que no es cierto, tal como se explicó antes, y luego, en el informe elaborado para dar respuesta a la AGR Registro 1403218 de 27 de marzo de 2014, explicó que: “Se entregó por cada 5 funcionarios una entrada compuesta por chicharrón, arepa, patacón, empanada de queso, hogao y gaseosa. Como plato fuerte, porción de churrasco o pechuga de pollo acompañado de puré de papa, arepa de maíz y gaseosa, para cada funcionario. El postre constó (sic) de una porción de ponqué para cada participante.”</p> <p>Tampoco fueron aportadas tales evidencias o explicaciones con el escrito de contradicción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contratos 46, 50, 54, 55, 60, 61, 64, 65, 69,72, 76, 79, 93, 94,101, 104, 105, 106,107, 108, 109, 112, 119, 121, 123, 124, 127, 129, 130 y 131 Los estudios previos no cuentan con ningún análisis técnico de necesidad o conveniencia, y corresponden a una proforma enviada por la Gerencia del FBS a todas las Gerencias Colegiadas para que llenaran los espacios, con la descripción de unas necesidades preestablecidas, y comunes para todas, así: “2.5 Especificaciones técnicas: 2.5.1 Organizar una actividad Conmemoración de los 90 Años (sic) de la Contraloría General de la República para los funcionarios de la Gerencia Departamental (...).2.5.2. Suministrar las instalaciones físicas, con aforo para (...) funcionarios sentados con mesas. 2.5.3. Organizar y ejecutar el acto protocolario para la Conmemoración de los 90 Años de la Contraloría General de la República. 2.5.4. Suministrar la logística necesaria para realizar la actividad relacionada con los recursos físicos y humanos para el buen desarrollo del evento.”
--	---

¹⁵Control de advertencia de la Contraloría General de la República a la Fiscalía General de la Nación de fecha 12-08-13, sobre objetos indeterminados e imprecisos en la contratación. Consultado en <http://estrategicos.contraloria.gov.co/observatorio/advertencia/Advertencias.asp>

	<p>Se suma a la imprecisión del objeto contratado, que aun cuando se desprende de los registros fotográficos de los eventos que se sirvió en las Gerencias Seccionales almuerzo y ponqué, no hay referencia a ellos ni a sus características en los estudios de necesidad ni en los contratos, ni en los informes de cumplimiento suscritos por la supervisora de los mismos. Una cosa es que la decisión del lugar y el contenido del almuerzo sea autonomía del contratista, como afirma la Gerente del FBS en su respuesta, y otra muy distinta que el FBS no haya decidido los requerimientos técnicos mínimos en que se adelantaría la prestación del servicio, los productos a entregar y el precio unitario de los mismos, que posibilitaran adelantar un estudio riguroso de las condiciones del mercado (costes unitarios, costes globales, niveles de descuento), que redunden en beneficio de la entidad en términos de salvaguarda de los recursos públicos.</p> <p>Confirma las falencias de planeación y estudios de necesidad referidos, la diferencia inexplicada entre lo contratado para los funcionarios de las Gerencias Departamentales Colegiadas y lo contratado para la celebración del Nivel Central, en el entendido que la necesidad que se pretendió satisfacer y el objeto contractual eran los mismos, así; en el nivel central se incluyó almuerzo y ponqué, por participante y transporte de ida y regreso al evento, por un valor de \$98.589 por funcionario; en el nivel desconcentrado se destinó para satisfacer la misma necesidad – sin transporte- un valor en promedio de \$37.000 en las que se ofreció también almuerzo y ponqué.</p> <p>Respecto de los estudios previos incompletos, ambiguos, y confusos, que condujeron a las referidas interpretaciones y decisiones subjetivas de los contratistas, y las decisiones contractuales adoptadas por el FBS, se trae a colación el siguiente análisis " <i>El estatuto de contratación estatal como se señalara al proferir el cargo, fija parámetros técnicos, presupuestales, de oportunidad, de mercado, jurídicos, de elaboración de pliegos y términos de referencia que deben observar las autoridades para cumplir con el principio de planeación contractual¹⁶, requerimientos todos que deben satisfacerse en forma previa, anticipada a la apertura de los procesos de selección del contratista, por parte del jefe o representante de la entidad estatal, pues como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado "la contratación administrativa no es, ni puede ser, una aventura, ni un procedimiento emanado de un poder discrecional, sino por el contrario, es un procedimiento reglado en cuanto a su planeación, proyección, ejecución e interventoría, orientado a impedir el despilfarro de los dineros públicos..."¹⁷ Por su parte, la doctrina nacional ha sostenido que: "los presupuestos</i></p>
--	--

¹⁶ Jaime Orlando Santofimio. Delitos de celebración indebida de contratos, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000, p. 147.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de junio 1 de 1995 C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros Exp. 7326.

	<p>establecidos por el legislador, tendientes a la racionalización, organización y coherencia de las decisiones contractuales hacen parte de la legalidad del contrato y no pueden ser desconocidos por los operadores del derecho contractual del Estado. En otras palabras, la planeación tiene fuerza vinculante en todo lo relacionado con el contrato del Estado.”¹⁸ (Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública. 162-93320/03 de 24 de octubre de 2006).</p> <p>En conclusión, en la medida en que el escrito de contradicción y sus soportes no desvirtúan lo observado por la AGR, SE CONFIRMA LA OBSERVACIÓN No. 5, Y HACE PARTE DEL HALLAZGO 1.</p>
<p>Observación No. 6. Contrato 36. Se desconoció la planeación contractual como parte del principio de economía, y en esa medida se vulneraron los artículos 209 de la Constitución Política; 3º de la Ley 489 de 1998; el art. 25 numerales 7 y 12 de la Ley 80 de 1993; el art. 34 numerales 1º y 2º de la Ley 734 de 2002, los principios de las actuaciones contractuales – artículo 23 de la Ley 80 de 1993, el artículo 91 numeral 9º de la Ley 106 de 1993, el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, los artículos 7 y siguientes de la Resolución 155 de 20 de mayo de 2010, mediante la cual se adopta el Manual de Contratación del FBS, por cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> – No hay evidencia de que para tomar la decisión de contratar las cinco actividades artísticas y culturales para los funcionarios de la Contraloría General, se hayan sido teniendo en cuenta las metas a lograr, las acciones a realizar, los recursos a utilizar, la cobertura de funcionarios, el cronograma, el presupuesto, la evaluación, elementos todos necesarios para comparar el objeto contratado con los términos y los productos obtenidos con ellos. – No se evidencia en la planeación del contrato que se tuviera previsto en qué ciudades se iban a realizar las actividades artísticas y culturales – conciertos- y certeza del número de asistentes a cada uno, no obstante ser conocido y cierto el total de funcionarios de las Gerencias Departamentales Colegiadas a quienes estaban dirigidas tales actividades. El lugar, el momento y los asistentes a cada concierto no estaban previstos en la etapa de planeación, sino que durante el desarrollo del contrato se iban determinando, en sujeción a la coordinación con el Despacho de la Contralora General. – No hay evidencia de la justificación o de la razón por la cual, con recursos de bienestar social se beneficiaron más de mil ciento dieciséis (1116) personas, distintas a los funcionarios de la CGR a quienes estaban dirigidas las actividades artísticas y culturales. – No hay evidencia del análisis jurídico, técnico o económico que fundamentara la determinación de contratar bajo la modalidad excepcional de contratación directa. – No hay evidencia en el estudio de necesidad, ni en la oferta del contratista, de la justificación de la razón por la cual se necesitaba: un tenor, un pianista, un sexteto para la interpretación musical en cada uno de los eventos culturales, la reproducción y suministro de 1000 CD, para entregar a los asistentes, la necesidad de entregar programas de las actividades, escarapelas y boletería, si se trataba de funcionarios de la CGR, ni cómo se llegó a la conclusión de que eran 200 asistentes por evento. 	
<p style="text-align: center;">Escrito de contradicción radicado por el FBS</p>	<p style="text-align: center;">Conclusiones del equipo auditor</p>
<p>Observación No. 6: Respuesta: <i>Con relación al cronograma de conciertos se debe tener en cuenta por el Ente Auditor que para todos los conciertos estaba previsto la asistencia de la Señora Contralora General de la República, quien por su agenda la cual está sujeta a permanentes cambios no se tiene certeza con meses de anterioridad de las fechas en las que pueda</i></p>	<p>Respecto de la falta de evidencia de que para tomar la decisión de contratar las cinco actividades artísticas y culturales para los funcionarios de la Contraloría General, se hayan sido teniendo en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las metas a lograr: confunde el FBS las metas planeadas para la contratación efectuada, con las funciones del FBS en

¹⁸ Obra citada, p. 148

asistir a los diferentes eventos; adicional a esto, por su esquema de seguridad no podían establecerse las fechas y ciudad con anterioridad exactamente. Debido a lo anterior y atendiendo a que el FBS conoce esta situación previo desde sus estudios previos dejar abiertas las fechas de realización de los conciertos, ante lo cual se tenía que avisar al contratista con una debida anticipación de la fecha y lugar, confirmado por el Despacho de la Contralora, condición que fue aceptada por el contratista quien contaba con los recursos operativos y logísticos para cumplir condición.

En cuanto al presupuesto se adjuntan 4 folios con correos de fechas 22 y 23 de marzo de 2012 en el cual la Dirección de Desarrollo y Bienestar envía a la Gerencia y a la Dirección Administrativa y Financiera el anteproyecto presupuestal para la siguiente vigencia 2013, dentro del cual se puede ver que en el rubro de cultura se tienen presupuestados conciertos dentro del marco de los 90 años de la CGR con un presupuesto inicial de \$145.000.000,00. Esto evidencia que desde la vigencia anterior se tenía destinado un rubro para dar cumplimiento a la realización de actividades culturales conforme lo ordena el artículo 91 de la Ley 106 de 1993. Este presupuesto se estableció por parte de la Dirección de Bienestar y Desarrollo quien desde la creación del FBS ha manejado estas actividades y conoce de antemano el valor promedio que puede llegar a tener una actividad con las características a contratar en el año 2013 como fue el caso del Contrato 036.

Ya en la vigencia 2013 la destinación de este presupuesto se concretó con la expedición del CDP No. 3313 fechado 15 de enero de 2013, el cual obra a folio 8 de la carpeta del contrato. Es de observar por el auditor que los estudios previos para la contratación de las presentaciones artísticas y culturales se radico el día 3 de abril de 2013 según registro alfanet No.1301844 obrante a folio 1 de la carpeta. Esto demuestra que con la debida anticipación (2012) se tenía planeado y sustentado el presupuesto a destinar para la realizar de la actividad cultural, no siendo dable presentar observaciones al presupuesto y a la planeación del mismo.

En cuanto a las metas a lograr, es necesario precisar que por mandato del numeral 9 del artículo 91 de la Ley 106 de 1993, es obligación del Fondo de Bienestar Social realizar actividades culturales como se cita a continuación:

“Artículo 91.- De las Funciones. Son funciones del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, las siguientes:

(...) 9. Elaborar y ejecutar programas recreativos y

términos generales. Se reitera que la debilidad está en que no hay evidencia del análisis de las metas PARA LA CONTRATACION SUSCRITA concretamente, como parte necesaria de la planeación contractual.

- **Las acciones a realizar:** no dice nada el escrito de contratación.

- **Los recursos a utilizar, y el presupuesto** demuestran que en el anteproyecto de presupuesto estaba contemplado \$145 millones para conciertos, de donde se desprende que **esta parte de la observación se retira.**

- **La cobertura de funcionarios**, explican que la planta de personal es sensible y que no se adjunta al contrato, afirmación que no desvirtúa lo observado. No solo no se demuestra con la contradicción que se haya analizado la cobertura total de funcionarios a los que aparentemente se buscaba satisfacer la necesidad de culturizar con música docta, sino que, dos de los conciertos fueron en Bogotá ciudad en la que no obstante haber más de 2900 funcionarios, los conciertos se dirigieron a 200 asistentes, entre los cuales hubo un alto porcentaje de particulares.

Según el FBS, con el concierto en Pereira se tenía previsto cubrir la totalidad de la planta ocupada de las Gerencias Colegiadas Departamentales de Risaralda y Quindío, es decir que tentativamente estaba dirigida a 138 funcionarios de la CGR, la mitad de los cuales no solo estaba a una hora y veinte minutos de distancia aproximadamente, sino que no hay evidencia de que se les hubiera facilitado el asistir. No hay evidencia que se haya invitado a los funcionarios de Pereira y de Armenia a asistir al evento, ni hay nada que permita afirmar que alguno asistió. Tan no se analizó la cobertura, que fue un evento público, de asistencia masiva y sin registro de participantes.

- Del concierto de Cartagena, no solo no hay evidencia de la falta de previsión del número de funcionarios asistentes, sino que a hoy no tiene certeza de quienes asistieron, excusándose en que “en las obligaciones contractuales no se estipula la entrega de listados de asistencia”, y no obstante eso, se le certificó el cumplimiento del contrato y se le pagó el evento porque “la actividad artística y cultural realizada en la ciudad de Cartagena estuvo programada en su logística y organización para cubrir la totalidad de la planta ocupada en la Gerencia Colegiada de Bolívar es decir 112 funcionarios, sin embargo era potestativo del funcionario su asistencia y participación. La empresa debía garantizarle al Fondo de Bienestar Social la organización y logística para ese número de funcionarios de la Contraloría General de la República.”, ni tiene ninguna evidencia de la entrega de los 350 Discos Compactos, los programas, las boletas y las escarapelas que dice el contratista

culturales para los funcionarios de la Contraloría General de la República y sus familias”.

Como tal la meta de los conciertos a más de cumplir un mandato legal, de paso igualmente estaba en cumplimiento con una actividad de bienestar integral y cultural para los servidores de la CGR.

Es así como a folio 1º de la carpeta, el estudio previo dentro del Título denominado Descripción de la Necesidad contiene lo siguiente:

“(…) Lo anterior en aras de generar un espacio artístico y cultural, el cual permitirá fortalecer el clima organizacional en la Entidad propendiendo un bienestar integral de todos los servidores públicos de la Contraloría General de la República.

En cumplimiento de la Misión de la Entidad, dentro de los programas culturales se hace necesario brindar a los funcionarios espacios culturales que propicien la integración y el sano esparcimiento de los funcionarios que les permitan desarrollar bienestar, valores y cultura. (…)”

De la lectura de este fragmento de la necesidad, la Entidad explica que el fin de esta contratación o su meta es fortalecer el clima organizacional de la Entidad, propiciar la integración, el sano esparcimiento, desarrollar bienestar, valores y cultura, metas, las cuales no pueden ser medidas con indicadores que midan el nivel de compañerismo, clima laboral y similares por cuanto son resultados intangibles, no pueden cuantificarse de forma inmediata y sus resultados son emocionales que se deben medir a futuro.

El FBSCGR desde el anteproyecto 2013 consideró la realización de actividades en el marco de los 90 años de la Contraloría General de la República, que posteriormente fue detallado en el Programa de Bienestar Área de Cultura Folio No. 2: “Conciertos: Para el 2013 se tiene programado dentro del marco de la Inauguración oficial del año Fiscal y la Conmemoración de los 90 años de la CGR realizar conciertos musicales”

Respecto al tema de cobertura, la Entidad recibe mensualmente por parte de la Gerencia de Talento Humano la planta de personal de la CGR, la cual es insumo no solo para esta sino para todas las actividades misionales en cuanto recreación, cultura, deporte, crédito, cesantías, salud, educación, entre otras; sin esta no sería posible el cumplimiento de todas las tareas del Fondo, por lo que creemos no está fundamentada la observación en cuanto no se tuvo en cuenta la cobertura de los

que entregó a los 112 funcionarios de la Contraloría General, en cumplimiento del contrato. En los registros fotográficos se ve a un funcionario de la Oficina de Comunicaciones y Publicaciones de la CGR entregando a todos los asistentes, indistintamente si era o no funcionario de la CGR, un CD, el programa del concierto, y revistas de economía colombiana de la CGR.

- **El cronograma:** la afirmación de que el cronograma de ejecución del contrato – fechas de los conciertos- estaba sujeta a la agenda de la Contraloría General, no solo no desvirtúa la falta de planeación, sino que la confirma. Adicionalmente, no solo ella no asistió a todos los conciertos, sino que éstos se ofrecieron como parte de eventos de naturaleza discordante con la necesidad contractual de **fortalecer el clima organizacional y propender por el bienestar integral de todos los servidores públicos de la CGR**, tales como los denominados “*La Institucionalidad en Colombia Hoy: responsabilidad del control fiscal*” en Cartagena; “*Entrega Oficial del SICA por parte de la Contraloría General de Chile*” en Bogotá; “*Congreso Internacional La Corrupción Flagelo Mundial*”, en Bogotá y el evento organizado para la *conmemoración de los 150 años de Pereira*.

- **La evaluación:** Asevera el FBS que la sola firma del supervisor en los informes de cumplimiento es la demostración de que sí se cumplió el objeto y las obligaciones del contratista. No es de recibo tal afirmación en la medida en que precisamente lo que se cuestiona es que los soportes contractuales aportados lo que evidencian es que no solo hubo incumplimiento de las labores del supervisor sino del contratista, tal como se explica adelante en la observación 18, es decir que se reitera la falta de evidencia del cumplimiento de todas sus obligaciones.

Hasta aquí se tiene que el FBS tampoco demostró en la contradicción que sí tenía todos los elementos necesarios para comparar el objeto contratado con los términos y los productos obtenidos con ellos, la cobertura y el cronograma, elementos todos necesarios para una adecuada planeación contractual, sobre todo en el entendido que se gastaban recursos públicos.

Se suma a las debilidades referidas de los estudios previos, y a las incertidumbres sobre la necesidad que se supuso satisfacer, que dos de los cinco párrafos que describen la necesidad, fueron copiados textualmente de la respuesta a la pregunta *¿Qué importancia tiene la música en la cultura?* Publicada en Yahoo Respuestas el 30/06/08. De la misma manera fueron copiados en el texto del contrato.

Por otro lado, sobre la falta de evidencia de la justificación o de

funcionarios, puesto que es la materia prima diaria y se considera que no era necesario adjuntar en el expediente tal in formación por cuanto es sensible y no debe estar en libre circulación. Para la ejecución de los cinco (5) conciertos el FBS obviamente tuvo en cuenta el número de funcionarios en cada una de las Gerencias Departamentales donde se llevaron a cabo las actividades, de lo contrario no había sido posible prever el cupo para cada evento y el espacio requerido, cosa que si sucedió como lo evidencian los cinco informes de supervisión que reposan en el expediente.

En el tema de los recursos a utilizar, a folio 2 del estudio previo:

“(…) El Fondo de Bienestar Social no cuenta con el conjunto de medios, espacios, personal capacitado y demás apoyos necesarios para el desarrollo adecuado de estas actividades culturales.

Para el desarrollo del objeto contractual se requiere contar con persona natural o jurídica con experiencia en la realización de eventos académicos y culturales a nivel nacional como conciertos, foros que garanticen la calidad en la prestación del servicio. Además debe contar con:

un Tenor de reconocida trayectoria nacional e internacional,
un pianista,
orquesta de cuerda,
sonido – amplificación
Logística necesaria para los eventos.

Se hace indispensable contar con la logística necesaria para ofrecer CINCO (5) presentaciones culturales, las cuales requieren de un servicio integral donde se incluyan tenor, pianista, músicos, recurso humano necesario para la realización de los eventos, registro nemotécnico, infraestructura para la realización del evento y logística, planeación y coordinación para el buen desarrollo de las actividades culturales.(…)”

También en el numeral 4º del estudio previo el FBS exige:

“(…) 4. ASPECTOS TECNICOS

4.1 Generalidades

El contratista deberá ofrecer los servicios artísticos de un tenor, un pianista, un sexteto para la interpretación musical en cada uno de los eventos culturales.

El contratista deberá ofrecer el recurso humano necesario para el buen desarrollo de las actividades antes mencionadas.

la razón por la cual, con recursos de bienestar social se beneficiaron más de mil ciento dieciséis (1116) personas, distintas a los funcionarios de la CGR a quienes estaban dirigidas las actividades artísticas y culturales, afirma el FBS de manera preocupante que :

“(…) los asistentes a los eventos eran **convocados directamente por la CGR**, la convocatoria de los asistentes **no hacía parte de las obligaciones del FBS ni del contratista.**”

“Debe entenderse que en esencia son actividades públicas en donde es importante la asistencia e integración no solamente de los funcionarios de la entidad, sino también, el éxito de las mismas se logra con la participación de los clientes externos, como lo son los sujetos de vigilancia y control, organizaciones y ciudadanía en general.”

Lo afirmado por el FBS no solo desconoce la necesidad que se pretendía satisfacer con la contratación, sino que demuestra palmariamente que estaba pensada para particulares (clientes externos, sujetos de vigilancia, organizaciones y ciudadanía en general), desbordando las funciones del FBS, y demostrando con ello la indebida utilización de recursos públicos que debían destinarse de manera exclusiva al bienestar de los funcionarios de la CGR.

Confirma lo atrás concluido, el principio de responsabilidad-artículo 26 de la Ley 80 de 1993, según el cual “(…) 1o. **Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.**

2o. **Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.**

3o. **Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.**

4o. **Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.**

5o. **La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la**

El contratista informara por escrito al supervisor del contrato, fechas y sitios a realizarse los eventos.

4.2 Requerimientos mínimos para la actividad

El contratista debe contar con la infraestructura, y logística necesarias para atender el desarrollo de las actividades culturales.

El recurso humano que participe dentro del desarrollo de la actividad debe contar con la preparación en tema de actividades culturales y estar cubiertos por un sistema de seguridad social.

Reproducción y suministro de 1000 CD, los cuales se entregaran a los asistentes del evento.

Impresión Programa de la actividad, escarapela y boletería, para 700 participantes aprox en total, previa confirmación con el supervisor del contrato sobre la asistencia a cada evento.

Infraestructura específica donde se pueda reunir a los participantes en horario determinado, suministrando el sonido, amplificación y tarima necesaria para desarrollar las actividades culturales

El proponente deberá aportar el registro nemotécnico (fotografía y videos) de los eventos culturales.(...)"

De lo anterior se demuestra que previamente la entidad determinó los recursos a utilizar y no es de recibo de nuestra Entidad la observación sobre este punto.

Por ultimo en el tema de la evaluación, se sostiene esta Entidad en que esto fue cumplido ya que dentro del expediente se encuentran los informes del contratista que incluyen registro nemotécnico (videos y fotografías), los correspondientes recibos a satisfacción por parte del supervisor así como los informes de seguimiento a la ejecución en formato de calidad en los cuales se detalla cada una el cumplimiento de las obligaciones del contrato, porcentaje de avance y calificación.

A continuación se discrimina donde se encuentra dicha documentación:

Informe Complexus No. 1 Cartagena Folios 110– 115
Recibo a satisfacción Folio 119
Informe de Seguimiento Folios 120– 122

Informe Complexus No. 2 Bogotá Folios 145– 154
Recibo a satisfacción Folio 157
Informe de Seguimiento Folios 158– 160

Informe Complexus No. 3 Bogotá Folios 177– 186
Recibo a satisfacción Folio 218
Informe de Seguimiento Folios 216– 217

entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.(...)

80. Los contratistas responderán **y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.**"

Y el principio de economía –artículo 25º.de la Ley 80 de 1993, cuando dice que: "(...) 3o. Se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.(...)"

Así pues, no son de recibo los argumentos del FBS en los que pretende trasladar a la CGR la responsabilidad de la contratación que suscribió el FBS , como ordenador del gasto y ejecutor del presupuesto nacional, como se explicó.

Sobre la falta de evidencia del análisis jurídico, técnico o económico que fundamentara la determinación de contratar bajo la modalidad excepcional de contratación directa, el FBS transcribe normas, que no demuestran que sí se hizo algún análisis jurídico, técnico, económico que justificara entonces la modalidad excepcional de contratación directa.

En la contradicción se hizo un análisis nuevo que, se insiste, no solo no existían en los estudios previos, sino en el cual el FBS obvia explicar la falta de coincidencia entre la causal invocada en los estudios previos-estudio de necesidad de fecha 3 de abril de 2013 suscrito por Lidia Ana Hernández Directora de Desarrollo y Bienestar del FBS, con la causal de contratación directa que se utilizó para contratar, que se explica así:

Según los estudios previos, la causal para contratar directamente era la **ejecución de trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales**", y en su texto se lee:

" El objeto que se requiere contratar **corresponde a la prestación de servicios artísticos y culturales**, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 3.4.2.5.1 del Decreto 734 de 2012,se celebrará según la modalidad de contratación directa. (Resaltado fuera del texto)

"Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en

Informe Complexus No. 4 Pereira Folios 189– 197
Recibo a satisfacción Folio 223
Informe de Seguimiento Folios 226– 227

Informe Complexus No. 5 Juegos Nacionales Folios 204–
212
Recibo a satisfacción Folio 202
Informe de Seguimiento Folios 200– 201

La segunda parte de esta observación hace referencia a que no se encuentra evidencia de la planeación del contrato, como se acaba de responder esta contratación fue prevista desde la vigencia 2012 como consta en el anteproyecto presupuestal 2012, que las fechas y las ciudades no se establecieron por las razones expuestas anteriormente sobre la disponibilidad de la agenda de la Señora Contralora y las razones de seguridad. Vemos que en esta segunda parte de la observación la AGR dice “certeza del número de asistentes a cada uno, no obstante ser conocido y cierto el total de funcionarios” siendo esta afirmación contradictoria con el párrafo anterior de la observación pues nos dan la razón de la certeza que tenía la entidad respecto al número de funcionarios de cada gerencia.

Con relación a la asistencia de 1116 personas, distintas a los funcionarios de la CGR, los asistentes a los eventos eran convocados directamente por la CGR, la convocatoria de los asistentes no hacía parte de las obligaciones del FBS ni del contratista.

Debe entenderse que en esencia son actividades públicas en donde es importante la asistencia e integración no solamente de los funcionarios de la entidad, sino también, el éxito de las mismas se logra con la participación de los clientes externos, como lo son los sujetos de vigilancia y control, organizaciones y ciudadanía en general.

En cuanto a la afirmación del Ente Auditor “No hay evidencia del análisis jurídico, técnico o económico que fundamentara la determinación de contratar bajo la modalidad excepcional de contratación directa” se responde lo siguiente:

Se debe tener en cuenta que la determinación de la modalidad para el caso concreto del apoyo a la gestión obedece a un análisis de la naturaleza misma del servicio a contratar (artículo 2 de la Ley 1150 de 2007). Si se revisa cuidadosamente el texto de las normas que para la época de dicha contratación, vemos que son las características descritas por el Decreto Reglamentario 734 de 2012, las que deben analizarse para determinar si la modalidad directa aplica al caso.

capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrito (...)” (Resaltado así en los estudios previos)

“De conformidad con lo previsto en el artículo 3.4.2.5.1 del Decreto 734 de 2012, procede la modalidad de contratación Directa (sic) para la prestación de **servicios artísticos y culturales**, siempre y cuando que el proponente cuente con la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate. Para efectos del presente proceso se requiere contratar los servicios de una persona natural y/o jurídica que acredite la idoneidad para desarrollar la prestación de servicios de organización de eventos. Así mismo se exigirá que el futuro contratista acredite experiencia relacionada mediante presentación de contratos de prestación de servicios similares al requerido para la actividad a contratar.”

Es de concluir que, no obstante las normas legales referidas y en total contravía con la naturaleza de *intuitu personae* que tienen los trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a una persona natural, el mismo documento de estudios previos dice más adelante que se necesita “contar con persona natural o jurídica con experiencia en la realización de eventos académicos y culturales a nivel nacional como conciertos, foros que garanticen la calidad en la prestación del servicio. Además debe contar con: • un Tenor de reconocida trayectoria nacional e internacional, • un pianista, • orquesta de cuerda, • sonido — amplificación • Logística necesaria para los eventos. Se hace indispensable contar con la logística necesaria para ofrecer CINCO (5) presentaciones culturales, las cuales requieren de un servicio integral donde se incluyan tenor, pianista, músicos, recurso humano necesario para la realización de los eventos, registro en video y fotográfico infraestructura para la realización del evento y logística, planeación y coordinación para el buen desarrollo de las actividades culturales.”.

Se insiste entonces que, el análisis aportado en la contradicción que afirma el FBS hace parte de los estudios previos, no lo fue, sino que en su momento solo se transcribió la norma, sin concretar ni justificar nada: “2) Que se procede a contratar bajo la causal de Contratación Directa del literal h, numeral 4° artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 “...prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales...” 3) Que el artículo 3.4.2.5.1° del Decreto 734 de 2012 autoriza a las Entidades a contratar directamente con persona natural o jurídica que “...esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia

Se citan las normas a continuación:

LEY 1150 DE 2007.

“Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(...) h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales”.

DECRETO 734 DE 2012.

“Artículo 3.4.2.5.1. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad; así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

Para la contratación de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, la entidad justificará dicha situación en el acto administrativo de que trata el artículo 3.4.1.1 del presente decreto”.

La norma nos dan los presupuestos claros sobre los cuales las Entidades estatales deben hacer la revisión y el análisis correspondiente:

a) Con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato: En este caso, se contrató a una persona jurídica, tal y como lo faculta la norma para la contratación directa. Su capacidad jurídica se verificó frente al certificado de existencia y representación legal, que acredita su objeto social y las actividades que desarrollan el mismo. Ver folios 14-16 donde reposa el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

b) Que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate: Atendiendo a la naturaleza de la actividad a ejecutar, la

directamente relacionada con el área de que se trate”.

En conclusión, revisada la escasa justificación y la simple referencia a los fundamentos jurídicos que soportaron la modalidad de selección utilizada, sumado a la imposibilidad de contratar a una persona jurídica la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, no era viable en esas condiciones hacer uso de la excepción de contratación directa, y debía, en estricta sujeción a los principios de transparencia y selección objetiva, seleccionarse el contratista a través de licitación o selección abreviada por menor cuantía, permiten confirmar este aparte de la observación.

En este punto – y en lo que toca con selección objetiva- cobra especial importancia la frecuencia del contratista, en la medida en que revisadas las cuentas rendidas tanto por FBS como por CGR en las últimas vigencias, se tiene que esa misma persona jurídica ha sido contratista en nueve (9) oportunidades, para diversos objetos contractuales en los últimos 4 años, incluyendo la vigencia actual y todos haciendo uso de la excepción de contratación directa, por valor que supera los 930 millones de pesos.

SE CONFIRMA LA OBSERVACIÓN No. 6, SE RETIRA LA AFIRMACION SOBRE LA AUSENCIA DE DETERMINACION DE LOS RECURSOS A UTILIZAR. HACE PARTE DEL HALLAZGO 2.

cantidad de personas a asistir a los conciertos, la logística necesaria para eventos de esta categoría y el desplazamiento en diferentes ciudades, se estableció en los estudios previos unos requisitos de idoneidad y experiencia como consta a folio 1 - 7 de la carpeta del contrato. Estos requisitos se cumplieron por la persona jurídica con la cual se contrató, como se puede evidenciar a folios 14 - 16.

c) Servicios que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad: En este punto es necesario traer a colación el numeral noveno, artículo 91 de la Ley 106 de 1993, sobre las funciones del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República que reza "9. Elaborar y ejecutar programas recreativos y culturales para los funcionarios de la Contraloría General de la República y sus familias". Este requisito del Decreto 734 también se está cumpliendo, pues el servicio a contratar se encuentra enmarcado dentro de las funciones de nuestra entidad, según la citada Ley 106.

Adicional a lo anterior, es de advertir por el Auditor que revisado el Manual de Funciones del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, éste establece a algunos de sus funcionarios el deber de ejecutar (participar) de las actividades recreativas y culturales del FBS, Manual que citamos a continuación:

(Ver tabla aportada, que no se pega por lo extenso)

Es aquí donde se hace necesario explicar al ente Auditor que el Decreto 734 es concordante en este específico tema con el artículo 3° del Decreto 2209 de 1998, que nos enseña los casos en los cuales se considera que no existe personal de planta:

"Artículo 3°.- Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.

Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo".
(Subrayado fuera de texto).

Y es que como se ha venido explicando a lo largo de esta respuesta, este es un contrato de apoyo a la gestión para adelantar tareas logísticas y operativas por cuanto tan solo 3 funcionarios de planta no son suficientes para atender de

forma casi simultánea actividades en los 32 departamentos de Colombia, de los cuales, el FBS sólo cuenta con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Nuestra Entidad lleva a cabo actividades recreativas, deportivas y culturales en varias ciudades de forma simultánea e inclusive en muchas de las ciudades se llevan más de una actividad diferente en el mismo día. No es posible que este grupo de 3 funcionarios organice y asista físicamente a todas estas y adicionalmente cumplan con sus demás funciones. Es por ello que se contratan tanto personas naturales como jurídicas, permitido por el decreto 734 de 2012 como por el decreto 2209 de 1998, para que apoyen a la Dirección de Desarrollo y Bienestar Social a atender de forma temporal estas tareas propias de las funciones de la Entidad.

d) Así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales: En este punto, el servicio contratado se enmarcó como un servicio operativo y logístico como se desprende de las obligaciones contenidas en la cláusula segunda del contrato 036, de la cual citamos algunos de sus numerales:

2) Ofrecer el recurso humano necesario para el buen desarrollo de las actividades culturales.

3) Contar con la infraestructura y logística necesaria para atender el desarrollo de las actividades culturales.

4) Contar con recurso humano preparado en el tema de actividades culturales.

7) Proporcionar la infraestructura necesaria donde se pueda reunir a los participantes.

Una vez analizado uno a uno los requisitos taxativos de la norma para determinar cuándo una contratación debe hacerse bajo la modalidad directa, vemos que el contrato 036 de 2013, cumple con todos los presupuestos legales; además, se dejó evidencia de lo mismo en los estudios previos donde se justifica la modalidad de selección, además de citarse adicionalmente en la parte considerativa del contrato.

Por lo anterior, se considera que no es procedente la observación y se solicita respetuosamente su exclusión del informe.

Observación No. 7. Contrato 25. Se desconoció la planeación contractual como parte del principio de economía, y en esa medida se vulneraron los artículos 209 de la Constitución Política; 3º de la Ley 489 de 1998; el art. 25 numerales 7 y 12 de la Ley 80 de 1993; el art. 34 numerales 1º y 2º de la Ley 734 de 2002, los principios de las actuaciones contractuales – artículo 23 de la Ley 80 de 1993, el artículo 91 numeral 9º de la Ley 106 de 1993 y los artículos 7 y siguientes de la Resolución 155 de 20 de mayo de 2010, mediante la cual se adopta el Manual de Contratación del FBS, por cuanto:

No hay evidencia que la producción de un master de disco compacto musical se enmarque dentro de los objetivos que enumera el artículo 90 de la Ley 106 de 1993, ni dentro de las funciones legales del FBS enumeradas en el artículo 5º del Decreto 2880 de 1994 con el que se aprobaron los Estatutos del FBS; ni de la forma en que se enmarcó en los objetivos corporativos y estrategias del Plan Estratégico 2011-2014 y en el programa de estímulos, incentivos y reconocimiento para los servidores públicos de la Contraloría General de la República, Resolución Orgánica No. 5595 publicada en el Diario Oficial No. 45.609, de 14 de julio de 2004.

No hay evidencia en el estudio de necesidad, ni en la oferta del contratista, de la justificación de la razón por la cual la música que iba a contener el CD debía ser docta o culta, y no música popular, clásica o tradicional, y por qué necesariamente del artista William Hurtado, ni cuantas canciones iban a conformar el CD.

No está justificada jurídicamente la razón por la cual, se seleccionó y contrató una persona jurídica para ejecutar un trabajo artístico que sólo puede encomendarse a determinadas personas naturales.

No hay evidencia de que, para la producción musical contratada, se hubiera analizado jurídicamente el tema de los derechos de autor y los derechos conexos que adquiriría el FBS con recursos públicos.

No hay soporte de que la producción musical contratada hubiera generado un “(...) *espacio cultural que propicie la integración y el sano esparcimiento que les permita desarrollar bienestar, valores y cultura (...) en aras de generar un espacio cultural que invite y convoque a los funcionarios a conocer y a disfrutar este género musical (...)*” como se advierte en los estudios previos, ni alguna evidencia de que la contratación haya impactado favorablemente la misión de la entidad, cumpliendo los cometidos y fines esenciales del Estado.

Escrito de contradicción radicado por el FBS	Conclusiones del equipo auditor
<p>Observación No. 7: Respuesta:</p> <p>Literal 1. No hay evidencia que la producción de un master.....Rta: <i>Si bien el contrato 025 de 2012 tuvo como objeto el de “Prestar los servicios logísticos necesarios para realizar la producción de un master de disco compacto del Tenor Colombo-Suizo WILLIAM DE JESUS HURTADO, acompañados de un pianista y una orquesta de cámara”. El FBS se permite indicar que la planeación contractual se enmarcó dentro de las funciones de la Ley 106 de 1993, como reza el artículo 91.. Consideramos imprecisa la aseveración en cuanto que “Se desconoció la planeación contractual como parte del principio de economía...” toda vez que la entidad realizó de conformidad con la ley, los estudios previos que sirvieron como soporte para realizar la contratación cuestionada, como puede observarse en el documento con radicado 1202064, anexo a la respuesta. Esta contratación además estaba avalada dentro de la celebración de los 90 años de la institución, por lo que de manera alguna desconoce el principio de la planeación acusado en la observación.</i></p> <p><i>El Artículo 91 de la ley 106 de 1993, describe las funciones del FBS del la CGR, en su numeral 9 establece “9. Elaborar y ejecutar programas de asistencia social para los empleados y sus familias”. El objeto contractual configura el desarrollo de una expresión cultural, de la cual fueron partícipes, a través de la distribución todos los empleados de la institución, por lo que aunque en los objetivos del artículo 90 de la citada ley no se expresa taxativamente esta actividad, en las funciones del artículo 91,</i></p>	<p>Viñeta 1º. El FBS en su contradicción no demuestra que el producir un CD musical tenga alguna relación con las funciones del FBS o la planeación estratégica respectiva. La función de productor musical que desempeñó el FBS al contratar la “prestación de servicios logísticos necesarios para realizar la producción de un máster de disco compacto...” (Resaltado fuera del texto); no solo no es propia del FBS, sino que extralimita la de “9. <i>Elaborar y ejecutar programas recreativos y cultural es para los funcionarios de la CGR y sus familias.</i>”</p> <p>No es de recibo la insinuación de que cualquier cosa que se haga a título de “<i>desarrollo de una expresión cultural</i>” cabe dentro de las funciones que le impone la Ley 106 de 1993 al FBS y por el solo hecho de adquirir un master de CD se genere cultura. No es de olvidar que este contrato no consideró la reproducción, ni la entrega a los funcionarios de la CGR, sino que esto se contrató más de un año después con el mismo contratista –contrato 036 de 2013.</p> <p>Es de advertir también, que mal se puede afirmar que el CD se distribuyó “<i>a todos los empleados de la institución</i>”, en primer lugar porque solo se reprodujeron 1000 copias y eran cerca de 4.000 funcionarios vinculados en la CGR. En segundo lugar, por cuanto hay evidencia de que de esos 1000 CDS un alto número fue para particulares, y el FBS no tiene certeza de qué funcionarios realmente recibieron el CD.</p> <p>Confirma lo anterior, el hecho de que la producción de un master de disco compacto musical no se enmarca dentro de los objetivos que enumera el artículo 90 de la Ley 106 de 1993¹⁹, ni dentro de las funciones de legales del Fondo de</p>

¹⁹ “1. Contribuir a la solución de las necesidades básicas de salud, educación y vivienda de los empleados de la Contraloría General de la República. 2. Desarrollar planes especiales de vivienda, educación y salud para los empleados de la Contraloría General de la República. 3. Desarrollar planes de crédito de salud, educación

específicamente el numeral 9, lo autoriza, pues en ninguna parte define o limita los programas culturales a uno en particular. Quisiéramos agregar que dentro de los principios del artículo 3 de la Ley 489 se establece, entre otros, el de la buena fe, como tutelar de la actividad contractual, principio al que acudimos en todo momento dentro de nuestra actividad contractual.

En cuanto a las estrategias del Plan Estratégico 2011-2014, se enmarca la planeación contractual como se refleja en los folios anexos.(1-2-3-4).

Literal 2. No hay evidencia en el estudio de necesidad, ni en la oferta....Rta:

En cuanto a la observación sobre el tipo de música que debía incluir el CD, si culta, clásica, popular o tradicional, queremos resaltar que por tratarse de una expresión cultural, artística, sería imposible establecer una necesidad en particular, para su elección se tuvieron en cuenta criterios representativos que enalteceran la imagen de la entidad, difundieran expresiones culturales poco tenidas en cuenta y a su vez que reconocieran el trabajo de un artista colombiano por fuera de lo meramente comercial, si afectar en ningún momento los valores tradicionales de nuestra sociedad, estos argumentos fueron considerados por el comité de compras del 23 de Abril de año 2012 para tomar la decisión, justificando su definición en el principio de transparencia del artículo 209 de la Constitución Política, que rige las actividades del citado comité.

Literal 3. No está justificada jurídicamente la razón....Rta:

La justificación jurídica se encuentra ajustada al artículo 3.4.2.5.1 del Decreto 734 de 2012. Así:

De los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión

Artículo 3.4.2.5.1. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea

Bienestar enumeradas en el artículo 5º del Decreto 2880 de 1994 con el que se aprobaron los Estatutos del Fondo de Bienestar Social; referidas también en el artículo 91 de la Ley 106 de 1993.

Revisado el Plan Estratégico 2011-2014 del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, no se enmarca en ninguno de los objetivos corporativos ni estrategias allí descritas **la producción de un master de disco compacto de música.**

Indagado por la reglamentación interna, la CGR cuenta con la Resolución Orgánica No. 5595 de junio de la CGR- publicada en el Diario Oficial No. 45.609, de 14 de julio de 2004, por la cual se adopta y desarrolla el programa de estímulos, incentivos y reconocimiento para los servidores públicos de la Contraloría General de la República, disposición **que tampoco tiene ninguna alusión a producción musical, ni la entrega de música a los funcionarios.**

En lo que respecta a esta viñeta, revisados los cuatro folios aportados – extracto de plan estratégico- no contradicen la observación.

Viñeta 2. Sobre la inexistencia en los estudios de necesidad y en la oferta del contratista de la justificación por la cual la música que iba a contener el CD debía ser docta o culta, y no música popular, clásica o tradicional, y por qué necesariamente del artista William Hurtado, ni cuantas canciones iban a conformar el CD, el FBS en el escrito de contradicción reconoce que no se consideró una necesidad en particular, en la medida en que lo considera imposible.

Adicionalmente, afirma el FBS que **"para su elección se tuvieron en cuenta criterios representativos que enalteceran la imagen de la entidad, difundieran expresiones culturales poco tenidas en cuenta y a su vez que reconocieran el trabajo de un artista colombiano por fuera de lo meramente comercial, si afectar en ningún momento los valores tradicionales de nuestra sociedad,"**(se resalta fuera del texto) afirmación que permite concluir que con la producción del CD se vulneró el artículo 9º del Decreto 1737 de 1998, que establece:

"Artículo 9º. Las entidades objeto de la regulación de este decreto no podrán en ningún caso difundir expresiones de aplauso, censura, solidaridad o similares, o publicar o promover la imagen de la entidad o sus funcionarios con

y vivienda para los empleados de la Contraloría General de la República y/o su cónyuge o compañero o compañera permanente.4. Desarrollar planes de crédito para construcción de vivienda, compra de vivienda usada, liberación de gravámenes hipotecarios y mejoras en inmuebles para los empleados de la Contraloría General de la República y/o su cónyuge o compañero o compañera permanente y demás líneas de crédito de desarrollo social.5. Administrar las cesantías de los empleados de la Contraloría General de la República.6. Administrar el Colegio de la Contraloría General de la República.7. Administrar el Centro Médico de la Contraloría General de la República."

necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad; así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

Para la contratación de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, la entidad justificará dicha situación en el acto administrativo de que trata el artículo 3.4.1.1 del presente decreto. **(Ver anexo en folio 5 y 6).**

Adicionalmente el desarrollo de esta contratación obedeció al acatamiento del principio de economía del que habla el artículo 209 de la Constitución Política; en virtud del cual las Entidades públicas deberán proceder con austeridad y eficiencia en el proceso contractual, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos; ya que el artista no ejecutaría su actividad de manera individual, sino que se requería de otros intérpretes además de la logística necesaria para el logro integral del objeto contractual. En otras palabras al contratar con esta persona jurídica, la cual cuenta con toda la idoneidad, como se muestra en las certificaciones de experiencia, se le evito a la institución la realización de engorrosos procesos independientes, articulados por el Fondo, lo que no garantizaría su éxito y podría llegar a incrementar los costos, como se mencionó en el numeral IV y V de las consideraciones del contrato.

Literal 4. No hay evidencia de que, para la producción musical contratada....Rta:

El contrato 25 de 2012 no contempla derechos de autor en razón a que el objeto del contrato fue la de "Prestar los servicios logísticos necesarios para realizar la producción de un master de disco compacto del Tenor Colombo-Suizo WILLIAM DE JESUS HURTADO, acompañados de un pianista y una orquesta de cámara". Por lo tanto, los derechos de autor en esta observación para el contrato 025 porque no existió reproducción del CD es este contrato.

Ahora, si bien en la necesidad se indica este aspecto, y en el contrato es claro que el FBS no pagó ni pagaría en este contrato valor económico por este motivo, a lo que si se refiere el estudio necesidad es al derecho de uso que tiene el FBS sobre el producto contratado.

Sin embargo en el numeral IX de las consideración tenidas en cuenta en el contrato firmado por las partes, el Fondo de Bienestar Social si consideró en su análisis el tema al

cargo a recursos públicos. "

Por otro lado no es cierta la afirmación de que "estos argumentos fueron considerados por el comité de compras del 23 de Abril de año 2012 para tomar la decisión, justificando su definición en el principio de transparencia del artículo 209 de la Constitución Política, que rige las actividades del citado comité", en la medida en que lo que se lee en el acta es: "(...) 5. Socialización de Estudios Previos Complexus. La Dirección de Bienestar y Desarrollo somete a consideración del Comité, los estudios previos para contratar la prestación de "los servicios logísticos necesarios para realizar la producción de un máster de disco compacto del Tenor Colombo Suizo, WILLIAM DE JESUS HURTADO, acompañados de un pianista y una orquesta de cámara", con la CORPORACION PARA EL DESARROLLO COMPLEXUS, mediante la modalidad de Contratación Directa bajo la causal de Contratación Directa del literal h del numeral 4º Artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, que se refiere a "la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales", por un valor de \$25.700,00.

Una vez analizados los pormenores de la oferta, el Comité Recomienda proceder con la contratación siempre y cuando se aclare el número de temas a incluir dentro del Master del CD."

Es claro entonces que es cierto que ni en la oferta, ni en los estudios previos, ni en el acta del Comité existe la justificación por la cual la música que iba a contener el CD debía ser docta o culta, y no música popular, clásica o tradicional, y por qué necesariamente del artista William Hurtado, ni cuantas canciones iban a conformar el CD, lo que sumado a que dos de los cinco párrafos que describen la necesidad en el estudio de necesidades, fueron copiados textualmente de la respuesta a la pregunta *¿Qué importancia tiene la música en la cultura?* Publicada en Yahoo Respuestas el 30/06/08. De la misma manera fueron copiados en el texto del contrato, todo lo cual que permite concluir que se mantiene la observación.

Viñeta 3. Con la explicación aportada, y la transcripción del Decreto 734 de 2012 que aporta, el FBS no aportó justificación jurídica de la razón por la cual, se seleccionó y contrató una **persona jurídica para ejecutar un trabajo artístico que sólo puede encomendarse a determinadas personas naturales.**

Viñeta 4. Sobre la falta de evidencia de que, para la producción musical contratada, se hubiera analizado jurídicamente el tema de los derechos de autor y los derechos conexos que adquiriría el FBS con recursos públicos, inexplicablemente el FBS argumenta que como ellos contrataron la prestación de servicios logísticos no tenían que

expresar textualmente: “Que teniendo en cuenta la especificidad de la actividad a contratar, el Fondo... queda libre de cualquier pago adicional relacionado con derechos de autor.” Consideración que al ser refrendada por el contratista con su firma exime a nuestra entidad de cualquier responsabilidad patrimonial o legal en este aspecto.

Literal 4 (sic). No hay soporte de que la producción musical contratada.....Rta:

Respetuosamente solicitamos reconsiderar esta observación, ya que la afirmación que se hace de no tener un soporte al respecto es subjetiva, además de que tampoco existe un soporte que afirme lo contrario, es decir que si se logró a través del producto recibido generar un espacio cultural que invite y convoque a los funcionarios a conocer y disfrutar este género musical, ya que el FBS tiene evidencia de que la presentación del producto a impactado y ha sido distribuido en diferentes espacios culturales promovidos por el FBS, en razón de **la MISIÓN** de la entidad: “Aportar al bienestar integral de los empleados de la Contraloría General de la República...”.

Por todo lo anterior solicitamos comedidamente se desestime la observación en torno al contrato 25 de 2012, por cuanto atendió en todas sus etapas los principios constitucionales y legales de la buena fe, la economía y la eficiencia en la utilización de los recursos.

pagar derechos de autor, obviando el hecho evidente de que el entregable final del contrato era una producción musical, que per sé, debe pagar derechos de autor.

Aunque el contrato tiene cláusula de indemnidad, no dice nada sobre la protección de los derechos de autor y conexos²⁰ que adquirió el FBS sobre la producción musical contratada; en la propuesta del contratista, que según la cláusula décima del contrato, hace parte del contrato, dice: “ El costo de la propuesta incluye los derechos de autor del master del CD a nombre del FBS”, y **no hay evidencia de que el FBS hubiera efectuado el análisis jurídico que sobre derechos de autor²¹ y los trámites legales²² para asegurar los derechos de oponibilidad frente a terceros**, adquiridos con la producción musical efectuada con recursos públicos, ni que se asegurara de exigir al contratista el pago de los derechos de autor, que como reproducción fonomecánica²³, exige la autorización previa y expresa del titular de los derechos sobre las obras utilizadas, y el pago de derechos de autor cada vez que se graben o dupliquen las obras musicales en los referidos soportes. Adicionalmente, un año después de tener el master del CD, se le pagó al mismo contratista la reproducción de 1000 copias de ese CD, como consecuencia del contrato 36 de 2013 suscrito con el FBS, copias que se afirma fueron repartidas, y todo eso, **sin evidencia de las autorizaciones referidas y el pago de los derechos de autor correspondientes**. Las explicaciones del FBS en la contradicción no desvirtúan lo observado por la AGR, lo que permite **mantener la observación**.

Viñeta 5. Sobre la afirmación de que no hay soporte de que la producción musical contratada hubiera generado un “(...) espacio cultural que propicie la integración y el sano esparcimiento que les permita desarrollar bienestar, valores y cultura (...) en aras de generar un espacio cultural que invite y convoque a los funcionarios a conocer y a disfrutar este género musical (...)” como se advierte en los estudios previos, ni alguna evidencia de que la contratación haya impactado favorablemente la misión de la entidad, cumpliendo los cometidos y fines esenciales del Estado, el FBS afirma sin aportar soportes o análisis que tiene “ (...) evidencia de que la presentación del producto a (sic) impactado y ha sido distribuido en diferentes espacios culturales promovidos por el FBS, en razón de **la MISIÓN de la entidad: “Aportar al**

²⁰ Convención de Roma, de 1961. Acuerdo de los ADPIC - Organización Mundial de Comercio y tratados de la OMPI de derecho de autor y de interpretación y ejecución y fonogramas de 1996.

²¹ De los compositores y de los intérpretes o ejecutores (conexos)

²² Concepto de la DNDA. Radicación No.:2-2010-47983, Fecha:29/11/2010, Radicación de Entrada: 1-2010-47875, consultado en: http://201.234.79.35/unsuscribe2/conceptos/arch_conceptos/2-2010-47983.pdf

²³ Que según la página de la Asociación Colombiana de Editoras de Música, “Es la fijación de una obra musical en un soporte físico que permita su comunicación o la obtención de copias de soportes sonoros o audiovisuales tales como CD, DVD, MP3, USB y demás soportes materiales conocidos o por conocer”.

	<p><i>bienestar integral de los empleados de la Contraloría General de la República...</i>” Lo afirmado entonces no tiene la capacidad de demostrar que se hubiera atendido la necesidad que se pretendió satisfacer con la contratación, es decir que no demuestre que la contratación fue efectiva.</p> <p>En conclusión, SE CONFIRMA LA OBSERVACIÓN No. 7, Y HACE PARTE DEL HALLAZGO 3.</p>
<p>Observación No. 8. Contratos. 46, 50, 54, 55, 60, 61, 64, 65, 69,72, 76, 79, 93, 94,101, 104, 105, 106,107, 108, 109, 112, 119, 121, 123, 124, 127, 129, 130, 131. En ningún estudio previo hay evidencia del análisis jurídico, técnico o económico que fundamentara la determinación de contratar bajo la modalidad excepcional de contratación directa, -escogencia de contratista- lo que pudo permitir el uso indiscriminado de tal potestad estrictamente reglada, ni la razón de optar por la contratación directa como modalidad de selección, ni se identifica a cuál de las causales se refiere en concreto en los contratos suscritos con particulares, ni se detalló la necesidad de lo que se pretendía contratar, ni se analizó la conveniencia y el impacto, lo que eventualmente vulneraría el principio de transparencia, artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 adicionado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011; el de economía, numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 , el de responsabilidad numerales 1 al 5 del artículo 26 de la misma norma y el artículo 2.1.1 del Decreto 734 de 2012, con la remisión al artículo 3.5.2 de ese Decreto.</p>	
<p>Escrito de contradicción radicado por el FBS</p>	<p>Conclusiones del equipo auditor</p>
<p>Observación No. 8: Respuesta:</p> <p><i>Respecto de este punto, se debe precisar lo siguiente:</i></p> <p><i>La Ley 1150 de 2007, dispone en su artículo 2:</i> “Artículo 2º. <i>De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:</i> <i>(...) 4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:</i> <i>h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales”.</i> <i>Por su parte, el Decreto 734 de 2012, norma aplicable para el año 2013 en el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, establece:</i> “Artículo 3.4.2.5.1. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales <u>Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.</u> <u>Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual</u></p>	<p>Sobre la falta de evidencia del análisis jurídico, técnico o económico que fundamentara la <u>determinación de contratar bajo la modalidad excepcional de contratación directa</u>, el FBS transcribe en los estudios previos normas, que no demuestran que se hubiera hecho algún análisis jurídico, técnico, económico que justificara entonces la modalidad excepcional de contratación directa.</p> <p>El FBS entra a elaborar para la contradicción un análisis que no hizo en los estudios previos, pero que tampoco explica por qué se optó por la modalidad EXCEPCIONAL de contratación directa, en contravía de la Circular conjunta No.14 de 1º de junio de 2011, suscrita por la CGR, la AGR y la PGN, Se evidencia entonces selección objetiva incierta y determinación fortuita de los costos de los bienes y servicios contratados. En los estudios previos se justifican con el siguiente texto los factores de selección del contratista: <i>“De conformidad con lo señalado en el artículo 3.4.2.5.1º del Decreto 734 de 2012 en la contratación directa no se utilizan los criterios de selección pues se contrata directamente a una persona natural o jurídica en atención a su idoneidad y experiencia para ejecutar el objeto a contratar.”</i>, y no hay evidencia en los soportes de los procesos contractuales suscritos de que se hubieran solicitado varias ofertas, ni tampoco hay evidencia de la forma de determinación de los costos de los bienes o servicios contratados, lo que permite concluir que no fue objetiva la selección de los contratistas, limitando la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes, que pudieran ofrecer mejores condiciones en la prestación del servicio y por ende mayores estrategias de negociación para la entidad.</p> <p>Sobre la ausencia de detalle de la necesidad de lo que se pretendía contratar, verificado que el objeto contratado para los contratos de Cafam y gerencias estuviera acorde con el estudio de necesidades, no hay evidencia de documentos</p>

diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad; así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

Para la contratación de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, la entidad justificará dicha situación en el acto administrativo de que trata el artículo 3.4.1.1 del presente decreto”.

En virtud de lo anterior, lo primero que se debe señalar es que las normas vigentes para la época en que se suscribieron los contratos relacionados establecían como una de las causales para la contratación directa los servicios de apoyo a la gestión, que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad, relacionados con actividades logísticas. Por lo tanto, si bien la contratación directa tiene carácter excepcional, su aplicación se circunscribe a las causales establecidas en la ley. Se debe tener en cuenta que la determinación de la modalidad para el caso de los contratos citados por la causal de prestación de servicios y apoyo a la gestión obedece a la naturaleza misma del servicio a contratar (artículo 2 de la Ley 1150 de 2007).

Así las cosas, la Entidad dio aplicación a la causal establecida en el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en el Artículo 3.4.2.5.1. del Decreto 734 de 2012, que es el de prestación de servicios de apoyo a la gestión.

La norma nos da los presupuestos claros sobre los cuales las Entidades estatales deben hacer la revisión y el análisis correspondiente:

a) Con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato: En este caso, se contrató a una persona jurídica, tal y como lo faculta la norma para la contratación directa. Su capacidad jurídica se verificó frente al certificado de existencia y representación legal, que acredita su objeto social y las actividades que desarrollan el mismo.

b) Que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate: Atendiendo a la naturaleza de la actividad a ejecutar, la cantidad de personas a asistir a los eventos, la logística necesaria para actividades de esta categoría, se estableció en los estudios previos unos requisitos de idoneidad y experiencia. Estos requisitos se cumplieron por las personas naturales y/o jurídicas con quienes se contrató, como se puede evidenciar según el siguiente cuadro:

(Ver tabla aportada, que no se pega por lo extenso)

c) Servicios que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad: En este punto es necesario traer el

previos, análisis de conveniencia o impacto del objeto a contratar, **distintos al escrito escueto de estudios previos, en cuyo texto se describe la necesidad que la entidad estatal pretende satisfacer con la contratación, como:**

“I(...) la Dirección de Desarrollo y Bienestar social debe planear y desarrollar programas de recreación, cultura y deporte para los funcionarios de la CGR y del FBS, por lo cual se plantea (sic) de la ejecución de actividades que mejoren la calidad de vida de los funcionarios y familiares: los cuales promueven el deporte y el estilo de vida sano, actividades que incentiven el interés por la cultura, el aprendizaje, el sano esparcimiento, el aprovechamiento del tiempo libre en actividades constructivas, que incentiven las habilidades individuales y colectivas, bajar los niveles de estrés y en general, aquellas actividades que generen bienestar a los funcionarios y sus familias, para cumplir con la misión institucional.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, La (sic) Gerencia Departamental Colegiada de San Andrés solicitó al FBS el desarrollo de una actividad denominada Conmemoración de los 90 años de la Contraloría General de la República dirigido tanto a funcionarios, como a sus familias. Actividades que se encuentran divididas atendiendo al respectivo programa (recreación, cultura o deporte) y a la edad de los participantes.”²⁴

Se desprende de la transcripción anterior que corresponden el primero a las gerencias, que no hay explicación en el estudio de necesidades ni en documento previo de porqué se necesitaba contratar, ni para qué lo que se contrató en las distintas ciudades como dice el estudio de necesidades transcrito.

Sobre las especificaciones requeridas, en la proforma utilizada para todas las gerencias colegiadas, en todos los contratos dice:

“2.5. Especificaciones técnicas:

2.5.1 Organizar una actividad Conmemoración de los 90 Años de la Contraloría General de la República para los funcionarios de la Gerencia Departamental (...)

2.5.2. Suministrar las instalaciones físicas con aforo para (...) funcionarios sentados con mesas.

2.5.3. Organizar y ejecutar el acto protocolario para la conmemoración de los 90 años de la Contraloría General de la República.

2.5.4. Suministrar la logística necesaria para realizar la actividad relacionada con los recursos físicos y humanos para el buen desarrollo del evento.”

²⁴ Se transcribe como ejemplo la de la Gerencia de San Andrés en la medida en que todas usan la misma proforma de solicitud que les hizo llegar la Gerencia del Fondo.

numeral noveno, artículo 91 de la Ley 106 de 1993, sobre las funciones del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República que reza “9. Elaborar y ejecutar programas recreativos y culturales para los funcionarios de la Contraloría General de la República y sus familias”. Este requisito del Decreto 734 también se está cumpliendo, pues el servicio a contratar se encuentra enmarcado dentro de las funciones de nuestra entidad, según la citada Ley 106.

Adicional a esto, es de advertir por el Auditor que revisado el Manual de Funciones del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, éste establece a algunos de sus funcionarios el deber de ejecutar (participar) de las actividades recreativas y culturales del FBS, Manual que citamos a continuación:

(Ver tabla aportada, que no se pega por lo extenso)

Es aquí donde se hace necesario explicar al ente Auditor que el Decreto 734 es concordante en este específico tema con el artículo 3° del Decreto 2209 de 1998, que nos enseña los casos en los cuales se considera que no existe personal de planta:

“Artículo 3°.- Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.

Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo”. (Subrayado fuera de texto).

Y es que como se ha venido explicando a lo largo de esta respuesta, este es un contrato de apoyo a la gestión para adelantar tareas logísticas y operativas por cuanto tan solo 3 funcionarios de planta no son suficientes para atender de forma casi simultánea actividades en los 32 departamentos de Colombia, de los cuales, el FBS sólo cuenta con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Nuestra Entidad lleva a cabo actividades recreativas, deportivas y culturales en varias ciudades de forma simultánea e inclusive en muchas de las ciudades se llevan más de una actividad diferente en el mismo día. No es posible que este grupo de 3 funcionarios organice y asista físicamente a todas estas y adicionalmente cumplan con sus demás funciones. Es por ello que se contratan tanto

Además, hay una diferencia inexplicable entre lo contratado para las gerencias colegiadas y lo contratado en el nivel central, en la medida en que los estudios de este último contrato dice el mismo objeto de los demás, pero como actividades específicas:

“1) Organizar una actividad de Integración para 1.920 personas

2) Suministrar las instalaciones físicas, con aforo para 1920 personas sentadas con mesas.

3) Realizar una presentación cultural con música de las regiones del país, teniendo en cuenta la presencia a nivel nacional de la CGR.

4) Presentar una obra teatral que integre a los asistentes y que genere sentido de pertenencia por la entidad y trabajo en equipo.

5) Ejecutar el acto protocolario para la conmemoración de los 90 años de la CGR. 6) Garantizar la operación logística, con los recursos físicos (sonido, luces, apoyos visuales) y humanos necesarios el buen desarrollo del evento.

7) Proveer de un almuerzo por participante.

8) Prestar el servicio de transporte para 1700 participantes, ida y regreso al lugar donde se desarrollará la actividad.

9) Prestar un servicio de transporte con buses con capacidad para mínimo cuarenta (40) pasajeros.” (Negrillas fuera del texto)

En conclusión, el estudio de necesidades es tan exiguo, en todos los casos, que **no es posible entrar a determinar siquiera si es concordante con el objeto del contrato, y sus actividades específicas**, afirmación de la que se desprende el incumplimiento del principio de economía. **No hay ninguna evidencia comprobable de que se necesitara lo contratado, ni que debiera ser en los términos en que se contrató.**

Es de advertir que, igual que en los estudios previos, **en los contratos no es posible identificar con claridad y precisión los bienes adquiridos por el FBS, y es evidente el riesgo fiscal ante la incertidumbre que hay existente sobre los bienes necesitados y lo que realmente se debía recibir.** Sumado a lo anterior, cómo un supervisor de contrato, desde otra ciudad, certificó que se recibió lo contratado, si no conocía ni sabía lo que se había comprado ni lo que se recibió realmente.

Finalmente, no es de recibo la afirmación del FBS de que la sola transcripción o alusión a normas permite obviar los análisis jurídicos juiciosos que demanda el parágrafo 1° del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y que reitera la CGR, la PGN y la AGR en la Circular Conjunta 14 de 1° de Junio de 2011, cuando afirma, entre otras cosas, que “En consecuencia, cuando una

personas naturales como jurídicas, permitido por el decreto 734 de 2012 como por el decreto 2209 de 1998, para que apoyen a la Dirección de Desarrollo y Bienestar Social a atender de forma temporal estas tareas propias de las funciones de la Entidad.

d) Así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales: En este punto, los servicios contratados se enmarcaron como servicios operativos y logísticos, como se desprende de las obligaciones contenidas en la cláusula segunda de los contratos observados por la AGR.

Una vez analizado uno a no los requisitos taxativos de la norma para determinar cuándo una contratación debe hacerse bajo la modalidad directa, vemos que los contratos cumplen con todos los presupuestos legales; además, que se dejó evidencia de lo mismo en los estudios previos donde se justifica la modalidad de selección, además de citarse adicionalmente en la parte considerativa del contrato. Por todo lo anterior respetuosamente solicitamos a la AGR se elimine la observación.

En segundo lugar, y dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 y en cumplimiento del principio de transparencia, en los documentos de cada uno de los procesos contractuales (estudios previos) se puede evidenciar los fundamentos jurídicos que soportaron la modalidad de selección adoptada por la Entidad, lo cual se encuentra fundamentado en las normas antes transcritas; de igual forma, se aclara que, tal y como lo señalan los artículos referidos, para la prestación de servicios de apoyo a la gestión se puede contratar con personas naturales que estén en la capacidad de ejecutar el objeto del contrato. Adicionalmente, se puede observar que en cada uno de los contratos analizados se incluyeron las normas con las cuales se soportó la respectiva modalidad de contratación, con lo que se desvirtúa lo señalado en el informe relacionado de que no existe evidencia de análisis jurídico que fundamentara la determinación de contratar bajo la modalidad excepcional de contratación directa ni con el hecho de que no se haya identificado a cuál de las causales se refiere en concreto en los contratos suscritos con particulares, atendiendo a que, como ya se ha mencionado, la causal fue la establecida en el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en el Artículo 3.4.2.5.1. del Decreto 734 de 2012.

Como tercer punto, se debe señalar que los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado, tal y como lo define el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que habla del principio de responsabilidad. Es así como en cumplimiento de dicho principio la Entidad, designó un supervisor -a cada uno de los contratos- que hizo un seguimiento efectivo del cumplimiento del objeto contratado, lo que da fe que el producto contratado fue

entidad pública defina la pertinencia de acudir a las causales de contratación directa previstas en la ley **debe dejar constancia del análisis jurídico, técnico o económico que fundamenta tal determinación**, en cumplimiento de la potestad estrictamente reglada del párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.(...) Es decir, no por el hecho de tratarse de una excepción a la regla general de convocatoria pública, las entidades pueden sustraerse de la obligación de cumplir con los principios que rigen la contratación pública.(...)

Si bien el FBS transcribe, en su escrito de contradicción un aparte de la Circular 014 referida, **omitió transcribir precisamente la razón de ser de la observación de la AGR, que hace expresa alusión a la necesidad de que se hayan realizado unos estudios previos serios**, que se reitera no fueron efectuados en la planeación de los contratos referidos, lo que permite mantener en su integridad la observación de la AGR.

Respecto de la remisión que se hace al artículo 3.5.2. del Decreto 734 de 2012, es de advertir que para la AGR, si no hay estudios jurídicos serios que fundamenten la decisión de utilizar la modalidad excepcional de contratación directa, y dado que según la certificación de la menor cuantía anexa a la rendición de cuenta 2013, para esa vigencia ascendió a ciento sesenta y cinco millones sesenta mil pesos, y se desprende que ninguno de los contratos de las gerencias supera ese límite, lo que permite concluir que la modalidad a utilizar debió ser la de mínima a que refiere tal artículo.

En conclusión, **SE CONFIRMA LA OBSERVACIÓN No. 8, Y HACE PARTE DEL HALLAZGO 1.**

<p>recibido a satisfacción.</p> <p>De igual forma, tal y como se ha analizado en la Circular Conjunta No. 014 de 2011, "...el principal objetivo de cualquier contratación estatal es cumplir con el fin específico que la motiva; en dicha medida, esta modalidad de contratación, como cualquier otra, busca la satisfacción de la necesidad de la entidad, que sólo se verá garantizada si se encuentra correctamente delimitado el objeto, obligaciones y demás aspectos fundamentales de la contratación directa..."</p> <p>En cada uno de los casos relacionados se efectuaron los estudios previos en donde, a diferencia de lo manifestado en la presente observación, si se estableció la necesidad de lo que se pretendía contratar y las obligaciones que se tendrían que cumplir; porque de lo contrario no se hubiera podido suscribir contrato alguno ni se le hubiese tampoco podido exigir al contratista resultado alguno.</p> <p>Por el contrario, los recibos a satisfacción dados por cada uno de los supervisores de los contratos referidos dan cuenta que se cumplió con el fin específico por el cual se firmaron cada uno de ellos y se satisfizo la necesidad de la Entidad, esto es, de brindar bienestar a los funcionarios de la Contraloría General de la República.</p> <p>Finalmente, se aclara que el numeral 3.5.2. del Decreto 734 de 2012 está referido a la contratación de mínima cuantía y no a la contratación directa. Se precisa que, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 3.5.1. del Decreto 734 de 2012, las previsiones del capítulo referido a la contratación por mínima cuantía no serán aplicables cuando la contratación se adelante en aplicación de una causal de contratación directa, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. Como se advirtió, el Fondo aplicó una causal establecida en la norma para la contratación directa, razón por la cual no es posible aplicar la disposición contenida en el numeral 3.5.2 del Decreto 734 de 2012.</p> <p>Por los argumentos expuestos, se considera que no es procedente la observación y se solicita respetuosamente su exclusión del informe.</p>	
<p>Observación No. 9. No se evidenció en todos los contratos de la tabla 1, ni en el contrato 25 de 2012, la forma de determinación de los costos de los bienes o servicios contratados, en contravía con el numeral 4º del artículo 2.1.1. del Decreto 734 de 2012 y la remisión al numeral 4º del artículo 3.5.2 de ese Decreto.</p>	
<p>Escrito de contradicción radicado por el FBS</p>	<p>Conclusiones del equipo auditor</p>
<p>Observación No. 9: Respuesta:</p> <p>Cada contrato relacionado en la Tabla No. 1 cuenta con el soporte de los valores económicos los cuales se relacionan a continuación:</p> <p>(Ver tabla aportada, que no se pega por lo extenso)</p> <p>De igual forma, tal y como se señaló en la Observación No. 8, el numeral 3.5.2. del Decreto 734 de 2012 está referido a la contratación de mínima cuantía y no a la contratación</p>	<p>Revisada en los contratos de la tabla 1, y el 25 de 2012, la "determinación del estudio de mercado o de precios, para establecer razonable y objetivamente el valor del futuro contrato, exhibiendo todas las variables que lo afecta y que permiten verificar que dicho valor se encuentra dentro de los rangos del mercado" y que el valor pagado resultaba apropiado en el mercado existente para el bien, obra o servicio", (Circular 14 CGR-PGN-AGR), se encontró que:</p> <p>En todos los contratos, y tal como se desprende de las</p>

directa. Se precisa que, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 3.5.1. del Decreto 734 de 2012, las previsiones del capítulo referido a la contratación por mínima cuantía no serán aplicables cuando la contratación se adelante en aplicación de una causal de contratación directa, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. Como se advirtió, el Fondo aplicó una causal establecida en la norma para la contratación directa, razón por la cual no es posible aplicar la disposición contenida en el numeral 3.5.2 del Decreto 734 de 2012.

Con relación al contrato 025 de 2012, la determinación de los costos del servicio contratado se evidencia en el punto 5. Análisis Económico de los estudios previos (**folio 3 y 4 de la carpeta del contrato**), indicándose que el valor a contratar se estableció conforme a la oferta recibida por Complexos. Toda vez que se llevó a cabo una contratación directa más aun hablando de un trabajo artístico que sólo puede encomendarse a determinadas personas.

Por lo anterior, se considera que no es procedente la observación y se solicita respetuosamente su exclusión del informe.

carpetas contractuales y de la tabla aportada en el escrito de contradicción a esta observación, **el único referente que tomó el FBS en cuenta para estimar el valor de la contratación fue la propuesta económica presentada por el contratista**, de donde se desprende indudablemente que **no hubo ninguna gestión para determinar razonable y objetivamente el valor de los bienes que se iban a adquirir**, es decir que o que hubo fue una determinación fortuita de los costos de los bienes y servicios contratados, no solo dejándolo al albedrío del contratista, sino limitando la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes, que pudieran ofrecer mejores condiciones en la prestación del servicio y por ende mayores estrategias de negociación para la entidad, garantizando además que el valor a pagar fuera el apropiado en el mercado existente para el bien, obra o servicio, en estricto desarrollo de los principios de economía y transparencia en la contratación estatal.

Refuerza lo afirmado el hecho de que el FBS contrató lo mismo en todas las gerencias, y en cada una de ellas se recibieron servicios y bienes diferentes, y demuestra la imprecisión del objeto contratado el hecho de que, aun cuando se desprende de los registros fotográficos de los eventos que se sirvió en las Gerencias Seccionales almuerzo, y ponqué, no hay referencia a ellos ni a sus características en los estudios de necesidad ni en los contratos, ni en los informes de cumplimiento suscritos por la supervisora de los mismos. Una cosa es que la decisión del lugar y el contenido del almuerzo sea autonomía del contratista, como afirma la Gerente del FBS en su respuesta, y **otra muy distinta que el FBS no haya decidido los requerimientos técnicos mínimos en que se adelantaría la prestación del servicio, los productos a entregar y el precio unitario de los mismos, que posibilitaran adelantar un estudio riguroso de las condiciones del mercado (costes unitarios, costes globales, niveles de descuento), que redunden en beneficio de la entidad en términos de salvaguarda de los recursos públicos.**

Igual situación ocurrió en el contrato 25 de 2012, en el que el único referente para determinar el valor de lo contratado fue la oferta del contratista, y contrario a lo afirmado por el FBS en el escrito de contradicción, transcribir la oferta en el numeral 5 correspondiente a análisis económico en los estudios previos no es de ninguna un estudio de mercado o de precios, que permitiera establecer de manera razonable y objetiva el valor estimado de la contratación, ni exhibe todas las variables que lo afectaban, de manera que no es posible para el FBS afirmar que dicho valor se encuentra dentro de los rangos del mercado. Es de precisar además que aunque los diferentes ítems cotizados por el contratista suman \$25.056.000 incluido IVA, el contrato cuyo precio se estableció con esa única referencia, se suscribió sin razón alguna por \$25.700.000.

	<p>Se suma a lo anterior el hecho de que el Comité de Contratación en reunión del 23 de abril de 2012 solicitó complementar y aclarar el número de canciones que iba a contener el CD, en los siguientes términos: <i>“Una vez analizados los pormenores de la oferta, el Comité Recomienda proceder con la contratación siempre y cuando se aclare el número de temas a incluir dentro del Master del CD.”</i></p> <p>Se reitera que el hecho de decir que la contratación es directa no sustrae al FBS de la obligación de cumplir con los principios que rigen la contratación estatal, tal como bien lo explica la referida circular.</p> <p>Finalmente, en lo que toca con el contrato 25 de 2012, afirma el FBS que <i>“Toda vez que se llevó a cabo una contratación directa más aun hablando de un trabajo artístico que sólo puede encomendarse a determinadas personas.”</i>; reitera la AGR que el FBS insiste en equivocar la naturaleza de los contratos de <i>intuitu personae</i> que tienen los trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a una persona natural.</p> <p>En conclusión, en la medida en que el FBS no demostró que se haya hecho para ninguno de los contratos el referido y requerido estudio de precios de mercado, SE CONFIRMA LA OBSERVACIÓN No. 9, Y HACE PARTE DE LOS HALLAZGOS 1, 2 Y 3.</p>
<p>Observación No. 10. Contrato 116. Los estudios previos fueron suscritos, aprobados, solicitada la contratación, y efectuada la supervisión, por una funcionaria del nivel profesional que carecía de competencia para hacerlo, contrariando el artículo 6 de la Constitución Política, y el Manual de Funciones y Competencias del FBS.</p>	
<p>Escrito de contradicción radicado por el FBS</p>	<p>Conclusiones del equipo auditor</p>
<p>Observación No. 10: Respuesta:</p> <p><i>La Funcionaria encargada de la elaboración y seguimiento a dicho contrato, cuenta con la experiencia y capacidad, soportadas en su hoja de vida y experiencia profesional. Adicionalmente, se encuentra enmarcado dentro de las funciones del empleo las cuales especifican:</i></p> <p><i>“1. Participar en la planeación, ejecución y evaluación de las actividades relativas a la optimización de los servicios del Fondo de Bienestar Social.</i></p> <p><i>2. Participar en el diseño, organización, coordinación, ejecución y control de los programas orientados a mejorar la calidad de vida laboral y familiar de los funcionarios de la Contraloría General de la República y del Fondo de Bienestar Social y sus beneficiarios, promoviendo y articulando acciones relativas al campo de la salud, asistencia social, recreación, deporte y cultura, de acuerdo a las necesidades de la población objeto.”</i></p> <p><i>Por otra parte el propio perfil del empleo estipula que debe tener como CONOCIMIENTOS BÁSICOS</i></p>	<p>En ninguna de las afirmaciones que hace el FBS se demuestra que dentro de las funciones de la funcionaria del nivel profesional estuvieran las de suscribir estudios previos, aprobarlos, solicitar la contratación, y efectuar la supervisión, del contrato por lo que, como se explica se mantiene la observación:</p> <p>Por un lado, se evidencia incumplimiento del artículo 10 del Manual de Contratación del FBS (consultado en http://www.fbscgr.gov.co/index.php?idcategoria=1807) que dice:</p> <p>“Artículo 10. Estudios y documentos previos. Se consignaran en un escrito claro, integral y serio que debe elaborarse previamente al inicio del proceso contractual por el área interesada y deberá estar suscrito por quien lo proyecta con el visto bueno de su jefe inmediato (...)”</p> <p>Se suma a lo afirmado el hecho de que según el Manual de Funciones la referida funcionaria podía <i>“Participar en la planeación, evaluación y ejecución de las actividades relativas a la optimización del Fondo de Bienestar Social”</i>, que no es lo mismo que solicitar y tramitar por sí misma la contratación. Es</p>

<p>Programas de Bienestar. Conocimiento en finanzas y mercadeo Planeación, organización, ejecución y control de eventos culturales, deportivos y recreativos Desarrollo de Programas relacionados con asistencia social.</p> <p>Por lo anterior si cumple con la competencia para realizar esta clase de tareas en desarrollo del perfil que tiene el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 19</p> <p>Se anexa el perfil completo del cargo: (Ver tabla aportada, que no se pega por lo extenso)</p> <p>Por lo anterior, se considera que no es procedente la observación y se solicita respetuosamente su exclusión del informe</p>	<p>de advertir no hay evidencia de delegación que la faculte a adelantar funciones propias del Director de Desarrollo y Bienestar Social.</p> <p>En conclusión, en la medida en que en los estudios previos suscritos por la funcionaria profesional no solo no tienen el visto bueno del jefe inmediato, Director Operativo de Desarrollo y Bienestar Social, sino que con oficio 1306214 de 20/08/2013 la profesional 19 solicitó al Director Administrativo la contratación, y fue con base en tal solicitud que el funcionario la gestionó, de donde se desprende que tal funcionaria presuntamente incurrió en la prohibición de extralimitación de funciones art. 6º. Constitución Política y numeral 1º del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>En conclusión, SE CONFIRMA LA OBSERVACIÓN No. 10 Y HACE PARTE DEL HALLAZGO 1.</p>
<p>Observación No. 11. Contratos 36 de 2013 y 25 de 2012. No hay evidencia de las solicitudes de oferta al contratista; ni de los soportes que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el estudio de necesidades, de donde se podría concluir que se vulneró el principio de transparencia en lo que toca con la escogencia del contratista a que refiere el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, y la Circular Conjunta No.14 de 1º de junio de 2011 suscrita por la CGR, la AGR y la PGN.</p>	
<p>Escrito de contradicción radicado por el FBS</p>	<p>Conclusiones del equipo auditor</p>
<p>Observación No. 11: Respuesta:</p> <p>Aquí observa el Auditor que existe una infracción al artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y a la circular conjunta N° 14 de 2011 suscrita entre la CGR, AGR y PGN, sobre lo cual no estamos de acuerdo por lo siguiente:</p> <p>Se cita a continuación el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, donde no se encuentra violación a ninguno de los numerales que lo conforman, como tampoco indica el Ente Auditor cuál de las siguientes actividades no se cumplieron, teniendo especial cuidado en observar por parte del FBS que estos numerales aplican para los procesos de selección como "licitación y concurso público"</p> <p>"Artículo 24º Del principio de Transparencia. En virtud de este principio:</p> <p>1o. Numeral Derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007. La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso público, salvo en los siguientes casos en los que se podrá contratar directamente:</p> <p>a) Menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades a las que se aplica la presente ley, expresados en salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>b) Empréstitos</p> <p>c) Interadministrativos, con excepción del contrato de seguro</p>	<p>Primero que todo, partir de la base de que si el FBS suscribe contratos por modalidad de contratación directa está eximido de la obligatoriedad de aplicar los principios contractuales y entre ellos los de transparencia y selección objetiva es un error permanente en el escrito de contradicción del FBS.</p> <p>Por otro lado respecto de que no hay evidencia de las solicitudes de oferta al contratista, la Circular conjunta tantas veces citada dice: " Sobre el principio de selección objetiva la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Radicación N° 19001-23-31-000-2002-01577-01 (AP) expresó: En efecto, en la contratación, ya sea de manera directa o a través de licitación o concurso públicos, la administración está obligada a respetar principios que rigen la contratación estatal y, especialmente, ciertos criterios de selección objetiva a la hora de escoger el contratista al que se le adjudicará el contrato.</p> <p>Respecto a la contratación directa, en interpretación de la norma precitada, la Sala observa que con anterioridad a la suscripción del contrato, es deber de la administración hacer un análisis previo a la suscripción del contrato, análisis en el cual se deberán examinar factores tales como experiencia, equipos, capacidad económica, precios, entre otros, con el fin de determinar si la propuesta presentada resulta ser la más ventajosa para la entidad que contrata."</p> <p>Es decir, no por el hecho de tratarse de una excepción a la regla general de convocatoria pública, las entidades</p>

d) Para la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas.

e) Arrendamiento o adquisición de inmuebles. f) Urgencia manifiesta

g) Declaratoria de desierta de la licitación o concurso.

h) Cuando no se presente propuesta alguna o ninguna propuesta se ajuste al pliego de condiciones, o términos de referencia o, en general, cuando falte voluntad de participación.

i) Bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.

j) Cuando no exista pluralidad de oferentes.

k) Productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas.

l) Los contratos que celebren las entidades estatales para la prestación de servicios de salud. El reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios.

m) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo 32 de esta Ley.

2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.

4o. Las autoridades expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copia de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios.

5o. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.

b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierta de la licitación o concurso.

c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y

pueden sustraerse de la obligación de cumplir con los principios que rigen la contratación pública. (...)”

Lo anterior, en el entendido que como lo evidenció la AGR, en las carpetas contractuales no hay evidencia de cómo y porqué los futuros contratistas conocieron las necesidades que requería satisfacer el FBS, y cómo hicieron para presentar sus ofertas sin que mediara solicitud del FBS, y que el valor que propusieron era el que estaba previsto en los estudios de necesidad, pone en incertidumbre la estricta sujeción del principio de **selección objetiva** -como manifestación del principio de transparencia- ampliamente desarrollados o en la ley 80 de 1993, la doctrina y la jurisprudencia. Lo afirmado no es igual a exigir la evidencia de la obtención de varias ofertas, como confunde el FBS en su contradicción.

Y para terminar, en lo que toca con la ausencia de todos los soportes que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el estudio de necesidades, se tiene que la persona jurídica contratada –que es la misma en ambos contratos debía acreditar idoneidad y experiencia, así:

- En el contrato 36, se requería acreditar idoneidad y experiencia con dos contratos de prestación de servicios similares al requerido para la actividad a contratar, es decir para la **organización y desarrollo de actividades artísticas y culturales**, y en su lugar se aportaron certificaciones –no contratos como se requería- que refieren a experiencia con enfoque **académico** en la Universidad de Antioquia y no cultural ni artístico que era lo que se requería. Se concluye que no había soportes que le permitieran concluir al FBS que el contratista sí cumplía con la idoneidad y experiencia requerida, y aun así, sin ningún análisis el FBS certificó que el contratista era idóneo y tenía la experiencia. Tampoco se aportaron con la contradicción soportes que desvirtúen lo afirmado.

- En el contrato 25, para acreditar experiencia relacionada, el contratista debía presentar “(...) **contratos de prestación de servicios similares al requerido para la actividad a contratar (sic)**”; y, en su lugar, aparecen de folio 24 a 27 de la carpeta contractual tres certificaciones-no contratos- y ninguna de ellas tiene nada que ver con la prestación de servicios similares al requerido para la **producción musical** contratada. Una es del Instituto para el Desarrollo de Antioquia –IDEA que certifica realización de foros club; otra de la Facultad de Comunicaciones de la Universidad de Antioquia que certifica asesorías jurídicas y organización de conferencias, y otra de la Universidad de Antioquia que certifica que el contratista gestionó la presencia de Edgar Morin para recibir un título Honoris Causa, es decir que no aportó contratos de prestación de servicios ni acreditó la experiencia relacionados.

Refuerza lo afirmado que tanto el FBS como la CGR han contratado al mismo contratista en nueve (9) oportunidades en

calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.

d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.

e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la Formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía.

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciadas a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

6o. En los avisos de publicación de apertura de la licitación o concurso y en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalarán las reglas de adjudicación del contrato.

7o. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.

8o. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.

9o. Los avisos de cualquier clase a través de los cuales se informe o anuncie la celebración o ejecución de contratos por parte de las entidades estatales, no podrán incluir referencia alguna al nombre o cargo de ningún servidor público.

Parágrafo 1º.- Derogado por el art. 32, Ley 1150 de 2007. Los casos de contratación directa a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, no impedirán el ejercicio del control por parte de las autoridades competentes del comportamiento de los servidores públicos que hayan intervenido en dichos procedimientos y en la celebración, y ejecución del contrato.

Parágrafo 2º.- El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un reglamento de contratación directa, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva previstos en ella.

Si el Gobierno no expidiera el reglamento respectivo, no podrá celebrarse directamente contrato alguno por ninguna entidad estatal so pena de su nulidad.

Parágrafo 3º.- Cuando la venta de los bienes de las

las últimas cuatro vigencias, *todas por contratación directa*, por un valor total de cerca de 940 millones de pesos, y para objetos contractuales surtidos, como compra de libros, conciertos, cátedras itinerantes, lanzamiento de libros, producción y reproducción de discos compactos de música.

Adicionalmente, el hecho de que el mismo cantante lírico William Hurtado había prestado sus servicios de cantante lírico en la CGR, a través de la misma persona jurídica contratada e incluso para ofrecer otros cinco conciertos líricos en 2012, en Pasto, Bucaramanga, Villavicencio, Armenia y Bogotá, para engalanar la presentación del Plan General de Auditorías de la CGR 2012.

Finalmente, ninguna de las afirmaciones que en extenso hace el FBS en su escrito logra probar que en estos dos contratos NO se vulneró el principio de selección objetiva como manifestación del principio de transparencia, por lo que no se hace ningún análisis adicional.

Con relación a las solicitudes de oferta a los futuros contratistas que no reposa en las carpetas contractuales, por no existir una norma que lo obligue, se retira de la observación, lo que no es óbice para que el FBS en procura de la transparencia del proceso contractual y en desarrollo de la selección objetiva de los contratistas deje la evidencia de tal solicitud.

En conclusión, **SE CONFIRMA LA OBSERVACIÓN NO. 11, SE RETIRA LO CORRESPONDIENTE A LAS SOLICITUDES DE OFERTA. HACE PARTE DE LOS HALLAZGO 2 Y 3.**

entidades estatales deba efectuarse por el sistema de martillo, se hará a través del procedimiento de subasta que realicen las entidades financieras debidamente autorizadas para el efecto y vigiladas por la Superintendencia Bancaria. La selección de la entidad vendedora la hará la respectiva entidad estatal, de acuerdo con los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva y teniendo en cuenta la capacidad administrativa que pueda emplear cada entidad financiera para realizar los remates.

Revisada la norma que según el Auditor, presuntamente se ha violado solo nos aplica para la modalidad de contratación directa el literal f y el párrafo primero, normas que no tienen relación con la no solicitud de oferta al contratista. Es decir, se endilga una responsabilidad frente a una norma a la cual se dio cumplimiento a todos los literales y párrafos aplicables al caso concreto de los contratos 025 de 2012 y 036 de 2013.

Ahora, revisaremos el contenido de la citada Circular N° 014 de 2011, la cual habla sobre la materialización de los principios de economía, responsabilidad y del deber de selección objetiva en la contratación directa **Contrato No. 036 de 2013** así:

Respecto al principio de economía, la circular dice que se debe cumplir con la disposición de las partidas presupuestales, a lo que se dio cumplimiento pues obra Certificado de Disponibilidad No. 3313 con cargo al rubro de Servicios médicos educativos, recreativos y culturales. Que deben existir unos estudios previos de conveniencia en los cuales, entre otros, se analice la conveniencia de la contratación, los riesgos, las garantías, plazo, objeto, obligaciones etc, presupuestos que se dieron pues todos estos obran dentro de los estudios previos a folios 1 al 7.

Respecto al principio de responsabilidad, la circular conjunta explica que los mismos estudios previos deben contener la necesidad de la contratación, el objeto, las obligaciones y el perfil del supervisor que velará por el cumplimiento del contrato, presupuestos que también se cumplieron dentro de los estudios previos, como consta a folios 1 al 7.

Respecto al deber de selección objetiva, exige que previo a la celebración del contrato exista un análisis de la experiencia, precios y equipos etc. del que deberá ser el contratista, presupuesto que también se cumplió dentro del estudio previo obrante a folios 1 al 7.

El contenido de la citada Circular N° 014 de 2011, la cual habla sobre la materialización de los principios de economía, responsabilidad y del deber de selección objetiva en la contratación directa **Contrato No. 025 de 2012** así:

Respecto al principio de economía, la circular dice que se debe cumplir con la disposición de las partidas presupuestales, a lo que se dio cumplimiento pues obra Certificado de Disponibilidad No. 11012 con cargo al rubro Servicios médicos educativos, recreativos y culturales. Que deben existir unos estudios previos de conveniencia en los cuales, entre otros, se analice la conveniencia de la contratación, los riesgos, las garantías, plazo, objeto, obligaciones etc, presupuestos que se dieron pues todos estos obran dentro de los estudios previos a folios 1 al 5.

Respecto al principio de responsabilidad, la circular conjunta explica que los mismos estudios previos deben contener la necesidad de la contratación, el objeto, las obligaciones y el perfil del supervisor que velará por el cumplimiento del contrato, presupuestos que también se cumplieron dentro de los estudios previos, como consta a folios 1 al 5.

Respecto al deber de selección objetiva, exige que previo a la celebración del contrato exista un análisis de la experiencia, precios y equipos etc. del que deberá ser el contratista, presupuesto que también se cumplió dentro del estudio previo obrante a folios 1 al 5.

Así mismo en el Contrato 025 de 2012, Por tratarse de una contratación directa y de las características del producto el cual contaba con un artista con exclusividad, el Comité de Contratación en acta No. 015 del 23 de abril de 2012 recomendó la contratación una vez analizada los pormenores de la oferta en el punto 5. (Copia del Acta del Comité de Contratación). Ver Anexo.

De igual manera en los folios 12 al 27 de la misma carpeta se encuentran los requisitos necesarios para la ejecución contractual, cuales son el certificado de cámara de comercio, la hoja de vida de la función pública, la cedula de ciudadanía del representante legal, los certificados de la procuraduría y la contraloría, así como os certificados de experiencia.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que la circular se expidió en vigencia del Decreto 2474 de 2008, norma ya derogada para la fecha de celebración de los contratos N° 025 de 2012 y 036 de 2013. Claro está que los principios consagrados en la Ley 80 siguen vigentes; sin embargo, se debe tener cuidado en analizar que para este entonces el decreto reglamentario vigente era el Decreto 734 de 2012, que tiene una previsión especial en cuanto a las ofertas en la contratación directa, la cual se cita a continuación:

“Artículo 3.4.2.5.1. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del

contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas...

Vemos pues que la norma claramente dice que solo se requiere de una oferta y por lo tanto no se está infringiendo la normatividad contractual, sino precisamente acogiéndonos a la misma.

Al respecto es de traer a colación sentencia del Consejo de Estado que habla de la selección objetiva dentro de la contratación directa:

“...La razón por la que el legislador obró así es bastante clara. Buscó ordenar las modalidades de selección, empezando por su nombre, pero sobre todo para homogeneizar las causales que contenían –cuando este era el caso-, de allí que se denominaran conforme a su finalidad y propósito. Por esto llamó contratación directa a aquella forma de escoger al contratista donde no es necesario que la administración obtenga dos o más ofertas, toda vez que es la única manera de entender que de verdad la contratación es directa. Si necesitara varias propuestas, la modalidad no sería esta, ya que la expresión contratación directa debe dar la idea de que la contratación se realiza con quien la entidad escoja libremente, de no ser así no sería directa...”. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 110010326000200900070 00.

Continuando con el punto de la propuesta, el ente Auditor afirma que hay una infracción al artículo 24 de la Ley 80 y a la circular conjunta, porque dentro del expediente no obra solicitud de oferta, pero las normas citadas, en especial el artículo 3.4.2.5.1 del Decreto 734 de 2012, no tiene como requisito la solicitud de oferta, hablan únicamente del recibo de ofertas, no siendo dable endilgar una responsabilidad sobre un requisito que no existe en el ordenamiento jurídico, ya que ni en las normas citadas para sustentar el hallazgo, como en el estatuto contractual se exige del requisito formal de dejar constancia de solicitud de oferta, solo del recibo de al menos una oferta.

Por lo anterior, se considera que no es procedente la observación y se solicita respetuosamente su exclusión del informe.

Observación No. 12. Respecto de todos los contratos de la tabla 1, y el contrato 25 de 2012, no se aportó ningún soporte que permita concluir que el servicio contratado satisfizo las necesidades que originaron la contratación, y el interés que la motivó, es decir que no hay evidencia de que la contratación haya sido eficaz y efectiva, lo que permitiría concluir vulneración del artículo 209 de la Constitución Política, y los artículo 3º y los numerales 1º y 2º del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Escrito de contradicción radicado por el FBS	Conclusiones del equipo auditor
<p>Observación No. 12: Respuesta: El Fondo de Bienestar Social como mecanismo interno de evaluación y seguimiento ha implementado encuestas para las diferentes actividades las cuales no se pueden tomar</p>	<p>Frente a la observación de la AGR consistente en que el FBS ni tiene ningún soporte que permita concluir que lo contratado efectivamente satisfizo las necesidades que originaron la contratación de la tabla 1 y el contrato 25 de 2012, y el interés</p>

como seguimiento al Plan de Bienestar. Dichas encuestas hacen parte integral para la liquidación de los contratos así:

(Ver tabla aportada, que no se pega por lo extenso)

Con relación al contrato 025 de 2012, De manera muy respetuosa expresamos el desacuerdo con esta observación, la cual consideramos netamente subjetiva, en cuanto a que no haya evidencia de que la contratación haya impactado favorablemente a la entidad desde el punto de vista cultural, por cuanto no existen indicadores que permitan medir el nivel de culturización, entendida esta como la manifestación del quehacer de los pueblos y que por ende se puede enriquecer con cualquier actividad que la exprese y al fomento.

El servicio contratado fue el de “Prestar los servicios logísticos necesarios...”, sobre lo cual se expidió un certificado a satisfacción que reposa en el folio 44 de la carpeta del contrato. (Copia del certificado supervisión).

Por lo anterior, se considera que no es procedente la observación y se solicita respetuosamente su exclusión del informe.

que la motivó, el FBS confunde la efectividad de la contratación, con los soportes para liquidación de los contratos, -461 encuestas aportadas- de un total de aproximadamente 4000 funcionarios (10%), todas ellas en formatos diversos, que no permiten determinar si fueron diligenciada por funcionarios o particulares, o si están repetidas, denominadas algunas “encuesta de satisfacción de clientes” y que no fueron objeto de ningún análisis, ni de tabulaciones o estudios que permitan concluir que la contratación suscrita por el FBS para la celebración de los 90 años de la CGR fue eficaz.

Respecto de lo que afirma la contradicción sobre la satisfacción de la necesidad para la que se suscribió el contrato 25 de 2012, es necesario recordar al FBS que la necesidad que pretendió satisfacer se limita –fuera de lo copiado de Yahoo! respuestas como se advirtió-, en el siguiente párrafo:

“En cumplimiento de la Misión de la Entidad, dentro de los programas culturales se hace necesario **brindar a los funcionarios espacios culturales que propicien la integración y el sano esparcimiento** de los funcionarios que les permitan desarrollar bienestar, valores y cultura”

De la lectura del párrafo anterior es claro que no se le están pidiendo indicadores para medir el nivel de culturización como mal concluye el FBS en su contradicción, sino que para demostrar la eficacia de la contratación debía demostrar que con la producción musical, *per se*, sin distribución por que no estaba prevista en el contrato 25 de 2012, se brindó a los funcionarios de la CGR espacios culturales que propiciaron la integración y el sano esparcimiento y que les permitieron desarrollar bienestar, valores y cultura. Se reitera que en este contrato sólo se contrató la producción musical como único entregable del contrato.

Sobre la afirmación de que el servicio contratado fue el de “Prestar los servicios logísticos necesarios...”, insiste el FBS en confundir la necesidad de la contratación con el objeto del contrato. Además, es claro que el apoyo logístico contratado era el medio para lograr el fin (CD master) con el cual el FBS pretendía satisfacer la necesidad.

En conclusión, en la medida en que no se probó la efectividad de la contratación, (que valga precisar es distinto a certificar el cumplimiento del contrato), **SE CONFIRMA LA OBSERVACIÓN No. 12, Y HACE PARTE DE LOS HALLAZGOS 1, 2 Y 3.**

Observación No. 13. No reposan todos los soportes requeridos para demostrar experiencia e idoneidad del contratista en la carpeta contractual incumpliendo los artículos 1°, 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, los artículos 10 y 11 del Decreto 2842 de 2010 y el artículo 11 de la Ley 594 de 2000, en la medida en que en el contrato 54 solo hay evidencia de una de las dos certificaciones requeridas para demostrar experiencia y en el contrato 131, no hay evidencia de los contratos con objeto similar, ni de la formación de técnico profesional en hotelería, ni de los 18 años de experiencia, para determinar la idoneidad.

En los contratos 25 y 36, se requería acreditar idoneidad y experiencia con tres y dos contratos de prestación de servicios similares al requerido para la actividad a contratar, respectivamente, y no hay evidencia ni soporte del cumplimiento de tal requisito, que permita concluir que el contratista sí cumplía con la idoneidad y experiencia requerida.

En el mismo sentido, el FBS pudo incumplir las referidas normas al no verificar la existencia de los soportes, ni la información registrada en el formato único de hoja de vida establecido por el DAFP, en los contratos 46, 54, 61, 64, 69, 72, 79, 93, 94, 10425, 105, 107, 109, 116, 119 y 127, como se desprende de la falta de diligenciamiento, fecha y firma de la verificación que debió hacer el responsable de la contratación o el ordenador del gasto al interior del FBS.

Escrito de contradicción radicado por el FBS	Conclusiones del equipo auditor				
<p>Observación No. 13: Respuesta: <i>No es de recibo la observación del Ente auditor ya que los soportes que acreditan la idoneidad y experiencia de los contratistas de los contratos sobre los cuales se levanta el hallazgo tal y como se relaciona en la siguiente tabla:</i></p> <p>(Ver tabla aportada, que no se pega por lo extenso)</p> <p><i>Con relación al contrato 131 de 2013 no entendemos como llega el Ente auditor a afirmar que los estudios previos se requirió una experiencia de 18 años y formación de técnico profesional en hotelería, ya que revisado minuciosamente el estudio previo se encuentra a folio 10 Numeral 3.1 la idoneidad y experiencia requerida para el futuro contratista:</i> “(...)”</p> <table border="1" data-bbox="224 989 857 1207"> <tr> <td data-bbox="224 989 337 1083">FORMACION</td> <td data-bbox="337 989 857 1083">La persona natural deberá tener actividad u objeto social relacionado con el objeto a contratar</td> </tr> <tr> <td data-bbox="224 1083 337 1207">EXPERIENCIA</td> <td data-bbox="337 1083 857 1207">Certificar la ejecución de dos (2) contratos, cuyo objeto sea similar al de la presente contratación en actividades recreativas, de integración y actividades</td> </tr> </table> <p><i>Atendiendo a esto comedidamente solicitamos se elimine la observación con respecto al Contrato 131, porque dentro del soporte documental no aparece la exigencia de los requisitos a los que hace alusión el Auditor.</i></p> <p><i>Con relación al contrato 54 de 2013 la experiencia requerida en el numeral 7 folio 23 del estudio previo se acreditó con tres certificaciones de experiencia obrante a folios 40, 41 y 42. Atendiendo a esto comedidamente solicitamos se elimine la observación con respecto al Contrato 54, porque dentro del soporte documental no aparece la exigencia de los requisitos a los que hace alusión el Auditor.</i></p> <p><i>Revisado el expediente del contrato 36 de 2013 Numeral 6 folio 4 de los estudios previos se establece que el futuro contratista deberá acreditar la idoneidad para desarrollar la</i></p>	FORMACION	La persona natural deberá tener actividad u objeto social relacionado con el objeto a contratar	EXPERIENCIA	Certificar la ejecución de dos (2) contratos, cuyo objeto sea similar al de la presente contratación en actividades recreativas, de integración y actividades	<p>Respecto de los contratos contrato 54 y 131 a que se refiere la primera parte de la observación, se tiene que: Para acreditar experiencia en el contrato 54 se requerían dos certificaciones que acreditaran el cumplimiento de contratos cuyo objeto fuera igual o similar al objeto a contratar. Lo anterior sumado a que el objeto del contrato era prestar el servicio de organización y realización de actividades recreativas y culturales, quiere decir que de las certificaciones remitidas con el escrito de contradicción- Óptica Alemana y Confortours- sólo cumple con lo requerido por el FBS la certificación de Confortours. No ocurre lo mismo con la de Óptica Alemana, que certifica el contratista <i>“ha realizado actividades de cultura, recreación y turismo, consistentes en la organización de eventos de capacitación, fechas especiales, viajes de turismo y expedición de tiquetes aéreos y planes vacacionales.”</i> Por una lado, la certificación no solo no dice cuántos contratos, ni el objeto de los mismos sino que describe solo actividades distintas a las del objeto contratado por el FBS.</p> <p>Confirma lo anterior, que las actividades contratadas no se enmarcan en el objeto social del contratista, como se lee en la copia del certificado de existencia y representación legal aportada por el FBS como soporte a la contradicción.</p> <p>En consecuencia, en lo que tiene que ver con este contrato, se mantiene la observación.</p> <p>En lo que respecta al contrato 131, tal como se evidenció en acta levantada en trabajo de campo, suscrita por la Gerente del FBS, y que le fue entregada por el equipo auditor en oportunidad:</p> <p><i>La carpeta del contrato No. 131 de 2013, suscrito con Humberto Mejía Camacho, consta de 67 folios útiles.</i> <i>Dice la hoja de vida del DAFP que la formación del señor Mejía Camacho es la de graduado como técnico profesional en hotelería en 1987 y en la carpeta no reposa soporte.</i> <i>No hay evidencia de los 18 años que dice el señor que tiene como trabajador independiente. –Folios 12, 12 vueltos-. 14-</i></p>
FORMACION	La persona natural deberá tener actividad u objeto social relacionado con el objeto a contratar				
EXPERIENCIA	Certificar la ejecución de dos (2) contratos, cuyo objeto sea similar al de la presente contratación en actividades recreativas, de integración y actividades				

²⁵ Incluso el contratista lo diligenció en el formato antiguo que tenía el DAFP, sin que el FBS se hubiera percatado.

<p>prestación de servicios de organización de eventos y experiencia relacionada mediante la presentación de contratos de prestación de servicios similares; este requisito se cumplió toda vez que a folios 14 y 15 obra el certificado de existencia y representación legal de la corporación para el Desarrollo Complexus donde se certifica que está en capacidad de contratar y su objeto social guarda estrecha relación con el objeto contractual; además a folios 25 a 27 obran tres certificaciones de experiencia en la organización y ejecución de eventos similares a los contratados. Le solicitamos respetuosamente se elimine la observación con respecto al Contrato 36, porque dentro del soporte documental no aparece la exigencia de los requisitos a los que hace alusión el Auditor.</p> <p>Con relación al contrato 025 de 2012, Ni en el contrato ni en los estudios previos se especifica el número de contratos (2 ó 3) de prestación de servicios que debe allegar el contratista para demostrar su idoneidad. El estudio previo en su folio 4, punto 6. Criterios para la evaluación de la propuesta, indica que la persona natural y/o jurídica con la que se pretende contratar debe acreditar la idoneidad para desarrollar la prestación de servicios de organización de eventos y el futuro contratista deberá acreditar experiencia relacionada mediante presentación de contratos de prestación de servicios similares. Por lo anterior, se anexan copia de las certificaciones existentes en la carpeta del contrato (folios 24, 25, 26, 27).</p> <p>En cuanto a la verificación de la existencia de los soportes, y la información registrada en el formato único de hoja de vida establecido por el DAFP, se encontró que para el caso del contrato 116 de 2013 celebrado con la caja de Compensación Familiar CAFAM, dentro de dicho formato relacionan en su experiencia Contrato con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cual efectivamente se encuentra soportado con certificación obrante a folios 20 a 24 y también relacionan en dicho formato el contrato con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuyo soporte reposa a folios 25 a 26. Por ende respetuosamente solicitamos sea eliminado este hallazgo respecto al contrato 116 de 2013 pues como se demostró los contratos relacionados en la hoja de vida si fueron verificados por la entidad.</p> <p>Por lo anterior, se considera que no es procedente la observación y se solicita respetuosamente su exclusión del informe.</p>	<p>A folio 18 reposa el certificado de matrícula mercantil de la cámara de comercio de san Andres que dice que la actividad mercantil del señor es: "Expendio a la mesa de comidas preparadas".</p> <p>A folio 26 reposa fotocopia de una certificación de 9 de octubre de 2013, que dice:</p> <p><i>"Certifico Que (sic), conozco al señor HUMBERTO MEJIA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.242.573 expedida en esta ciudad, quien es Gerente del Restaurante GOURMET SHOP ASSHO, y conocedor de su actividad laboral quien nos ha prestado sus servicios de restaurante en varios eventos que hemos realizado, me permito recomendar su excelente servicio. SE (sic) expide la presente certificación en San Andrés Isla, a los nueve (9) días del mes de octubre de 2013. Atentamente, Luz Helena Beltrán Aguiar Gerente San Andres Divers."</i></p> <p>A folio 14, el campo inferior de la hoja de vida del DAFP está sin firma ni fecha de constancia de verificación del jefe de contratos."</p> <p>El FBS desconoció en la contradicción las afirmaciones que suscribió en el acta referida, y que se reitera fue entregada a la Gerente del FBS, y en consecuencia no entendió la observación, situación a la que se atribuye la equivocada conclusión a la que llegó el FBS. La AGR de ninguna manera está afirmando que en los estudios previos se requirió una experiencia de 18 años y formación de técnico profesional en hotelería. En el contexto del acta, tal como se transcribió, lo que se afirma es que el FBS no verifico:</p> <p>La formación de técnico profesional en hotelería, ni los 18 años de experiencia, que afirmó el mismo contratista en el formato único de hoja de vida del DAFP que diligenció y suscribió. Se insiste entonces en que la debilidad del FBS estuvo en no revisar los soportes de la hoja de vida, como lo exige el campo inferior de la hoja de vida del DAFP, el cual está sin firma ni fecha de constancia de verificación por parte del FBS. En la medida en que el diligenciamiento de ese campo del formato del DAFP es la garantía que tiene la entidad de que lo que el contratista afirma es cierto, basta leer la parte inferior del mismo cuando dice: "Certifico que la información aquí suministrada ha sido constatada frente a los documentos que han sido aportados como soporte. (Nombre y firma del jefe de personal o de contratos) ", se mantiene la observación.</p> <p>Frente a los estudios previos, el FBS afirmó en su escrito de contradicción que si existen las certificaciones de experiencia "dos (2) contratos, cuyo objeto sea similar al de la presente contratación en actividades recreativas, de integración y actividades" pero no las aportó como anexo a la contradicción.</p> <p>En conclusión, el contratista 131 no cumplía los requisitos de</p>
---	---

experiencia requeridos en los estudios previos, y el FBS no solo no revisó que si los cumpliera, sino que omitió certificar la verificación que debía hacer obligatoriamente de los documentos que aportó el contratista como soporte de la hoja de vida del DAFP, lo que en consecuencia implicó la celebración del contrato sin el lleno de los requisitos legales.

En lo que tiene que ver con los contratos 25 y 36, la persona jurídica contratada –que es la misma en ambos contratos- debía acreditar idoneidad y experiencia, así:

- En el contrato 36, se requería acreditar idoneidad y experiencia con dos contratos de prestación de servicios similares al requerido para la actividad a contratar, es decir para la **organización y desarrollo de actividades artísticas y culturales**, y en su lugar se aportaron certificaciones –no contratos como se requería- que refieren a experiencia con enfoque **académico** en la Universidad de Antioquia y no cultural ni artístico que era lo que se requería. Se concluye que no había soportes que le permitieran concluir al FBS que el contratista sí cumplía con la idoneidad y experiencia requerida, y aun así, sin ningún análisis el FBS certificó que el contratista era idóneo y tenía la experiencia. Tampoco se aportaron con la contradicción soportes que desvirtúen lo afirmado.

- En el contrato 25, para acreditar experiencia relacionada, el contratista debía presentar “(...) *contratos de prestación de servicios similares al requerido para la actividad a contratar (sic)*”; y, en su lugar, aparecen de folio 24 a 27 de la carpeta contractual tres certificaciones-no contratos- y ninguna de ellas tiene nada que ver con la prestación de servicios similares al requerido para la **producción musical** contratada. Una es del Instituto para el Desarrollo de Antioquia –IDEA que certifica realización de foros club; otra de la Facultad de Comunicaciones de la Universidad de Antioquia que certifica asesorías jurídicas y organización de conferencias, y otra de la Universidad de Antioquia que certifica que el contratista gestionó la presencia de Edgar Morin para recibir un título Honoris Causa, es decir que no aportó contratos de prestación de servicios ni acreditó la experiencia relacionada requeridos.

En conclusión, el contratista no cumplía los requisitos de experiencia requeridos en los estudios previos, y el FBS no solo no revisó que si los cumpliera, sino que omitió certificar la verificación que debía hacer obligatoriamente de los documentos que aportó el contratista como soporte de la hoja de vida del DAFP, lo que en consecuencia implicó la celebración del contrato sin el lleno de los requisitos legales.

Lo anterior, en el entendido que tal verificación de soportes no es otra cosa que asegurar la prevalencia del interés general, art. 1º. CP, que y los antecedentes personales de los contratistas deben constituir garantía de seriedad y

	<p>cumplimiento. (Corte Constitucional Sentencia C-400, jun 2/99. M.P Vladimiro Naranjo.)</p> <p>Otro aspecto es que, revisado el certificado de existencia y representación legal del contratista, en la definición del objeto social no está la producción discográfica, ni realizar proceso de masterización, tal como se desprende de la lectura del objeto del contrato 25 y de las actividades específicas, tales como “<i>h) mezcla y masterización</i>”, “ <i>e) Arreglos y dirección orquestal</i>”, además de la contratación del alquiler del estudio, del tenor, de la pianista, los música y el ingeniero de sonido, y en general la logística requerida.</p> <p>Finalmente, respecto de la falta de diligenciamiento, fecha y firma de la verificación de los soportes de las hojas de vida del DAFP que debió hacer el FBS en los contratos 46, 54, 61, 64, 69, 72, 79, 93, 94, 10426, 105, 107, 109, 116, 119 y 127, se advierte en el escrito de contradicción que el FBS confundió el hecho de no dejar evidencia de la verificación de soportes de la hoja de vida, y entendió que debía enviar todos los soportes. En la medida en que no quedó desvirtuada la falta de evidencia de verificación, y que no existen los formatos debidamente verificados y firmados certificando que la información aportada por los contratista fue constatada con los documentos aportados por la entidad o persona natural, según el caso, se mantiene en su totalidad la observación, y se dispondrá devolver el cúmulo de fotocopias aportadas innecesaria y equivocadamente como soporte de la contradicción.</p> <p>En consecuencia, se CONFIRMA LA OBSERVACIÓN No. 13, Y HACE PARTE DE LOS HALLAZGOS 1, 2 Y 3.</p>
<p>Observación No. 14. Contratos 107, 46, 50, 64, 69, 116, 109, 61, 104, 131 y 94. No hay evidencia de la verificación o consulta que debió hacer el FBS a los antecedentes:</p> <p>Disciplinarios en el contrato 107. –artículo 141 del Decreto 2150 de 1995- Judiciales, en los contratos 46, 50, 64, 69, 116, 109, 36. Se verificaron con posterioridad a la terminación de los contratos 61, 104 y 131. Se aportó vencido en el contrato 94. Ley 190 de 1995, artículo 1º, parágrafo. Fiscales en el contrato 107. Artículo 60, Ley 610 de 2000, y Circular 005 de 2008 CGR.</p>	
<p>Escrito de contradicción radicado por el FBS</p>	<p>Conclusiones del equipo auditor</p>
<p>Observación 14: Respuesta:</p> <p>Con relación a esta observación se verificó la documentación y se encontraron los soportes como se relaciona en el siguiente cuadro:</p> <p>(Ver tabla aportada, que no se pega por lo extenso)</p> <p>De los contratos relacionados en el cuadro anterior, se solicita retirar el hallazgo por las razones expuestas, pues como se pudo evidenciar se encontró el soporte</p>	<p>En la medida en que el FBS no contradijo en su escrito la falta de evidencia de la verificación o consulta que debió hacer a los antecedentes, disciplinarios y fiscales, se mantiene lo observado al respecto. Igual ocurre con la afirmación de los que se verificaron con posterioridad a la terminación del contrato, y los que se aportaron vencidos. Tampoco contradijo lo relacionado a los contratos 109 y 64 de manera que se mantiene lo observado.</p> <p>Respecto del contrato 46, afirmó que si estaban, pero no los aportó en la contradicción como soporte. De los contratos 50,</p>

²⁶ Incluso el contratista lo diligenció en el formato antiguo que tenía el DAFP, sin que el FBS se hubiera percatado.

<p>documental o el documento no aplicaba para el caso concreto.</p> <p>Por lo anterior, se considera que no es procedente la observación y se solicita respetuosamente su exclusión del informe.</p>	<p>69, 116, 36 afirma que no están por cuanto el sistema de la Policía Nacional no admite incluir NIT de personas jurídicas.</p> <p>En el entendido que la razón de ser de la consulta de antecedentes judiciales, fiscales y disciplinarios es asegurarse que el contratista no esté incurso en inhabilidad o sanción para contratar con el Estado, art. 8 de la Ley 80 de 1993, y ante la imposibilidad del sistema de verificar los antecedentes de la persona jurídica, en sentir de la AGR lo juicioso es verificar los antecedentes del representante legal que es quien finalmente suscribe el contrato. Al respecto, por no existir una norma que obligue a hacerlo de esa manera, se retira esa afirmación de la observación de auditoría.</p> <p>Así las cosas, se CONFIRMA LA OBSERVACIÓN NO. 14, SE RETIRA LO RELACIONADO CON LOS ANTECEDENTES JUDICIALES DE PERSONAS JURÍDICAS. HACE PARTE DEL HALLAZGO 1.</p>
<p>Observación No. 15. Contratos 36, 46, 64, 72, 79, 69, 61, 54, 50, 116, 123, 124, 127, 130, 131 y 25. No hay evidencia de que el FBS haya verificado que a la firma de los contratos, los contratistas tuvieran registradas y actualizadas sus hojas de vida ni su declaración de bienes y rentas en el SIGEP -Sistema de Información y Gestión del Servicio Público, lo que podría contrariar el artículo 227 Decreto 19 de 2012, de conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto 2842 de 2010.</p>	
<p>Escrito de contradicción radicado por el FBS</p>	<p>Conclusiones del equipo auditor</p>
<p>Observación No. 15: Respuesta: <i>El Artículo 13 del Decreto 2842 de 2010 en su parágrafo transitorio permitió un régimen transitorio con el propósito de generar una aplicación gradual del nuevo sistema, y cuyo objeto consistió en dictar “disposiciones relacionadas con la operación del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP y se deroga el Decreto 1145 de 2004”, es así como en uso de esta norma reglamentaria se solicitó al contratista la entrega de la hoja de vida de la función pública y la declaración de bienes juramentada en los formatos diseñados para la época.</i> <i>Aun así, es importante hacer referencia al objeto de dicho sistema de información, el cual fue concebido como una herramienta tecnológica que sirve de apoyo a las entidades en los procesos de planificación, desarrollo y la gestión del recurso humano al servicio del Estado, así como servir de insumo para el suministro de información necesaria para la formulación de políticas de organización institucional y recursos humanos, correspondiendo éste al Sistema General de Información Administrativa del Sector Público de que trata la Ley 909 de 2004, razón por la cual la información a incluir en este sistema es la de aquellos contratistas que presten servicios de carácter personal, o lo que es igual, las <u>personas naturales</u> contratadas para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, no siendo éste el caso de la persona jurídica referida en la observación sub examine.</i> <i>Es importante aclarar que el FBSCGR a partir de noviembre de 2013 ha venido trabajando con DAFP para la implementación del registro de información de cada</i></p>	<p>El FBS sólo afirma que desde noviembre de 2013 viene trabajando con el DAFP para “la implementación del registro de información de cada funcionario.”, no dice nada sobre si el FBS está o no integrado al Sistema.</p> <p>En la página web del SIGEP, el FBS aparece como una entidad activa que reporta información y, además allí mismo se explica que “La Hoja de Vida de las personas registradas en el SIGEP se creará por una única vez y aplicará para posteriores vinculaciones ya sea como contratista o como empleado e independientemente de la entidad pública en donde preste sus servicios. El Jefe de Recursos Humanos y los Jefes de Contratos validan la información contrastando lo registrado por los servidores en el Sistema frente a los soportes físicos que aportan a su historia laboral.”</p> <p>Dada la ausencia de evidencia de si el FBS está integrado o no, no se puede afirmar que está cumpliendo con lo establecido artículo 227 Decreto 19 de 2012, de conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto 2842 de 2010, de manera que se CONFIRMA LA OBSERVACIÓN No. 15, Y HACE PARTE DE LOS HALLAZGOS 1, 2 Y 3.</p>

<p>funcionario con el fin de establecer el portal interactivo y lograr los beneficios que ofrece este sistema, por tal motivo la Entidad no hizo uso del mismo durante la vigencia 2013. En caso no se trató de un desconocimiento de las normas del decreto 19 de 2012 y 2842 de 2010 sino que no se contaba con la herramienta.</p> <p>Por lo anterior, se considera que no es procedente la observación y se solicita respetuosamente su exclusión del informe.</p>	
<p>Observación No. 16. Contratos 124, 123, 36 y 25. No se evidencia oportunidad en la publicación en el SECOP, presuntamente incumpliendo el parágrafo 2 y el numeral 18 del Artículo 2.2.5 del Decreto 734 de 2012, así: El contrato 124 se suscribió el 2 de octubre de 2013, inició ejecución el 4 de octubre, su plazo de ejecución era de un día, y se publicó en el SECOP cumplido el 24 de octubre, más de 20 días después de suscrito y cumplido; el contrato 123 se suscribió el 25 de septiembre de 2013, inició ejecución el 27 de septiembre, su plazo de ejecución era de un día, y se publicó en el SECOP el 18 de diciembre de 2013, es decir casi tres meses después de suscrito y cumplido; el contrato 36 se suscribió el 4 de abril de 2013, y se publicó en SECOP hasta el 10 de abril, y la adición publicada el 29 de agosto no tiene la firma del contratista; el contrato 25 de 2012 se suscribió el 3 de mayo de 2012, y se publicó en SECOP el 14 de mayo de 2012, es decir más de diez días después de suscrito.</p>	
<p>Escrito de contradicción radicado por el FBS</p>	<p>Conclusiones del equipo auditor</p>
<p>Observación No. 16: Respuesta:</p> <p><i>Aunque las publicaciones se realizaron extemporáneamente, El Fondo de Bienestar Social ha implementado medidas correctivas dentro del Plan de Mejoramiento Institucional PMI, con el fin de evitar que esta situación se vuelva a presentar.</i></p> <p><i>En el caso del Contrato 025 de 2012, Aunque esta observación es cierta, no se hizo por omisión de la entidad, esto se debió a fallas en el portal de contratación, como se puede evidenciar en la muestra de un correo que reposa en el folio 40 de la carpeta del contrato, en donde se le escribe a soporte técnico de gobierno en línea el día 9 de mayo y se le informa sobre los inconvenientes que se vienen presentando desde el 7 del mismo mes para el ingreso de la información. En el folio 41 se muestra el mensaje entregado a intentar el ingreso. Se anexa pantallazo.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se considera que aunque la observación es de recibo, se implementaron las acciones de mejora de prevención para tal desviación no vuelva a ocurrir.</i></p>	<p>Respecto de la publicación extemporánea del contrato 25 de 2012, argumenta el FBS que el contrato suscribió el 3 de mayo, y que hubo intermitencia del servicio del SECOP los días 7, 8 y 9 de mayo.</p> <p>Revisado nuevamente, la AGR encuentra que si bien los tres días para publicar el contrato iban hasta el 8 de mayo, y que el sistema se regularizó el 9 de mayo, no se justifica la razón por la que el contrato se publicó hasta el 14 de mayo, lo cual permite confirmar la observación</p> <p>En la medida en que el FBS admitió la observación que en los demás contratos referidos hubo publicación extemporánea, CONFIRMA LA OBSERVACIÓN No. 16, Y HACE PARTE DE LOS HALLAZGOS 1, 2 Y 3.</p>
<p>Observación No. 17. Contrato 36. No hay evidencia del análisis técnico, jurídico ni económico de las razones en que se fundamentó la adición propuesta por el contratista, ni que permita concluir la necesidad y la oportunidad de tal adición, lo que podría contrariar los principios de planeación, economía y responsabilidad, que se infieren de los numerales 7 y 12 del artículo 25; de los numerales 1 a 5 del artículo 26; y del primer inciso del artículo 3 de la Ley 80 de 1993, y el Art. 3º. Ley 489 de 1998.</p>	
<p>Escrito de contradicción radicado por el FBS</p>	<p>Conclusiones del equipo auditor</p>
<p>Observación No. 17: Respuesta:</p> <p><i>Mediante comunicación con radicado alfanet No.1305947 del 12 de agosto de 2013 el supervisor del contrato obrante a folio 166 expresó la justificación para la adición con un</i></p>	<p>La necesidad de la adición contractual no estuvo justificada técnica ni jurídicamente toda vez que desde la solicitud de adición solo se describen unos requerimientos técnicos de sonido que dice se debían aumentar por el número de personas que iban a asistir al concierto, sin discriminar</p>

análisis técnico donde se manifestaba: “se requiere incurrir en costos adicionales ya que inicialmente las actividades culturales estaban dirigidas a 200 asistentes mientras que esta actividad congregara a más de 1300 funcionarios por lo que es necesario mayor infraestructura, logística, mayores características técnicas de sonido, personal de apoyo y demás actividades relacionadas con un evento de esta magnitud” Estos requerimientos técnicos están soportados en la propuesta económica presentada por Corporación para el Desarrollo COMPLEXUS el 12 de agosto de 2013, que obra a folio 164 – 165, donde especifican las condiciones técnicas necesarios.

Por lo anterior, se considera que no es procedente la observación y se solicita respetuosamente su exclusión del informe.

valores unitarios, ni explicar por qué se aumenta de esa manera el número de asistentes a la actividad, que no debían ser distintos a los funcionarios de la CGR como beneficiarios de los servicios del FBS. Según se lee en el texto de la adición, se incrementó el valor del contrato para llevar a cabo la cuarta de las cinco actividades contratadas, es decir para que el concierto fuera escuchado en la inauguración del Congreso Internacional organizado por la Contraloría General de la República, y fuera beneficiada de las actividades de bienestar social -razón de ser del FBS- una gran cantidad de personas distintas a los funcionarios de la CGR, clientes naturales del FBS.

Al respecto es preciso anotar **que a la fecha de la solicitud de adición, aún no se había agotado el valor inicial del contrato, quedando por ejecutar lo correspondiente a la quinta actividad cultural, es decir que bien podría haberse cambiado la programación inicial de las cinco actividades y ejecutar cuatro.** Este análisis no solo no se evidenció en los documentos de la carpeta contractual, sino que la supervisora del contrato avaló la necesidad manifestada por el contratista, y sin mayor reparo procedió a solicitar formalmente la adición, - como además lo afirma en la contradicción, lo que permite confirmar las debilidades de planeación ampliamente explicadas atrás y en consecuencia esta observación.

Confirma la falta de análisis técnico para justificar la adición, el hecho de que para esa misma actividad del 28 de agosto, como se explica adelante, otro contratista de la CGR simultáneamente debía proveer, entre otros, espacios, equipos y mobiliario de 700 sillas para los asistentes, situación que no coherente con la justificación ofrecida para la adición, que consistió en ampliar la cobertura a 1300 asistentes.

Finalmente, es de advertir que si la justificación de la adición fue el cambio de condiciones técnicas de los equipos de sonido en consideración al número de asistentes, que pasaba de 200 a 1300 (es decir que aumentó en un 650%), no habría razón para no haber adicionado también para la actividad de Melgar, que tuvo una asistencia programada de 200 funcionarios, y asistieron más de 1000 según afirmó el FBS.

En conclusión, se CONFIRMA LA OBSERVACIÓN No. 17, Y HACE PARTE DEL HALLAZGO 2.

Observación No. 18. Contrato 36. Se evidenció una presunta falta de seguimiento de la entidad al cumplimiento de las obligaciones del contratista, por cuanto no hay soporte de un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del contrato; se certificó el cumplimiento y pagó al contratista, al parecer sin el cumplimiento de los requisitos legales, es decir sin la certeza y soporte de cumplimiento de todas sus obligaciones, eventualmente contrariando el principio de responsabilidad, artículo 26 de la Ley 80 de 1993, los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, y la modificación que en su parágrafo 1º hace al numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, así:

En las actividades artísticas y culturales del 8 de abril, 14 de junio, del 28 y 29 de agosto, no hay evidencia de que hayan participado funcionarios de la CGR, ni que hayan recibido el CD, la escarapela, los repertorios y las boletas contratadas.

No hay justificación jurídica ni económica de la razón por la cual se hicieron partícipes 1116 particulares de las actividades artísticas y culturales contratadas para los funcionarios de la CGR.

No se aportaron soportes que evidencien el cumplimiento de todas las obligaciones del contratista en cada uno de los eventos, de manera que la certificación de cumplimiento para el pago aparentemente no tiene sustento probatorio puntual ni suficiente.

No hay evidencia de que el contratista efectivamente haya prestado el servicio de organización, logística y desarrollo de la actividad artística y cultural del 28 de agosto de 2013, en la medida en que las obligaciones contractuales para ese mismo día eran comunes y excluyentes con las de otro contratista en desarrollo del contrato 321 suscrito por la CGR.

Se observó que la asistencia a la actividad artística y cultural del 29 de agosto de 2013 tuvo una asistencia masiva de ciudadanos que atendieron la invitación pública al que se denominó “Concierto del Mes con la Banda Sinfónica de Pereira” que, con motivo de la celebración de los 150 años de la ciudad de Pereira hizo parte de la programación cultural de esa ciudad, y fue de entrada libre.

Escrito de contradicción radicado por el FBS	Conclusiones del equipo auditor
<p>Observación No. 18: Respuesta:</p> <p><i>En los eventos culturales citados por la AGR, es decir, del 8 de abril, 14 de junio, del 28 y 29 de agosto, los asistentes a los eventos eran convocados directamente por la CGR, la convocatoria de los asistentes no hacia parte de las obligaciones del FBS.</i></p> <p><i>De conformidad con lo establecido en el Contrato 036 de 2013, eran obligaciones del Fondo de Bienestar:</i></p> <p><i>“OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: 1) Suscribir conjuntamente con EL CONTRATISTA las Actas que se requieran en desarrollo del contrato. 2) Atender las solicitudes del contratista y dar respuesta oportuna. 3) En el caso que EL CONTRATISTA alerte sobre un retraso en la fecha de realización de una o varias de las actividades del contrato, el Fondo de Bienestar Social avalará las razones expuestas y con fundamento en ellas acordará la nueva fecha de ejecución del mismo. 4) De conformidad con las modificaciones acordadas con EL CONTRATISTA y el supervisor, gestionar la legalización de las modificaciones al contrato a que haya lugar. 5) Revisar y dar trámite a las solicitudes de pago de EL CONTRATISTA debidamente avaladas por el supervisor. Una vez EL CONTRATISTA cumpla con los requisitos para que se efectúen los pagos por concepto del contrato y se cuente con el visto bueno del supervisor por parte del FBS, efectuar el desembolso de los recursos.”</i></p> <p><i>En los cuatro eventos fueron invitados la totalidad de los funcionarios de la CGR según fue manifestado por los Gerentes Departamentales Colegiados y los representantes de bienestar de las mismas ciudades y era potestativo – decisión de ellos su asistencia.</i></p> <p><i>En el caso de Cartagena dentro de la carpeta del contrato en los folios del 124 al 140 se evidencian que si asistieron</i></p>	<p>Respecto de la falta de evidencia de que hayan participado funcionarios de la CGR, en las actividades artísticas y culturales del 8 de abril, 14 de junio, del 28 y 29 de agosto, el FBS afirma que “(...) los asistentes a los eventos eran convocados directamente por la CGR, la convocatoria de los asistentes no hacia parte de las obligaciones del FBS.” (resaltado fuera del texto). Lo afirmado por el FBS no solo desconoce la necesidad que se pretendía satisfacer con la contratación, sino que demuestra palmariamente que estaba pensada para particulares (clientes externos, sujetos de vigilancia, organizaciones y ciudadanía en general), desbordando las funciones del FBS, y demostrando con ello la indebida utilización de recursos públicos que debían destinarse de manera exclusiva al bienestar de los funcionarios de la CGR.</p> <p>Respecto de la asistencia a la actividad cultural del 8 de abril en la ciudad de Cartagena, el FBS manifestó en la contradicción que asistieron funcionarios según folios 124 a 140 de la carpeta contractual. Revisados tales folios se evidencia que 77 funcionarios asistieron a un evento de la CGR denominado “<i>La Institucionalidad en Colombia Hoy, responsabilidad del Control Fiscal</i>”, pero no hay evidencia de la asistencia de esos funcionarios al concierto objeto del contrato. Si se aceptara en gracia de discusión que de los 112 funcionarios de la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar, 77 asistieron al evento y que era potestativa la asistencia de los restantes 35 funcionarios, sería tanto como decir que el FBS invirtió \$362.356 pesos por funcionario, para asistir al concierto del tenor, lo que de haber sido así debe entrar a explicar el FBS, junto con las evidencias que demuestren que hizo toda la gestión necesaria para asegurar la asistencia de los funcionarios que no fueron, que de no existir implicarían un detrimento patrimonial de \$12.682.460, generada por tal inasistencia.</p> <p>Respecto de la falta de evidencia de la asistencia de</p>

funcionarios de la CGR.

Para la actividad cultural de Pereira, se reitera los funcionarios fueron convocados a través del Gerente Departamental, se adjunta correo electrónico de 9 de octubre de 2013 de la Delegada de Bienestar de Risaralda, donde consta la asistencia y recibido de los CD. Así mismo a este evento fueron invitados funcionarios de la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío por su Gerente Departamental se adjunta correo electrónico de la delegada de Bienestar donde se evidencia la asistencia.

En el caso de Bogotá del 29 de agosto de 2013, debido al gran número de asistentes el registro se realizó de manera electrónica con código de barras, según consta en correo electrónico remitido por la funcionaria Alba Mercedes Moreno Moreno de la Oficina de Capacitación de la CGR (se adjunta 1 folio) En dicha comunicación se adjuntaba el archivo de relación de asistentes, donde se evidencia la participación de funcionarios de la CGR. (15 folios)

La CGR realizó, organizó y coordinó dentro del marco de los 90 años el evento denominado CONGRESO INTERNACIONAL LA CORRUPCION FLAGELO MUNDIAL, el cual tenía un contenido netamente académico e iba dirigido a los funcionarios de la CGR.

Esta entidad solicitó al FBS apoyar la parte cultural con uno de los conciertos contratados dentro del contrato 036. Las obligaciones específicas del contrato 321 de 2013 de la CGR se desconocen.

Por otro lado, con respecto al concierto realizado el 29 de agosto de 2013, en la ciudad de Pereira, la convocatoria, reiteramos, fueron realizadas por la CGR, se adjuntan listados de asistencias y entregas de CD'S de los funcionarios asistentes de estas gerencias departamentales de Risaralda y Quindío. De igual forma reiteramos que la asistencia a estos eventos culturales, no es obligatoria.

Vemos en la cláusula segunda del contrato 036 que dentro de sus obligaciones se encuentra en el numeral tercero "3) El contratista debe contar con la infraestructura, y logística necesarias para atender el desarrollo de las actividades culturales."

Para dar cumplimiento a la anterior obligación dentro de un estándar de calidad del servicio, se requiere un espacio con un tamaño y estructura determinada para que el sonido y su amplificación sean óptimos. Es por esto que para el concierto en la ciudad de Pereira el contratista dispuso un espacio que a criterio de la Entidad cumplió con

funcionarios de la CGR a la actividad del 14 de junio en Bogotá, el FBS no ofreció ningún argumento o soporte con la contradicción.

Sobre la evidencia de la asistencia de funcionarios de la CGR al **evento del 28 de agosto – Congreso Internacional-**, el FBS aportó en la contradicción las fotocopias de unas planillas que fueron aportadas para el cumplimiento de dos contratos – 36 suscrito por el FBS y Contrato 321 suscrito por la CGR, ambos con distintos contratistas, y que consisten **en el mismo archivo de registro de asistencia que según la Gerente del FBS efectuó su contratista de manera electrónica con código de barras; y que según la CGR efectuó el suyo** para todas las actividades del Congreso Internacional (28, 29 y 30 de agosto), lo que permite concluir que el FBS no tiene evidencia de que su contratista realmente conociera qué funcionarios asistieron a su actividad cultural-concierto, y que el contratista hubiera cumplido con la obligación que tenía de entregar boletas ni escarapelas a los asistentes, como estaba contratado, es decir que se mantiene la observación.

Respecto de la asistencia a la **actividad del 29 de agosto en la ciudad de Pereira**, el FBS aportó con la contradicción fotocopias de unas planillas tituladas "INFORMACION PLANTA DE PERSONAL GERENCIA DEPARTAMENTAL RISARALDA", con firmas de algunos funcionarios, quienes precisaron la fecha de 25/09/13), sin mayor descripción, y con anotaciones a mano en las que se lee "fecha: 29 de agosto/2013. Entrega Concierto LIRICO (90 AÑOS CGR)". Las inclusiones de texto manual, confrontadas contra las fechas anotadas por algunos funcionarios no ofrecen certeza de que efectivamente corresponden a la asistencia al concierto de Pereira y al recibo del CD, la escarapela, repertorios y boletas que debía entregar el contratista. Genera inquietud el hecho de que aparecen firmando dos contratistas –no beneficiarios de la actividad contratada-.

Para la misma actividad en Pereira, el FBS remitió con la contradicción otra planilla denominada "LISTADO DE ASISTENCIA A EVENTOS EXTERNOS", en la que firman cuatro funcionarios de la Gerencia Colegiada Quindío, que afirman haber asistido al concierto en Pereira en compañía de familiares. Llama la atención la anotación a mano al final de la hoja, que dice: " Nota: Se dio boletas al funcionario para que asistiera con su familia por cuanto **no hubo más funcionarios que desearan asistir por no existir viáticos ni transporte**" (se resalta fuera del texto)

Si se aceptara en gracia de discusión que de los 138 funcionarios de las Gerencias Colegiadas de Pereira y Risaralda, asistieron 87 funcionarios, y que era potestativa la asistencia del resto, sería tanto como decir que el FBS gastó \$171.550 pesos por funcionario, para asistir al concierto del

estos requisitos, recinto que por su tamaño requerido contaba con un espacio que permitía el ingreso adicional de ciudadanos, situación que en ningún momento generó un costo adicional para la Entidad, por cuanto se trataba de acceder a las instalaciones y escuchar la interpretación musical, sin afectar ni desviar los recursos destinados a la actividad contratada.

Dado que el espectáculo cultural era de talla internacional, y por coincidencia, Pereira cumplía sus 150 años, la CGR al encontrarse en el marco de los 90 años extendió la convocatoria a otros invitados.

Consideramos que si hay evidencia de los servicios prestados ya que el contratista hizo llegar el registro nemotécnico (video y fotos) que dan fe de lo contratado. Por otra parte, tanto el representante legal del FBS y el supervisor(a) del contrato asistieron de manera personal a los conciertos con el fin de verificar el cumplimiento de las actividades contratadas.

*Informe Complexus No. 1 Cartagena Folios 110– 115
Recibo a satisfacción Folio 119
Informe de Seguimiento Folios 120– 122*

*Informe Complexus No. 2 Bogotá Folios 145– 154
Recibo a satisfacción Folio 157
Informe de Seguimiento Folios 158– 160*

*Informe Complexus No. 3 Bogotá Folios 177– 186
Recibo a satisfacción Folio 218
Informe de Seguimiento Folios 216– 217*

*Informe Complexus No. 4 Pereira Folios 189– 197
Recibo a satisfacción Folio 223
Informe de Seguimiento Folios 226– 227*

*Informe Complexus No. 5 Juegos Nacionales Folios 204– 212
Recibo a satisfacción Folio 202
Informe de Seguimiento Folios 200– 201*

Por lo anterior, se considera que no es procedente la observación y se solicita respetuosamente su exclusión del informe.

tenor, lo que de haber sido así debe entrar a explicar el FBS, y entregar las evidencias que demuestren que hizo toda la gestión necesaria para asegurar la asistencia de los 51 funcionarios que no fueron, que de no existir implicarían un detrimento patrimonial de \$8.749.060 generada por tal inasistencia.

Contrasta la suma pagada por el FBS para que los funcionarios asistieran al concierto del tenor, con lo que pagó en el concierto de Melgar, para 1050 funcionarios, que fue un valor de \$22.547 pesos por funcionario-

Finalmente, el FBS argumentó, sin aportar soporte alguno, que para “los cuatro eventos fueron invitados la totalidad de los funcionarios de la CGR según fue manifestado por los Gerentes Departamentales Colegiados y los representantes de bienestar de las mismas ciudades y era potestativo – decisión de ellos su asistencia”, lo que impide considerar lo afirmado.

Sobre la falta de justificación jurídica y económica de la razón por la cual se hicieron partícipes 1116 particulares de las actividades artísticas y culturales contratadas para los funcionarios de la CGR, y pese a que el FBS no manifestó en este punto de la contradicción nada al respecto, la AGR trae la afirmación que efectuó el FBS en la observación 6, al decir que “(...) los asistentes a los eventos eran **convocados directamente por la CGR, la convocatoria de los asistentes no hacía parte de las obligaciones del FBS ni del contratista.**”

Lo afirmado por el FBS no solo desconoce la necesidad que se pretendía satisfacer con la contratación, sino que **demuestra palmariamente que estaba pensada para particulares (clientes externos, sujetos de vigilancia, organizaciones y ciudadanía en general), desbordando las funciones del FBS**, y demostrando con ello la indebida utilización de recursos públicos que debían destinarse de manera exclusiva al bienestar de los funcionarios de la CGR, sino que muestra que el FBS trasladara la CGR la responsabilidad de toda su contratación, olvidándose de las obligaciones contractuales que tiene en calidad de ordenador del gasto y ejecutor del presupuesto nacional.

Al solicitar la AGR la certificación del número de funcionarios de planta de la CGR que asistieron al concierto **en Cartagena** el 8 de abril de 2013, el FBS no aportó tal certificación. Revisados por la AGR los documentos contractuales puestos a disposición del equipo auditor, planillas de firmas, se evidencia que en tal evento se beneficiaron del concierto representantes de entidades o instituciones tales como: CDC, Universidades, CAR, Fondo Mixto de Cultura de Cúcuta, Alcaldía de Cartagena, Gobernación Bolívar, UNAD, Veedurías, Secretaria de Educación, RCN radio y televisión, FTTB Bolívar, Escuela

de Gobierno, Colmundo Radio, familias en acción y ciudadanos particulares. Incluyendo, como describe el supervisor mismo *“los invitados especiales, como el señor Gobernador del Departamento de Bolívar, el señor Alcalde de Cartagena de Indias, la señora Directora del Instituto de Cultura y Turismo de Cartagena, Magistrados de las Altas Cortes, altas personalidades del departamento, de la ciudad y del Estado, entre otros.*

De la misma manera, se beneficiaron particulares indeterminados del concierto en **Bogotá- SICA**, como afirma el contratista, folios 145 a 154, y otros como *“(…) el señor embajador de Alemania, Señor Gunter Kniess; el señor embajador de Chile, señor Gustavo Ayares Ossandon; el señor Contralor General de Chile, señor Ramiro Alfonso Mendoza Zúñiga; el señor ministro de tecnología, Información y de las comunicaciones, señor Diego Bolaños; el señor Consejero de Estado, señor Marco Velilla (…)”*

Al concierto de Bogotá- **Congreso Internacional**, según soporte allegado por el FBS, de los 843 asistentes registrados para los tres días del Congreso, asistieron a apertura 561, de los cuales 416 corresponden a funcionarios de la CGR, y el resto, es decir 145 asistentes fueron particulares que se beneficiaron con el concierto. Cobra especial relevancia el hecho de que la adición contractual que se efectuó para hacer esta actividad tenía como justificación la asistencia de 1300 funcionarios, y solamente asistieron 416, lo que permite reconfirmar la falta de planeación y estudio de necesidad de la adición.

Del concierto en **Pereira**, por su parte, las evidencias fotográficas y en video aportadas, muestran que la asistencia al concierto si fue masiva, pero no de funcionarios de la CGR como estaba previsto en la planeación contractual y en el contrato mismo, sino fue de ciudadanos que atendieron la invitación pública al que se denominó *“Concierto del Mes con la Banda Sinfónica de Pereira”* que, con motivo de la celebración de los 150 años de la ciudad de Pereira que hizo parte de la programación cultural de esa ciudad, y fue de ***“Entrada Libre con boletería (reclamar en oficina de extensión musical del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo)”***, como se lee en páginas de internet sobre la programación cultural de la ciudad de Pereira por sus fiesta sin puertas :

<https://www.youtube.com/watch?v=hMgYd1lmMdM>
http://www.realaudiodelcafe.com/index.php?option=com_content&view=article&id=4374:fiesta-sin-puertas-programacion-cultural-de-pereira-150-anos&catid=258:pereira&Itemid=390

Según el informe del contratista: ***“Este concierto se realizó en el marco de las celebraciones de los 150 años de Pereira, y tuvo lugar en el teatro Santiago Londoño. Al acto asistieron el***

Vice-Contralor, Doctor Carlos Felipe Córdoba, el señor Gobernador del departamento de Risaralda Doctor Carlos Alberto Botero López, el señor Alcalde de Pereira, Doctor Enrique Vásquez Zuleta, la Directora de Cultura de Pereira, Doctora Adriana Vallejo de la Pava,, el Rector de la Universidad Tecnológica de Pereira, Doctor Luis Enrique Arango Jiménez, el Magistrado Carlos Arturo Jaramillo Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda **y más de 832 personas** entre funcionarios de las gerencias de Risaralda y del Quindío, **invitados especiales y público en general.**” (Resaltado fuera del texto)

Confirma lo atrás concluido, el principio de responsabilidad-artículo 26 de la Ley 80 de 1993, según el cual “(...) 1o. **Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.**

2o. **Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.**

3o. **Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.**

4o. **Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.**

5o. **La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.(...)**

8o. **Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.”**

Así pues, no son de recibo los argumentos del FBS en los que pretende trasladar a la CGR la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los fines de la contratación que suscribió el FBS, ni la afirmación de que “tanto el representante legal del FBS y el supervisor(a) del contrato asistieron de manera personal a los conciertos con el fin de verificar el cumplimiento de las actividades contratadas”, por cuanto el hecho de que ellas hayan asistido no valida el hecho de haber permitido la entrada de particulares y público en general, a una actividad

	<p>que se contrató exclusivamente para los funcionarios de la CGR.</p> <p>Sobre la falta de soportes que evidencien el cumplimiento de todas las obligaciones del contratista en cada uno de los eventos, lo que permitió concluir que la certificación de cumplimiento para el pago aparentemente no tuvo sustento probatorio puntual ni suficiente, el FBS manifestó en la contradicción que considera que si se cumplieron porque existen los recibos a satisfacción por parte del supervisor, informes de cumplimiento y además porque asistieron personalmente a los eventos el representante legal del FBS (Gerente) y el supervisor del contrato (Directora de Desarrollo y Bienestar).</p> <p>La AGR encuentra que contrario a lo afirmado por el FBS, el contratista no cumplió con todas las obligaciones enumeradas en la cláusula segunda del contrato, tal como se desprende y evidencia en los soportes en video y fotografía aportadas a la AGR, así:</p> <p><i>“2) Ofrecer el recurso humano necesario para el buen desarrollo de la actividad (sic) antes mencionadas.”</i> No se cumplió esta obligación en los conciertos del 6 (Melgar) ; 28 (Bogotá-Congreso Internacional) y 29 de agosto (Pereira).</p> <p><i>“ 3) El contratista debe contar con la infraestructura, y logística necesarias para atender el desarrollo de las actividades culturales.</i> No se cumplió esta obligación en el concierto del 28 de agosto (Bogotá-Congreso Internacional).</p> <p><i>“ 4) Contar con recurso humano preparado en tema de actividades culturales y estar cubiertos por un sistema de seguridad social.</i> En ninguno de los conciertos se cumplió esta obligación del contratista.</p> <p><i>“ 5) Reproducción y suministro de 1000 CD, los cuales se entregaran a los asistentes del evento.”</i> Esta obligación no se cumplió en del 6 (Melgar) ; 28 (Bogotá-Congreso Internacional) y 29 de agosto (Pereira).En los dos conciertos restantes no hay cómo obtener certeza de que fueron suministrados y entregados los CDs que afirma el contratista y que certificó el supervisor del contrato (350 en Cartagena y 200 en Bogotá-SICA) . Se observa en video y en fotos la entrega de CD a algunos asistentes, pero no hay evidencia de soportes formales de recibo de los 550 CDs que se afirma fueron suministrados y entregados. El FBS no aportó evidencia de haberlos recibido de manos del contratista, para su distribución por el FBS.</p> <p><i>“6) Imprimir el programa de la actividad, escarapela y boletería, para 700 participantes aproximadamente, previa confirmación con el supervisor del contrato sobre la asistencia a cada evento”.</i></p>
--	--

Escarapelas: No se cumplió con esta obligación del contratista en ningún concierto. Las que se ven en las fotos y los videos corresponden los entregados por el FBS a los asistentes de VIII Juegos Nacionales y Muestras Culturales en Melgar, no son para el concierto. En la actividad de Cartagena las escarapelas que se ven un par de asistentes corresponden a otro evento (XI Congreso de Altas Jurisdicciones Cartagena). En la actividad del 28 de agosto en Bogotá, las escarapelas con cordón corresponden a las jornadas completas del Congreso Internacional organizado por la CGR (Contrato 321).

Boletería: El FBS no probó el cumplimiento de esta obligación del contratista en ningún concierto, aunque aportó

De otra parte, no obstante haber certificado el contratista y el supervisor el cumplimiento de **todas las obligaciones del contratista**, en los formatos de los informes de verificación de cumplimiento de los requisitos contemplados en el contrato firmados por supervisor y contratista, afirman que en los conciertos del 6, 28 y 29 de agosto (Melgar, Bogotá Congreso Internacional y Pereira) no se entregó boletería ni escarapelas a los asistentes.

Llama la atención el que aun cuando se certifica que para esos eventos no hubo boletería ni escarapelas, el FBS con oficio 1307943 de 16 de octubre de 2013, aportó como evidencia de cumplimiento unas impresiones que aduce son evidencia de que tales boletas y escarapelas fueron entregadas, lo que permite concluir que no hay coherencia entre lo afirmado por el supervisor en el informe correspondiente y las impresiones que el mismo FBS remitió a la Auditoría, generando incertidumbre sobre la veracidad de la información enviada.

“7) Proporcionar la infraestructura específica donde se pueda reunir a los participantes en horario determinado, suministrando el sonido, amplificación y tarima necesaria para desarrollar las actividades culturales.” No se aportó evidencia de que el contratista hubiera cumplido esta obligación, en la medida en que confrontando lo contratado por el FBS con el contrato 36 de 2013, y en particular la actividad desarrollada por el contratista el 28 de agosto de 2013 en Bogotá, contra la cuenta rendida por la CGR 2013, se identificó que presuntamente **el servicio de organización, logística y desarrollo de la actividad del 28 de agosto fue contratado y pagado dos veces**, una por el FBS y otra por la CGR, a distintos contratistas, respectivamente, el primero como evento cultural y el segundo como evento académico, **con obligaciones contractuales comunes y excluyentes para el día 28 de agosto de 2013, así:**

En virtud del contrato 36-13 suscrito con el FBS, el contratista tenía que “prestar el servicio de **organización y desarrollo de**

la actividad' del 28 de agosto de 2013 dirigida a los funcionarios de la CGR a realizarse dentro del marco del aniversario de los 90 años de la CGR. "(...) 2) **Ofrecer el recurso humano necesario** para el buen desarrollo de la actividad antes mencionadas. 3) **El contratista debe contar con la infraestructura, y logística** necesarias para atender el desarrollo de las actividades culturales. 4) **Contar con recurso humano preparado** en tema de actividades culturales y estar cubiertos por un sistema de seguridad social. (...) 6) **Imprimir el programa de la actividad, escarapela y boletería, para 700 participantes aproximadamente,** (...). 7) **Proporcionar la infraestructura específica donde se pueda reunir a los participantes en horario determinado,** suministrando el **sonido, amplificación y tarima** necesaria para desarrollar las actividades culturales. 8) **El proponente deberá aportar el registro nemotécnico (fotografía y videos) de los eventos culturales.**" (Resaltado fuera del texto del contrato)

De la misma manera, en virtud del contrato 321- 2013 suscrito entre otro contratista y la CGR, este tenía que: " Prestar servicios de apoyo a la gestión para la **logística** requerida que incluye **alquiler de espacios, equipos y ayudas audiovisuales,** servicios de transporte, alimentación y otros, para el desarrollo del evento académico, Congreso Internacional: La Corrupción, flagelo mundial" programado por la Contraloría General de la República. El operador de los servicios por contratar deberá contar con la logística necesaria para garantizar la óptima prestación de los servicios requeridos". Este contrato era para las actividades de los días 28, 29 y 30 de agosto en el marco del referido Congreso. "(...)
Proveer los equipos, materiales e implementos necesarios logísticos tales como la escenografía, ayudas audiovisuales generando una excelente **presentación de los escenarios,** en los cuales se desarrollará el evento académico. 2. Proveer el mobiliario de **setecientas (700) sillas** por día para los asistentes al evento (...) 13. Disponer de los servicios de **grabación de audio y video** (...) 14. **Disponer de los equipos lectores, de cómputo e impresoras, personal y software para el registro electrónico de los participantes, al momento del ingreso al salón** de convenciones, generando la **escarapela para cada uno de los asistentes,** con su correspondiente funda y cordón. 15. **Disponer de la escenografía y arreglo de los escenarios donde se desarrollará** el evento académico, con alegoría al mismo. 16. Disponer del **personal de apoyo logístico, en total diez (10) por día, para la recepción de los participantes, información, registro de asistencia, entrega de materiales, orientación a los asistentes, conferencistas,** atención de los requerimientos en el salón, salones VIP. (...) 22. Las demás que contribuyan a garantizar el cumplimiento del contrato. y las que por su naturaleza le sean atribuibles conforme al objeto y alcance del mismo." (Resaltado fuera del texto del contrato)

	<p>Se desprende de lo anterior, que el FBS certificó el cumplimiento del contrato 36, sin tener certeza ni evidenciada documental de que fue su contratista y no el de la CGR el que efectivamente aportó la estructura específica, suministró el sonido, amplificación y tarima y el que aportó la grabación de audio, video y fotografía del evento.</p> <p>Sobre la falta de evidencia de que el contratista efectivamente haya prestado el servicio de organización, logística y desarrollo de la actividad artística y cultural del 28 de agosto de 2013, en la medida en que las obligaciones contractuales para ese mismo día eran comunes y excluyentes con las de otro contratista en desarrollo del contrato 321 suscrito por la CGR, el FBS manifestó en la contradicción que: “Esta entidad solicitó al FBS apoyar la parte cultural con uno de los conciertos contratados dentro del contrato 036. Las obligaciones específicas del contrato 321 de 2013 de la CGR se desconocen”.</p> <p>Al respecto, si bien el FBS no tendría que conocer la ejecución del contrato 321 suscrito por la CGR, el supervisor del contrato 36 debió identificar que en el mismo escenario, la misma fecha y hora en que su contratista debía cumplir obligaciones específicas y concretas <u>estaba otro contratista (de la CGR) desarrollando las mismas obligaciones tantas veces referidas en este análisis.</u> No es de recibo la excusa ofrecida por el FBS además teniendo en cuenta la necesidad que se pretendía satisfacer con el contrato 36, no es dable al FBS argumentar en su contradicción que se limitó a prestar un “apoyo cultural”, lo que permite corroborar además que, como se afirmó <i>ab initio</i> en este análisis de AGR, lo contratado no constituyó una actividad de bienestar social dirigida a los funcionarios de la CGR.</p> <p>Finalmente, es de advertir que para ofrecer los argumentos de contradicción a lo afirmado, el FBS tenía acceso al contrato 321 de 2013, suscrito por la CGR, consultando el SECOP.</p> <p>Sobre la afirmación de que la actividad artística y cultural del 29 de agosto de 2013 tuvo una asistencia masiva de ciudadanos que atendieron la invitación pública al que se denominó “Concierto del Mes con la Banda Sinfónica de Pereira” que, con motivo de la celebración de los 150 años de la ciudad de Pereira hizo parte de la programación cultural de esa ciudad, y fue de entrada libre, el FBS manifestó en la contradicción que “<i>Dado que el espectáculo cultural era de talla internacional, y por coincidencia, Pereira cumplía sus 150 años, la CGR al encontrarse en el marco de los 90 años extendió la convocatoria a otros invitados</i>”, en la medida en que tal aseveración no solo no atiende la necesidad de la contratación, sino que vulnera normas de austeridad como se afirmó atrás, además de que desconoce las funciones del FBS y los principios de planeación y responsabilidad contractual, como</p>
--	--

	<p>atrás se explica.</p> <p>Confirma lo concluido, el principio de responsabilidad- artículo 26 de la Ley 80 de 1993, según el cual “(...) 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.</p> <p>2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.</p> <p>3o. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.</p> <p>4o. <u>Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.</u></p> <p>5o. <u>La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.(...)</u></p> <p>8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.”</p> <p>Así pues, no son de recibo los argumentos del FBS en los que pretende trasladar a la CGR la responsabilidad de la contratación que suscribió el FBS, como ordenador del gasto y ejecutor del presupuesto nacional, como se explicó.</p> <p>En conclusión, se CONFIRMA LA OBSERVACIÓN No. 18, Y HACE PARTE DEL HALLAZGO 2.</p>
<p>Observación No. 19. Contrato 25 de 2012. Se evidenció una presunta falta de seguimiento de la entidad al cumplimiento de las obligaciones del contratista, por cuanto no hay soporte del seguimiento técnico y jurídico y se certificó y pagó al contratista, al parecer, sin la certeza y soporte de cumplimiento de todas sus obligaciones, contrariando el principio de responsabilidad, artículo 26 de la Ley 80 de 1993, los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, y la modificación que en su parágrafo 1º hace al numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 ; además de normas sobre derechos de autor como el literal a) del artículo 12 de la Ley 23 de 1982, así:</p> <p>Se contrató la producción del CD con 16 canciones del tenor, se recibieron 17 canciones y hay realmente en el CD 18 canciones. Adicionalmente, cinco de las recibidas no fueron cantadas por el tenor lirico sino que fueron netamente instrumentales, de donde se desprende que presuntamente no se recibió lo que se contrató.</p> <p>No hay evidencia ni soporte del seguimiento de la entidad para el cumplimiento de la obligación de pagar derechos de autor por parte del contratista, incluidos en el costo de la propuesta; en la medida en que la cotización PE174-05-2012 y la factura</p>	

con número 8169 de 9 de octubre de 2013 aportados por el FBS para demostrar el pago de tales derechos corresponden a otro disco compacto que también fue grabado al cantante lirico William Hurtado con el mismo contratista, titulado “Año Fiscal 2012”.

Escrito de contradicción radicado por el FBS	Conclusiones del equipo auditor														
<p><i>Respuesta:</i></p> <p><i>Respetosamente de nuevo se aclara que el contrato 025 de 2012 tiene como objeto “Prestar Servicios logísticos necesarios...”Y no directamente la producción del CD. No obstante, en aras de la transparencia el FBS se permite indicar que: El contrato 025 de 2012 dentro de la cláusula 2°. Actividades específicas. Punto 1, Literal J. señala la masterización del CD incluirá 16 canciones. Las 17 canciones a las que se refiere la Observación 19 la Carta de Observaciones de la Auditoría especial – Celebración Aniversario 90 años de la CGR, son únicamente las que hacen parte de los mosaicos y/o popurrís especificados en la caratula del CD con los números 13, 14, 15, 16, 17 y 18. Cuando se asegura que el CD realmente tiene 18 canciones, es importante aclarar aquí que el contratista dio un BonusTrack con dos canciones tituladas: Desde Lejos y el Humaqueño. (sic) Por lo anterior, se cumplió a cabalidad con la cláusula 2°. Actividades específicas. Punto 1, Literal J. señala la masterización del CD incluirá 16 canciones del contrato 025 de 2012.</i></p> <p><i>Respetuosamente se aclara:</i></p> <p><i>La propuesta nunca incluyó costos de derechos de autor. Nuevamente aclaramos que los derechos de autor sólo aplican cuando hay reproducción del producto, en el contrato 025 de 2012 este aspecto no fue el objeto de dicha contratación.</i></p> <p><i>La cotización PE174-05.2012 corresponde a una mera información suscrita entre ACODEM y Complexus que incluso no tiene nombre como proyecto musical: Por definir. No hace parte del contrato 025 de 2012.</i></p> <p><i>Respecto de la factura 8169 del 9 de octubre de 2013, esta no aplica para el contrato 025 de 2012, toda vez que reiteramos el objeto de este contrato no fue la reproducción si no la de “Prestar los servicios logísticos necesarios para realizar la producción de un master de disco compacto del Tenor Colombo-Suizo WILLIAM DE JESUS HURTADO, acompañados de un pianista y una orquesta de cámara”. El disco compacto al que se refiere la carta de observaciones como titulado “Año Fiscal 2012”, es un DVD de video en donde está el registro de la grabación del acto de Apertura del Año Fiscal 2012 y que contiene los discursos de las personalidades que allí intervinieron y el concierto ofrecido por el Tenor William Hurtado para la ocasión. Por lo tanto, la observación no tiene relación con el contrato 025 de 2012 y con el pago de la factura</i></p>	<p>Se contrató la producción “(...) de un master de Disco compacto del tenor Colombo-Suizo WILLIAM DE JESUS HURTADO, acompañado de un pianista y una orquesta de cámara. (...) j) La masterización (sic) del CD incluirá 16 canciones (...)” (resaltado fuera del texto), y no se cumplió con la grabación de las 16 canciones del tenor, por cuanto faltaron cuatro (4) con las condiciones requeridas. Sumado a lo afirmado, la supervisora certificó en documento sin fecha, obrante a folio 52 de la carpeta contractual, haber recibido el master del CD con 17 canciones y cuya lista no coincide con lo afirmado por el contratista (16 canciones), ni con el contenido real del CD entregado (18 canciones). Ni esos datos coinciden tampoco con los aportados con oficio de 11 de abril de 2014 por el FBS, en la que, además, se incluyen dos canciones que no habían sido listadas por nadie más, y que tampoco tienen evidencia de pago de derechos de autor.</p> <p>Las referidas diferencias se concretan así: la supervisora afirmó haber recibido 17 canciones, que cotejadas por la AGR no coinciden ni con lo contratado, ni con lo que hay en el CD. Afirma el FBS en la contradicción que la diferencia del número de canciones entre lo contratado y el contenido real del CD, está en que “el contratista dio un BonusTrack con dos canciones tituladas: Desde Lejos y el Humaqueño. (sic)”</p> <p>Lo afirmado por el FBS no es cierto, en la medida en que según la cuenta de cobro presentada por el contratista, y lo que realmente hay en el CD, la diferencia radica en dos canciones: Mosaico de Lucho Bermúdez : (instrumental- sin tenor) - Pista 13 - Y Mosaico Llanero – Arreglo orquestal. Pista 18; ninguno de los cuales se relacionan como de Bonus Track a que alude el FBS en su escrito de contradicción.</p> <table border="1" data-bbox="878 1388 1539 1850"> <thead> <tr> <th data-bbox="878 1388 1224 1472">Lo que reportó el contratista como entregado en su informe para pago. (16 Canciones)</th> <th data-bbox="1224 1388 1539 1472">Contenido real del CD Concierto Lirico William Hurtado (18 canciones)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="878 1472 1224 1556">“Nessum Doma” –(de la Opera Turandot) – Giacomo Puccini</td> <td data-bbox="1224 1472 1539 1556">“Nessum Doma” –(de la Opera Turandot) – Giacomo Puccini Pista 1</td> </tr> <tr> <td data-bbox="878 1556 1224 1640">“E la Solita Storia del Pastore” - (de la Opera L’ Arlessiana)- Francisco Cillea</td> <td data-bbox="1224 1556 1539 1640">E la Solita Storia del Pastore - Pista 2</td> </tr> <tr> <td data-bbox="878 1640 1224 1692">“Desde Lejos” -Pasillo- Arreglo Orquesta Bonifacio Bautista.</td> <td data-bbox="1224 1640 1539 1692">Desde Lejos- Pista 14</td> </tr> <tr> <td data-bbox="878 1692 1224 1745">“Júrame” – Bolero- María Grever.</td> <td data-bbox="1224 1692 1539 1745">“Júrame” – Bolero- María Grever. Pista 3</td> </tr> <tr> <td data-bbox="878 1745 1224 1797">“Amapola” – canción- J.R. Lacalle</td> <td data-bbox="1224 1745 1539 1797">“Amapola” – canción- J.R. Lacalle. Pista 4.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="878 1797 1224 1850">“El Humahuaqueño”-Arreglo Orquestal- Edmundo Zaldivar</td> <td data-bbox="1224 1797 1539 1850">“El Humahuaqueño”-Arreglo Orquestal- Edmundo Zaldivar.</td> </tr> </tbody> </table>	Lo que reportó el contratista como entregado en su informe para pago. (16 Canciones)	Contenido real del CD Concierto Lirico William Hurtado (18 canciones)	“Nessum Doma” –(de la Opera Turandot) – Giacomo Puccini	“Nessum Doma” –(de la Opera Turandot) – Giacomo Puccini Pista 1	“E la Solita Storia del Pastore” - (de la Opera L’ Arlessiana)- Francisco Cillea	E la Solita Storia del Pastore - Pista 2	“Desde Lejos” -Pasillo- Arreglo Orquesta Bonifacio Bautista.	Desde Lejos- Pista 14	“Júrame” – Bolero- María Grever.	“Júrame” – Bolero- María Grever. Pista 3	“Amapola” – canción- J.R. Lacalle	“Amapola” – canción- J.R. Lacalle. Pista 4.	“El Humahuaqueño”-Arreglo Orquestal- Edmundo Zaldivar	“El Humahuaqueño”-Arreglo Orquestal- Edmundo Zaldivar.
Lo que reportó el contratista como entregado en su informe para pago. (16 Canciones)	Contenido real del CD Concierto Lirico William Hurtado (18 canciones)														
“Nessum Doma” –(de la Opera Turandot) – Giacomo Puccini	“Nessum Doma” –(de la Opera Turandot) – Giacomo Puccini Pista 1														
“E la Solita Storia del Pastore” - (de la Opera L’ Arlessiana)- Francisco Cillea	E la Solita Storia del Pastore - Pista 2														
“Desde Lejos” -Pasillo- Arreglo Orquesta Bonifacio Bautista.	Desde Lejos- Pista 14														
“Júrame” – Bolero- María Grever.	“Júrame” – Bolero- María Grever. Pista 3														
“Amapola” – canción- J.R. Lacalle	“Amapola” – canción- J.R. Lacalle. Pista 4.														
“El Humahuaqueño”-Arreglo Orquestal- Edmundo Zaldivar	“El Humahuaqueño”-Arreglo Orquestal- Edmundo Zaldivar.														

enunciada. Anexo copia del DVD titulado Año Fiscal 2012. Bajo lo expuesto el FBS solicita respetuosamente sean retiradas las observaciones que corresponden al contrato 025 de 2012.

	Pista 15.
“Ave María” Canción religiosa- Franz Schubert.	“Ave María” Canción religiosa- Franz Schubert. Pista 5.
“Pieta Signore”- Aria Antigua Italiana. Alesandro Stradella	“Pieta Signore”- Aria Antigua Italiana. Alesandro Stradella Pista 6
“Mosaico de Vallenatos- Arreglo Orquestal	“Mosaico de Vallenatos- Arreglo Orquestal Pista 16
“Core Ingrato” Canción Napolitana Cordiferro y Cardillo	“Core Ingrato” Canción Napolitana Cordiferro y Cardillo. Pista 7
“Parlami D’Amore Mariu” – Canción Napolitana C.A. Bixio.	Parlami D’Amore Mariu” – Canción Napolitana C.A. Bixio. Pista 8
“Funiculi Funicula” Cancion Napolita (sic) Luigi Denza	“Funiculi Funicula” Cancion Napolita Luigi Denza - Pista 9
Mosaico de las Costas Colombianas Arreglo Orquestal	Mosaico de las Costas Colombianas Arreglo Orquestal. Pista 17
“O Sole Mio” . Canción Napolitana Eduardo di Capua	“O Sole Mio” . Canción Napolitana Eduardo di Capua. Pista 10
“Granada”- canción Española Agustín Lara	“Granada”- canción Española Agustín Lara- Pista 11
“No Puede Ser”-(de la Zarzuela La Tabemera del Puerto) Pablo Sorozabal.	“No Puede Ser”-(de la Zarzuela La Tabemera del Puerto) Pablo Sorozabal. Pista 12
	Mosaico de Lucho Bermúdez : (instrumental- sin tenor) - Pista 13 -
	Mosaico Llanero – Arreglo orquestal. Pista 18

Confirma la afirmación de la AGR sobre las debilidades en supervisión contractual, el hecho de que el mismo FBS certificó –una vez para pago y otra a la AGR-, haber recibido las siguientes canciones en el CD, lo cual como se desprende con la comparación de lo que realmente se recibió, tampoco coincide.

Lo que certificó como recibido la supervisora del contrato para el pago.	Lo que certificó el FBS en la respuesta de 11-04-14 ofrecida a la AGR (18 canciones)
<i>Alma Llanera</i>	“Nessum Dorma” –(de la Opera Turandot) – Giacomo Puccini
<i>ay si, si (sic)</i>	“Desde Lejos” -Pasillo- Arreglo Orquesta Bonifacio Bautista.
<i>el gavián (sic)</i>	“Júrame” – Bolero- María Grever.
<i>eres (sic)</i>	“Amapola” – canción- J.R. Lacalle
<i>El Almirante Padilla</i>	“Ave María” Canción religiosa- Franz Schubert.
<i>El Cantor de Fonseca</i>	“Pieta Signore”- Aria Antigua Italiana. Alesandro Stradella

	<i>La Golondrina</i>	"Mosaico de Vallenatos- Arreglo Orquestal
	<i>la casa en el Aire (sic)</i>	"Core Ingrato" Canción Napolitana Cordifero y Cardillo
	<i>Qué bonita es esta vida,</i>	"Parlami D'Amore Mariu" – Canción Napolitana C.A. Bixio.
	<i>Fantasia tropical</i>	"Funiculi Funicula" Cancion Napolita (sic) Luigi Denza
	<i>Danza negra (sic)</i>	Mosaico de las Costas Colombianas Arreglo Orquestal
	<i>San Fernando</i>	"O Sole Mio" . Canción Napolitana Eduardo di Capua
	<i>Salsipuedes</i>	"Granada"- canción Española Agustin Lara
	<i>Colombia Tierra querida (sic)</i>	"No Puede Ser"-(de la Zarzuela La Tabemera del Puerto) Pablo Sorozabal
	<i>Prende la vela (sic)</i>	Mosaico de Lucho Bermúdez- Arreglo Orquestal
	<i>Caderona</i>	Mosaico Llanero – Arreglo orquestal
	<i>Mi Buenaventura</i>	"Il Lamento di Federico" (de la Opera E' Arlessiana) Francisco Cillea
		Cancion napolitana- Cordifero y Cardillo.

Respecto de las cinco canciones recibidas que no fueron cantadas por el tenor lirico sino que fueron netamente instrumentales, el FBS no manifestó ni justificó la razón por la cual se pagó el contrato no obstante no ser todo el CD **"del Tenor Colombo-Suizo WILLIAM DE JESUS HURTADO, acompañado de un pianista y una orquesta de cámara"**, como se describe desde la planeación (*intuito personae*), la propuesta, los estudios previos y el contrato mismo. Se desprende de lo explicado que no le asiste razón al FBS cuando afirma que el contrato se cumplió a cabalidad, lo que permite concluir que se mantiene la observación en su totalidad.

Sobre la falta de derechos de autor evidenciada, aunque el contrato tiene cláusula de indemnidad, no hay ningún análisis que demuestre que el FBS en la planeación contractual consideró la protección de los derechos de autor y conexos²⁷ que adquiriría el FBS sobre la producción musical contratada. Contrario a lo afirmado en la contradicción, en la propuesta del contratista, que según la cláusula décima del contrato, hace parte del contrato, si dice: "***El costo de la propuesta incluye los derechos de autor del master del CD a nombre del FBS***"; y no hay evidencia de que el FBS hubiera efectuado el análisis jurídico que sobre derechos de autor²⁸ y los trámites

²⁷ Convención de Roma, de 1961. Acuerdo de los ADPIC - Organización Mundial de Comercio y tratados de la OMPI de derecho de autor y de interpretación y ejecución y fonogramas de 1996.

²⁸ De los compositores y de los intérpretes o ejecutores (conexos)

	<p>legales²⁹ para asegurar los derechos de oponibilidad frente a terceros, adquiridos con la producción musical efectuada con recursos públicos, ni que se asegurara de exigir al contratista el pago de los derechos de autor, que como reproducción fonomecánica³⁰, exige la autorización previa y expresa del titular de los derechos sobre las obras utilizadas, y el pago de derechos de autor cada vez que se graben o dupliquen las obras musicales en los referidos soportes. Se le pagó al contratista el valor del contrato 25 de 2012 por el master del CD; un año después el mismo contratista reprodujo 1000 copias del CD, y las entregó como consecuencia del contrato 36 de 2013 suscrito con el FBS, y todo eso sin las autorizaciones referidas y el pago de los derechos de autor correspondientes.</p> <p>Otra evidencia de la falta de supervisión y responsabilidad del FBS frente a este contrato, es el hecho de que antes del ejercicio de auditoría y no obstante haber pagado al contratista, el FBS no tenía idea de si las canciones del CD reproducido y repartido tenían o no pagos los derechos de autor, ni si se había efectuado el registro en la Dirección Nacional de Derechos de Autor correspondientes. Adicionalmente, confirman esas importantes fallas, las demás de información que hay entre lo reportado por el contratista, la supervisora, la Gerente del FBS y lo que realmente reposa en el CD producto del contrato. Cuando se firmó el contrato 25 (3 de mayo de 2012) el FBS no había programado cuántos CD se iban a reproducir, ni cómo se iban a distribuir.</p> <p>Así, no obstante haber recibido el Máster del CD el 8 de junio de 2012, el FBS ordenó su reproducción y distribución, más de un año después, y sólo de 1000 copias, lo que hace evidente que no estaba destinado para ser entregado a todos los funcionarios de la CGR como se afirmó <i>ab initio</i> porque la nómina superaba los cuatro mil funcionarios, lo que pone en evidencia, nuevamente, la ausencia de necesidad de la contratación, y su falta de planeación.</p> <p>Respecto de la cotización PE174-05-2012 y la factura con número 8169 de 9 de octubre de 2013 aportados por el FBS para demostrar el pago de los derechos de autor del CD “<i>Presencia por la Transparencia</i>”, producto del contrato 25 de 2012, se pudo verificar que fueron aportados a la AGR para distraer la atención de la AGR, ya que en realidad correspondían al otro disco compacto que también fue grabado al cantante lírico William Hurtado con el mismo contratista titulado “Año Fiscal 2012”, grabado en video y que</p>
--	---

²⁹ Concepto de la DNDA. Radicación No.:2-2010-47983, Fecha:29/11/2010, Radicación de Entrada: 1-2010-47875, consultado en: http://201.234.79.35/unsuscribe2/conceptos/arch_conceptos/2-2010-47983.pdf

³⁰ Que según la página de la Asociación Colombiana de Editoras de Música, “*Es la fijación de una obra musical en un soporte físico que permita su comunicación o la obtención de copias de soportes sonoros o audiovisuales tales como CD, DVD, MP3, USB y demás soportes materiales conocidos o por conocer*”. (resaltado fuera del texto)

	<p>correspondió al homenaje de la CGR al General Oscar Naranjo en el marco del lanzamiento del Año Fiscal 2012, concierto pagado con recursos de la CGR, grabado en número de 2957 unidades³¹ de CD s y repartido en varios escenarios, según afirmó la Directora de la Oficina de Comunicaciones de la CGR.</p> <p>Sobre la no correspondencia entre el CD del contrato 25 y los derechos de autor a que alude tal factura y cotización el FBS en su escrito de contradicción acepta que efectivamente no hace parte del contrato 25.</p> <p>Para la AGR, es claro que el hecho de que si ambos discos compactos tienen doce canciones coincidentes, no quiere decir que las autorizaciones y el pago de los derechos de autor para ambos fonogramas puedan ser las mismas, por lo que En conclusión, se CONFIRMA LA OBSERVACIÓN No. 19, Y HACE PARTE DEL HALLAZGO 3.</p>
--	--

4. RESUMEN DE HALLAZGOS

Consecutivo del hallazgo	Connotación				Cuantía
	Administrativo	Disciplinario	Penal	Fiscal	
1	X	X	X	X	\$267.486.366
2	X	X	X	X	\$161.054.664
3	X	X	X	X	\$25.700.000
4	X	X			
Total	4	4	3	3	\$454.241.030

³¹ Según informó la Directora de Comunicaciones y Publicaciones de la CGR, en ejecución del contrato con la Imprenta Nacional No. 223 de 2012- Factura 74062.